



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL
PUDOR EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°
01245-2016-75-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARAZ . 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

Bach. ROOSEVELT RIVELINO ROBLES EVANGELISTA

ASESOR:

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERU

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
Presidente

.....

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
Miembro

.....

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
Miembro

.....

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Caveró
DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mi carrera profesional.

A mis familiares, por ser personas luchadoras y haberme enseñado que para el triunfo se necesitan Dos cosas: la actitud positiva y la tolerancia

Roosevelt Rivelino Robles Evangelista

DEDICATORIA

A la memoria de mi madre
Herminia que partió al más allá,
pero que en vida me inculco el
camino del esfuerzo y la
perseverancia para lograr los
objetivos trazados.

A todas aquellas personas que
siempre están a mi lado para
orientarme en el camino de
triunfo, creen en mí y hacen que
día a día pueda dar un poco más
y hacer que se sientan orgullosos.

Roosevelt Rivelino Robles Evangelista

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en; baja, alta y alta calidad respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de alta calidad.

Palabras clave: calidad, motivación, pudor y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime of acts against modesty in minors, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01245-2016- 75-0201-JR-PE-01, of the Ancash judicial district. It is quantitative, qualitative, descriptive exploratory level and transeccional design, retrospective and not experimental; for the collection of the data a judicial file of the concluded process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the technique for convenience; the techniques of observation and content analysis were used, lists of prepared comparison validated by expert judgment were applied. Obtaining the following from the expository, considerative and resolutive part; of the judgment of first instance were placed in the range of: very high, very high and very high; and of the judgment of second instance in; Low, high and high quality respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of very high quality, and the judgment of second instance in the range of high quality.

Key words: quality, motivation, modesty and sentence.

INDICE GENERAL

Pág.

Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
INTRODUCCION.....	01
I. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS.....	06
1.1. Planteamiento del problema de investigación	06
1.1.1. Caracterización del Problema de investigación.....	06
1.1.2. Enunciado del Problema de investigación.	06
1.2. Los Objetivos de la investigación.....	06
1.2.1. Objetivo General.....	06
1.2.2. Objetivos Específicos.....	07
1.3. Justificación de la investigación.....	08
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Los Antecedentes.....	10
2.2. Las Bases teóricas.....	16

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	16
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	16
2.2.1.2. La jurisdicción.....	17
2.2.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	18
2.2.2.1. Principio de legalidad	19
2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia	21
2.2.2.3. Principio del debido proceso	22
2.2.2.4. Principio de motivación	25
2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba	25
2.2.2.6. Principio de lesividad	26
2.2.2.7. Principio de culpabilidad penal	27
2.2.2.8. Principio acusatorio.....	28
2.2.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	28
2.2.3. La competencia.....	30
2.2.3.1. Conceptos.....	30
2.2.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	30
2.2.3.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	32
2.2.4. El proceso penal.....	32
2.2.4.1. Definiciones.....	32
2.2.4.2. Clases de proceso penal	34
2.2.4.2.1. Proceso penal Especial.....	34
2.2.4.2.2. Proceso Penal Común.....	35
2.2.5. Los sujetos procesales.....	37

2.2.5.1. El ministerio público.....	37
2.2.5.1.1. Concepto.....	37
2.2.5.1.2. Atribuciones del ministerio público.....	37
2.2.5.2. El juez penal.....	38
2.2.5.2.1. Concepto.....	38
2.2.5.3. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	38
2.2.5.4. El imputado.....	39
2.2.5.4.1. Concepto.....	39
2.2.5.4.2. Los Derechos del imputado.....	39
2.2.5.5. El abogado defensor.....	40
2.2.5.5.1. Concepto.....	40
2.2.5.5.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	41
2.2.5.6. El defensor de oficio.....	42
2.2.5.7. El agraviado.....	43
2.2.5.7.1. Concepto.....	43
2.2.5.8. Intervención del agraviado en el proceso.....	43
2.2.5.9. Constitución en parte civil.....	44
2.2.5.10. Las medidas coercitivas.....	45
2.2.5.10.1. Concepto.....	45
2.2.5.10.2. Los Principios para su aplicación.....	45
2.2.5.10.3. La Clasificación de las medidas coercitivas.....	46
2.2.6. La prueba en el proceso penal	46
2.2.6.1. Conceptos.....	47

2.2.6.2. El objeto de la prueba	47
2.2.6.3. La valoración de la prueba	48
2.2.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.8. La sentencia.....	50
2.2.8.1. Definiciones.....	50
2.2.8.2. Estructura.....	51
2.2.8.3. El Contenido de la sentencia de primera instancia.....	52
2.2.8.4. El Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	68
2.2.9. Los medios impugnatorios.....	70
2.2.9.1. Definición.....	70
2.2.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	71
2.2.9.4. La reposición.....	72
2.2.9.4.1. Apelación.....	72
2.2.9.5. Casación.....	73
2.2.9.5.1. La queja de derecho.....	73
2.2.9.5.2. La acción de revisión.....	73
2.2.9.6. El Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	74
2.2.9.7. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	74
2.2.9.7.1. La teoría del delito.....	74
2.2.9.7.2. Los componentes de la teoría del delito.....	75
2.2.9.7.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	76
2.2.9.8. Delito investigado en el proceso penal en estudio.....	77

2.2.9.8.1. Identificación del delito investigado.....	77
2.2.9.8.2. Ubicación del delito de actos contra pudor en menor de edad en el código penal.....	78
2.2.9.8.3. Los Actos contra el pudor en menor de edad.....	78
2.2.9.8.3.1. concepto.....	78
2.2.9.8.3.2. Regulación.....	79
2.2.9.8.3.3. Tipicidad.....	79
2.2.9.8.3.3.1. Los Elementos de la tipicidad objetiva.....	79
2.2.9.8.3.3.2. Los Elementos de la tipicidad subjetiva.....	84
2.2.9.8.3.4. La Antijuricidad.....	85
2.2.9.8.3.5. La Culpabilidad.....	85
2.2.9.8.3.6. Tentativa y consumación.....	86
2.2.9.8.3.7. Penalidad.....	87
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	89
III. HIPOTESIS.....	92
IV. METODOLOGIA.....	93
4.1. El Tipo y nivel de investigación.....	93
4.1.1. El Tipo de investigación.....	93
4.1.2. El Nivel de investigación.....	94
4.2. El Diseño de investigación.....	94
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	95
4.4. Fuente de recolección de datos.....	95
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	96

4.5.1. La primera etapa : abierta y exploratoria.....	96
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	96
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	96
4.6. Consideraciones éticas.....	97
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	97
4.8. Principios éticos.....	100
4.9. Rigor científico.....	100
V. RESULTADOS.....	101
5.1. Resultados.....	101
5.2. Análisis de resultados.....	208
VI. CONCLUSIONES.....	217
Referencias bibliográficas.....	221
Anexos.....	235
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	236
Anexo N° 2. Cuadro de descriptivo del procedimiento de calificación..	244
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	257
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	258

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	101
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	101
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	115
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	150
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	154
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	154
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	158
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	199
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	204
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	204
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	206

I. INTRODUCCIÓN.

El sistema de administración de justicia en América Latina en la actualidad está pasando por una crisis institucional, esto debido a que se está descubriendo actos de corrupción a nivel de las más altas esferas de los gobiernos y grupos económicos que en muchos casos han tomado por asalto al poder judicial, para beneficiarse con sus fallos a medida y así crear impunidad, y el Perú no es ajeno a esta situación, prueba de ello tenemos la revelación de los CNM audios, Los Cuellos Blancos del Puerto, entre otros casos emblemáticos de Crimen Organizado que ha puesto en el ojo público, los actos de corrupción que hay dentro del aparato de justicia, para sumar más al problema de justicia están las sobrecargas procesales que hacen que alcanzar la justicia oportuna sea un problema pendiente de resolver.

Así según el barómetro global de la corrupción 2012 elaborado por Transparencia Internacional, Perú se ubica en el puesto 45 de los países más corruptos y es el único país de América en el que el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta.

Asimismo, el 44% de los encuestados señala que pago coimas a la policía nacional y el 32 % al poder judicial (PROETICA 2012).

Todos estos factores, hacen que la calidad de las sentencias que emiten los jueces, sean objeto de análisis y cuestionamientos en algunos casos por la comunidad jurídica. Es así que esta investigación trata de analizar la calidad de sentencias emitidas sobre el expediente en estudio y así determinar la calidad de las mismas.

En el ámbito internacional.

Araujo-Oñate (2011) en Colombia, investigó: Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado; concluyendo que el derecho a la tutela judicial efectiva, es una garantía procesal que se predica en todo tipo de procesos judiciales, y que se ha establecido la necesidad de determinar el fortalecimiento, del sistema garantista de derechos fundamentales que se reconocen a las partes del proceso, con referencia al legítimo interés de obrar en el proceso judicial; de igual modo, mantener activa la visión legislativa para intentar sostener la vigencia de un sistema de protección más complejo y neutral, estipulando estrategias de control en los estados de intensa urgencia, de inactividad desprendidas de operaciones, para eludir los factores que impongan la difícil protección de los derechos e interese democráticos y legítimos.

Por su parte, en el estado Mexicano: Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró —El Libro Blanco de la Justicia en México; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2008) (CIDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En el ámbito nacional.

Para Arias y Peña (2015) el problema de la administración de justicia se debe a la sobrecarga judicial por excesiva litigiosidad del Estado. Los casos que involucran al Estado como parte demandante/denunciante o demandada ascienden a 200,000, congestionando el Poder Judicial y el Ministerio Público. A ello se suma la falta de información sobre el contenido de dichos conflictos. Además, las procuradurías públicas no cuentan con la necesaria autonomía funcional. La politización del servicio de justicia. La instrumentalización de la administración de justicia con fines políticos es uno de los fenómenos más intensos y característico de los últimos años. A la conocida injerencia política, y de grupos de poder económico, en la elección y evaluación de magistrados, se suma el creciente número de procesos y acciones legales interpuestas indiscriminadamente, contra quienes ejercen cargos de elección popular o son líderes de opinión, y demás, administradores de bienes del Estado con el solo fin de entorpecer o malograr la gestión pública.

El autor Herrera (s/f) en su estudio sobre: “la calidad en el sistema de administración de justicia” señala que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman, pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Propone una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de

recobrar la confianza en dicho sistema. El modelo Canvas, creado por Alex Osterwalder es una herramienta que permite, mediante la identificación de los elementos y las relaciones más importantes de los bloques que lo conforman, conceptualizar y bosquejar la forma como una organización crea valor; lo que ayuda a identificar las dificultades u oportunidades de mejora y, por tanto, a orientar la estrategia para ofrecer un producto o servicio de mayor valor para el cliente o usuario.

En el ámbito local.

El gobierno regional ha implementado el plan regional de seguridad ciudadana 2018, cuyo objetivo es promover medidas para mejorar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica de los ciudadanos de Ancash, a través de un trabajo integrado y multisectorial del comité regional de seguridad ciudadana de Ancash.

El Plan tiene como propósito consolidar a través de los Comités Provinciales un modelo territorial, que brinde los servicios de seguridad preventiva, que articulado con las estrategias definidas por las políticas de seguridad y convivencia del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2018, permita reducir en las 20 provincias de Ancash; los riesgos contra la vida, la integridad personal (violencia familiar y sexual), el patrimonio de las personas y el orden público.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La **ULADECH Católica** como institución está abocado a la realización de la investigación en todos los campos de la ciencia, conforme a los marcos legales, establecidos por la constitución y sus propios reglamentos internos, es así que los estudiantes de todas las carreras profesionales realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de

investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo de investigación será el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash, la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado penal supra provincial de Huaraz , donde se condenó a la persona de R. F. O. M. como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad en agravio de la menor de iniciales V.F.H.Z, a DIEZ (10) AÑOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTDAD EFECTIVA, y como pena accesoria de INHABILITACION de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9 del código penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Y al pago de una reparación civil de CUATRO MIL SOLES (S / 4000.00), dicha sentencia fue impugnado por el sentenciado, solicitando la absolución de los cargos imputados. Por lo que se elevó los autos al superior en grado, donde la segunda sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash. DECLARON INFUNDADO el recurso de apelación del sentenciado, y CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 12, de fecha 22 de mayo de 2018, que FALLA condenando al acusado R. F. O. M. a Diez años de pena privativa de la libertad efectiva y los demás que contiene.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1. El Planteamiento del Problema.

1.1.1. La Caracterización del problema.

El presente trabajo de investigación, estará centrado en analizar de acuerdo a los parámetros establecidos la calidad de las sentencias recaídas en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, perteneciente al distrito judicial de Ancash, para poder realizar un trabajo ordenado y lograr las metas trazadas se ha establecido un objetivo general sobre cuyo eje va girar toda la investigación, es así que nos planteamos la siguiente interrogante:

1.1.2. El Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz?

Conforme se observa, se trata de una interrogante que merece ser entendida, es por eso que para darle una respuesta apropiada lo hemos dividido en sub preguntas, tal como sigue:

1.2. Los Objetivos de la Investigación.

1.2.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. Perú.

1.2.2. Objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación.

La elaboración del presente trabajo de investigación se justifica toda vez que la administración de justicia en nuestro país está en una crisis institucional, esto se ve reflejado en la calidad de sentencias que emiten sus magistrados, las mismas que son objeto de contante análisis y cuestionamiento en algunos casos por la demora y la forma como se solucionan los casos, dentro de todo ello las universidades en el Perú cumplen un rol muy importante como críticos del sistema de justicia, por su parte la ULADECH a través de la facultad de derecho y ciencia política tiene una línea de investigación cuyo objetivo es realizar el análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

La utilidad, beneficio que se puede brindar con los resultados que sean obtenidos en esta investigación servirá para los estudiantes de derecho quienes podrán obtener información sobre los criterios de la administración de justicia en nuestro Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. La finalidad que se obtenga servirá para los aspectos importantes de estudio las cuales podrán ser: INMEDIATA será para construir y desarrollar nuestro conocimiento jurídico, con la teoría y práctica con el análisis y estudio de expedientes de la jurisdicción de Ancash – Huaraz, MEDIATA ayudara a la transformación de la administración de justicia, con los análisis de los fallos judiciales y hacer la observación de la aplicación de los medios probatorios, como fueron valorados para emitir las sentencias en el expediente en estudio. Esta tendrá un valor metodológico que va a servir como medio practico para adaptarnos, y así poder hacer un análisis de las sentencias que sean emitidas por nuestra Corte Superior de Justicia de Ancash, y ver las formalidades de los litigios en el ámbito profesional. El

fundamento legal donde se encuentra todas las normas que ayudan a la investigación, se sustenta con las siguientes normas. La Constitución Política del Perú de 1993; artículo 18°, ley General de Educación N° 28044, Ley Universitaria N° 23733 y por último el Reglamento de Investigación Científica, aprobado con la resolución N° 0934 – 2018 – CU- ULADECH Católica.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. LOS ANTECEDENTES.

El autor **Mazariegos, H. (2008)**, en su investigación que realizo sobre -Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, llevo a las siguientes conclusiones: a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones, (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento, (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Para los autores **Escobar y Vallejo (2013)** refieren en la investigación que desarrollaron sobre: “la motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa de la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que esta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido como un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Así el autor **Segura, P. (2007)**, concluye en su investigación que desarrollo sobre —El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y las conclusiones formuladas son: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por consiguiente, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en

la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación sino ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador-suponiendo que hubiera forma de dilucidarlo-hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

En el estado mexicano Fix Zamudio (1991) considera citado por la Universidad Nacional Autónoma de México, (s.f.), el problema de la administración de justicia en este país es la lentitud de los procesos, debido a un conjunto de fenómenos sociales, políticos y económicos, unidos a los defectos de la organización judicial; agudizándose especialmente en la realidad

latinoamericana. Expone, que las reformas que se deben introducirse no solo en las leyes procesales; porque, según Niceto Alcalá-Zamora y Castillo que demostró en forma evidente que los retrasos no descansan en la longitud de los plazos fijados por el legislador, sino el fenómeno que el citado procesalista designo como: etapas muertas; refiriéndose a los periodos de inactividad entre dos actuaciones consecutivas.

Por su parte Arbulu (2009), en el artículo “Delitos Sexuales en Agravio de Menores”, señala que el artículo 173 del Código Penal, describe una conducta prohibida que tiene como sujeto pasivo a menores de edad, siendo que el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, esto es el derecho que un menor posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales, este tipo penal busca la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea.

En esa línea de definiciones el autor, Montoya Vivanco (2000), al realizar un estudio de la jurisprudencia peruana sobre delitos sexuales en su investigación titulada: - La Valoración del Testimonio de Víctimas Menores de Edad, indica lo siguiente: a) hemos apreciado un mayor número de resoluciones judiciales en las que diversas instancias judiciales han acogido la manifestación de una víctima menor de catorce años, reconociéndole así el valor de prueba de cargo susceptible de desvirtuar el principio de presunción de inocencia o el in dubio

pro reo. La mayoría de las sentencias muestran mucha flexibilidad de parte del operador judicial para acoger el valor probatorio de estas declaraciones. Una expresión de esta revaloración testimonial lo constituye la sentencia de la sala de Apelaciones de Lima (Exp. N° 8145-97) se ha llegado a acreditar tanto la comisión del delito instruido como la responsabilidad penal del encausado, estando a que conforme se desprende de su manifestación a nivel policial admite haber bajado el pantalón del menor perjudicada, en tanto que a nivel judicial varia su versión argumentando que lo hizo por haberse portado mal; que sin embargo estando a la manifestación referencial (víctima) en la instancia policial y judicial el menor perjudicado en forma coherente y uniforme argumenta que el procesado lo introdujo dentro de su domicilio a fin de invitarle más choclo que consumir para aprovechar dicha circunstancia para desear consumir el trato carnal con el mismo...// frente a la declaración contradictoria del inculpado, la declaración coherente y uniforme de la víctima (menor de 14 años) asume pleno valor probatorio. Una sentencia interesante, por las razones que se expresan para dar valor al testimonio de la víctima, es la emitida por la sala Penal de Loreto (Exp. N° 0601 - 96) el 18 de marzo de 1997. – según versión de la menor agraviada mantenida a lo largo del proceso, donde indica que este (agresor) se aprovecha de esos momentos para hacerle tocamientos en sus partes íntimas, para posteriormente pretender penetrarla en sus partes íntimas por su parte la agraviada en todo momento (y coherentemente) sindicó al inculpado como autor de los actos que motivan los hechos materia del proceso. Por otra parte, en el entorno que rodeaba al acusado y agraviada se ha establecido que no existen conflictos ni rencillas de ningún tipo, no existiendo

en este extremo razón que lleve a pensar en consideraciones de otra índole para la incriminación de cargo. Si bien la sentencia incluye algunos indicios que corroboran la manifestación de la víctima, la valoración del testimonio es interesante. Se recoge por lo menos tres elementos de la declaración de la agraviada para reconocerle carácter de prueba de cargo: la constancia, la coherencia y que no haya elementos que permitan pensar en algún motivo de venganza en la imputación.

El autor Damartínezch (2011. P. 56) al investigar “delitos sexuales en menores de edad en Loja”. En este trabajo de investigación se concluye que algunos delincuentes sexuales actúan bajo los efectos del alcohol o de alguna droga. Sin embargo, existen casos en donde son familiares o personas allegadas a los niños quienes vulneran la integridad sexual de los infantes y no precisamente bajo los efectos de ninguna sustancia nociva; poseen personalidad psicopática que pueden ser pedófilos y abusadores incestuosos.

Según el Informe Defensorial N° 126 (2007): La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes, realizado en el año 2007, encontró que el 87,9 por ciento de las víctimas de violación y actos contra el pudor son niñas o adolescentes mujeres, la mayoría (98,6 por ciento) de los denunciados y procesados son hombres, el 62,8 por ciento corresponden a personas del entorno familiar o amical de la víctima, el 74,9 por ciento de los casos se

inició por denuncia de parte, sea a instancia de los familiares, de la propia víctima o de terceros.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El profesor Villavicencio (2006), al explicar lo que él denomina la “función punitiva estatal” argumenta que:

Esta función está fundamentada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su fundamentación política, como también en las normas internacionales. Políticamente el Estado es su único titular y pueden diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función penal legislativa, judicial y ejecutiva.

El Estado es el único que tiene el poder punitivo. Al respecto el artículo 45° de la Constitución Política del Perú sostiene que “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”; por lo tanto, es el pueblo el que legitima el poder punitivo estatal, ya que le otorga la autoridad para ejercer políticas penales, dentro de ellas, la creación de los mecanismos de control penal.

Por otro lado, Sánchez (2004), indica que su materialización solo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como “el conjunto de actos y

formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos”.

2.2.1.2. La jurisdicción.

A) Conceptos.

En un primer punto de vista, la jurisdicción es una función soberana del estado realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gomes Lara. (...). Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrifuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (Aragón, 2003, P. 15).

En palabras del autor Cubas (2015):

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento.

B) Elementos de la jurisdicción.

Alsina (1963), este autor nos enseña que los elementos indispensables para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones, son los siguientes:

- Notio. Quiere decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.
- Vocatio. Es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.
- Coertio. Es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.
- Iudicium. Es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la Litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- Executio. Es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.

Conforme se encuentran consagrados en el art. 139 de la constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.2.1. El Principio de legalidad.

Para el profesor Gunther Jacobs (1995), Este principio es conocido universalmente con el apotegma latino “nullum crimen, nulla poena, sine lege”; es

decir “no hay delito, no hay pena, sin ley”. Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad –nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa), nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali- provienen de Feuerbach, que las desarrolla como elemento de su teoría de la pena (teoría de la conminación penal): La prevención general a través de la “coacción psicológica” actuaría con mayor eficacia cuando más rigurosa esté determinado el mal de la pena.

Para el autor Villavicencio (2006):

El principio de legalidad muestra sus efectos sobre el poder penal, limitándolo a lo señalado en la ley y sobre los ciudadanos, buscando que estos conozcan cuales son las consecuencias jurídicas de sus conductas y la manera cómo van a ser aplicadas. Por esta razón, el principio de legalidad cumple un importante rol de garantía para los ciudadanos y se constituye como un límite formal de la función punitiva estatal, pues a esta se está prohibido imponer penas a conductas que no se encuentren previamente calificadas en la ley como delitos; asimismo, este principio se precisa y fortalece a través del tipo penal. Se constituye en una forma sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con precisión la conducta prohibida (pág. 90).

Para el profesor Urquiza (2000), Una de las principales características del principio de legalidad es el de:

Orientarse a crear seguridad jurídica, más aún si le entiende como un valor y fin del orden jurídico referido a la realización de una función de organización y de una función de realización. (...) La seguridad jurídica se opone a la incertidumbre, al azar, a la arbitrariedad y al desamparo respecto de una situación jurídica dada, que en materia penal viene representada por la comisión de un ilícito.

BRAMONT ARIAS, (1994) señala las consecuencias del principio de legalidad: 1) la exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) la prohibición de delegar la facultad legislativa penal; sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104, constitución de 1993); 3) las leyes en blanco, empleado por vez primera por Carlos Binding para referirse a aquellas leyes penales en las que está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura. (p.33y 34).

En su enunciado formal el principio que estamos analizando precisa que solo la ley puede señalar cuales son las penas que se pueden imponer al autor o partícipe de un delito. Asimismo, determina que las penas solo podrán ejecutarse del modo establecido por la ley. Cabe señalar que tales exigencias

alcanzan también a otras consecuencias jurídicas del delito como las medidas de seguridad y a las consecuencias accesorias (Polaino 2008).

Según Muñoz (1975) Este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan.

2.2.2.2. El Principio de presunción de inocencia.

La Convención de Derechos Humanos (la “Convención”) ha sido muy clara al señalar –en su art. 8º– que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*. En tal sentido, el principio de presunción de inocencia se convierte, dentro de los numerosos pilares del proceso debido, en una de las garantías judiciales más importantes que tiene toda persona inmersa en un proceso penal. Dicho principio invoca una situación jurídica favorable para el imputado, es decir, que este último goza de un estado de no culpabilidad en todas las instancias del proceso hasta que se compruebe su responsabilidad penal, por ello, todo investigado deberá recibir del Estado un tratamiento acorde a su situación de “persona no condenada”. (Caso J. vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 157, y el caso Ruano Torres vs. El Salvador, sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 126.)

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena, Díaz Rodríguez y Tena de Sosa, 2008).

Según Cubas (2006) manifiesta que:

El principio de presunción de inocencia es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. La presunción de inocencia ha de desplegar, pues sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general y la prisión provisional, en particular, no pueden ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad.

2.2.2.3. Principio de debido proceso.

Este principio según el autor Fix Zamudio (1991), Es “una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

El autor Cubas (2003) señala que se entiende por debido proceso “aquel que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de

investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto a los términos procesales”. (P.41)

Para Quiroga (1987), este principio procesal “comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca rodear al proceso de garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza del derecho de su resultado” (p. 112).

Para Sánchez Velarde (2004), el principio del debido proceso es un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Según Ferrajoli (1999) integran el debido proceso cuatro axiomas:

Nulla culpa sine indicio, nullum Iudicium sine accusatione, nulla accusatione sine probalione y nulla probatio sine defensun. La virtualidad de esta garantía se manifiesta cuando se pone al nivel de los convenios internacionales, a través de los cuales se pueden integrar otras garantías.

Así tendrían nivel constitucional, de acuerdo con lo estipulado por la cuarta disposición final de la ley fundamental, las siguientes garantías:

- a) La garantía de no incriminación: funciona contra quien es objeto de una imputación penal, sin que a ello obste que se formule en sede judicial o extrajudicial: policía, fiscalía o congreso; que se esté en cualquier fase del proceso o se tenga o no formalmente la calidad de imputado;
- b) El derecho a un juez imparcial: la imparcialidad judicial garantiza una limpieza e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel súper partes. Su fin último es proteger la efectividad del proceso en un proceso con todas las garantías;
- c) El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas: el derecho de todo ciudadano, de todo los que son partes en el proceso penal, a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza racional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el Ius Puniendi o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.
- d) El derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes: está vinculado al derecho de defensa, es limitado cuando al intentar la realización de un medio de prueba en tiempo y en forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias.
- e) Ne bis ídem procesal: desde su perspectiva sustancial, esta garantía se expresa en dos exigencias: la primera, que no es posible aplicar una doble sanción, siempre que se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, cuando existe una misma ilicitud, y la segunda se

aplica en el concurso aparente de leyes, en cuya virtud se impide que por un mismo contenido de injusto puedan imponerse dos penas criminales.

Desde la perspectiva procesal, es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo.

2.2.2.4. Principio de motivación.

Para el autor Franciskovic Ingunza (2002):

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba.

Según Ore Guardia (1996) Respecto a la prueba, que ésta puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración.

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i)

el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.2.6. El Principio de Lesividad.

Para el autor Polaino (2004), Este principio consiste en que “el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”.

Según Zaffaroni, E. (2005) Implica que “ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo”. (p. 128)

Asimismo, como manifiesta Velázquez (2002), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede

sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

2.2.2.7. Principio de culpabilidad penal.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997)

Sobre el Principio de Culpabilidad, Bustos Ramírez (s/f) propuso una interpretación político criminal que demandaba hacer una lectura democrática de la exigibilidad o motivación como la base de determinación de toda responsabilidad personal. Según él: “... la perspectiva político-criminal del principio de responsabilidad o culpabilidad, se convierte en un desafío en la medida en que sea necesario establecer las garantías indispensables para que el sistema y sus operadores den cuenta, por una parte, de qué han hecho para otorgar a una persona las condiciones suficientes que le posibiliten la respuesta que se le está exigiendo y, por otra parte, si las circunstancias en que esa persona se encontraba, a pesar de aquellas condiciones suficientes otorgadas, permitan

exigir dicha respuesta. Es por eso por lo que siempre responsabilidad es igual a exigibilidad, esto es, se trata de determinar y, por tanto, de garantizar qué es lo que el sistema y sus operadores pueden exigir de una persona. Y no es ello una cuestión de fundamentación absoluta o puramente dogmática, sino de resolver desde las bases mismas de los objetivos de un sistema democrático”

2.2.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

El autor Cuadrado (2010), nos dice:

El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

2.2.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en a) el derecho fundamental de defensa en juicio

(art. 139, inc. 14 de la constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

“La concordancia entre la sentencia y acusación, cualquiera sea el acto en el cual se halle contenida ésta (resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada, o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento), constituye, de un lado, base esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del Estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los mecanismo de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2014)

El llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2005)

2.2.3. La competencia

2.2.3.1. Conceptos.

Una definición de competencia es conjunto de reglas por las cuales el estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del juez para resolver los conflictos (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, p. 314)

Para el autor Arellano (2006) es “visto desde su significado gramatical... como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y a la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia”

Oré (2011) señala que la competencia es la potestad otorgada por la ley al órgano judicial para conocer determinados conflictos, estos pueden ser civil, penal, laboral, constitucional, militar, etc.

2.2.3.2. Los Criterios para determinar la competencia en materia penal.

El nuevo código procesal penal en su Art. 19° indica sobre cómo debe establecerse la competencia en materia penal, según este cuerpo normativo tenemos:

- a) **objetiva.** Es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes
- b) **funcional.** corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos(Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema).
- c) **territorial.** Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función
- d) **por conexión.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 300 "Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso.

Según San Martín C. (2003), los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a) **Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b) **Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c) **Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

- d) Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendido la estructura jerarquía de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.3.3. La Determinación de la competencia en el caso en estudio.

De acuerdo al código penal es se dividen en:

- a) Según la materia. El caso de estudio es el delito contra la libertad sexual en su modalidad de tocamientos indebidos en menor de edad, y el proceso en que se desarrolla es el proceso común.
- b) Según el territorio. Este caso se desarrolló en el Juzgado Penal supra provincial de Huaraz y luego es derivado a la segunda Sala penal de Apelaciones de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- c) Según la cuantía. Fue de cuatro mil soles.
- d) Según el grado. Este delito fue procesado en Primera Instancia en el Juzgado penal supra provincial de Huaraz y en segunda instancia en la segunda Sala Penal de Apelaciones de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

2.2.4. El Proceso Penal.

2.2.4.1. Definiciones.

Según el autor San Martín (citado por Rosas, 2015) define como:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe,

establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Para el autor García Rada (2008), El proceso penal es: El medio de hacer prevalecer el derecho como garantía del individuo; su finalidad es tutelar al derecho. No es únicamente defensa de la sociedad, porque eso llevaría en un momento dado a legitimar cualquier injusticia. El Derecho como tal está por encima de las contingencias momentáneas de la sociedad, no toma en cuenta el carácter de la misma o en su régimen político, solo atiende a los principios inmutables de la justicia.

(...) la fortuna del proceso penal depende del equilibrio que alcance entre los extremos en permanente tensión que atiende: la seguridad y eficacia ante el delito para reestablecer la paz y tranquilidad, por un lado, y las garantías o derechos fundamentales del inculcado, por el otro; es vital destacar cada una de las garantías o escudos protectores del justiciable que repudian la arbitrariedad y evitan que el drama procesal pierda su perfil democrático. Rodríguez (2011)

2.2.4.2. Clases de proceso Penal.

De acuerdo al nuevo código procesal penal

2.2.4.2.1. El proceso penal especial

Según Bramont (1998) afirma que: El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.

El Instituto de Defensa Legal (2009) opina:

Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas

suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el poder Judicial. (p. 49).

2.2.4.2.2. Proceso Penal Común

Sánchez (2009), señala que el nuevo proceso se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características del proceso penal moderno: a) la separación de funciones, el fiscal investiga y el Juez Juzga; se otorga al ministerio publico la tarea de perseguir los delitos públicos; b); predominan los principios de oralidad y de contradicción en todas las audiencias; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y del agraviado en iguales condiciones y posibilidades de intervenir en el proceso.

Este proceso tiene tres etapas:

- a) Investigación preparatoria: esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba.

Las principales características son:

- Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.

- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.
- Es una etapa reservada.
- Interviene el juez de investigación preparatoria, que no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba.
- Se encuentra presente para velar por la legalidad.
- Concluye con un pronunciamiento del fiscal. Este podrá decidir en un plazo de 15 días, si formula acusación o requiere sobreseimiento.

b) Fase intermedia: comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

Gálvez, Rabanal y Castro (s/f), señalan que en el proceso común el Ministerio Público está encargado de la investigación, pero carece de jurisdicción; y que la jurisdicción la ejerce los jueces en la fase de juzgamiento, asimismo ejercen control sobre la fase de investigación protegiendo los derechos fundamentales de las personas y también decidirá sobre las medidas cautelares.

2.2.5. Los sujetos procesales.

2.2.5.1. El ministerio público.

2.2.5.1.1. Concepto.

En el Perú el ministerio público es la institución autónoma encargada de la persecución del delito, cuyo ejercicio lo puede realizar de oficio, por una denuncia de parte, por acción popular o por noticia de la policía nacional.

Oré (2011) señala que el Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a pedido de los interesados, la acción penal.

2.2.5.1.2. Atribuciones del ministerio público.

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.5.2. El juez penal

2.2.5.2.1. Concepto.

El juez penal es la autoridad que administra justicia, cuyo función es resolver las controversias y decide el destino de los imputados, para ejercer esa función el juez se ampara en la ley que le confiere el poder de decidir, pero siempre respetando los principios procesales.

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

2.2.5.3. Órganos jurisdiccionales en materia penal

CPP (2004) señala en sus artículos 26 a 30 que los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes: Sala Penal de la Corte Suprema, Salas Penales de las Cortes Superiores, Los Juzgados Penales Colegiado/Los Juzgados Penales Unipersonales, Juzgados de la Investigación Preparatoria, y Juzgados de Paz Letrados, estos últimos cuando se trate de faltas.

2.2.5.4. El imputado

2.2.5.4.1. Concepto.

El imputado en derecho penal es el sujeto pasivo, sobre quien pesa una imputación de carácter penal, y el estado es el sujeto activo representado por el

ministerio público, el imputado desde el momento que se le comunica su situación, adquiere una serie de facultades y derechos, que lo harán prevalecer durante el proceso con el ánimo de tener una defensa garantizada.

Sin defensa no hay proceso. Este axioma jamás debe ser olvidado, pues engarza perfectamente con el principio de presunción de inocencia (II) y el derecho de resistencia ante la persecución penal (IX). A la Constitución y al CPP les importa que al imputado o a la persona que soporta una incriminación, desde que se adelanta contra él siquiera una sospecha de intervención en un evento criminal, se lo reconozca como sujeto procesal rodeado de garantías y escudos protectores, y no como un simple objeto de indagación, infeliz papel al que lo ha reducido, hasta hoy, el procedimiento mixto de tendencia inquisitorial. (Rodríguez. s/f. p. 151).

2.2.5.4.2. Derechos del imputado

Dentro del ordenamiento jurídico penal el imputado goza de los siguientes

derechos:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.5.5. El abogado defensor

2.2.5.5.1. Concepto

Oré (2011), señala que, el abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, y que cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, así como contribuir con la realización de un proceso que pueda ser considerado como debido.

2.2.5.5.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Entre los requisitos para ser abogado defensor están obviamente ser abogado titulado y con colegiatura vigente, y el impedimento para ejercer la profesión es pues que no se encuentre suspendido por el colegio de abogados al que pertenece o que haya

una sentencia penal condenatoria firme y que esté sufriendo pena privativa de la libertad.

Así mismo el código procesal penal en el Artículo 84° menciona sobre los Derechos y deberes del abogado defensor que son:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia

2.2.5.6. El defensor de oficio.

Para el autor Cubas (2015), “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”.

Según el autor Rodríguez (s/f).

Para el CPP, el defensor de oficio no es un sujeto procesal desdeñado o sometido a los designios de fiscales o jueces, un personaje al que se atesta con expedientes a último momento para salvar las formalidades del antiguo juzgamiento. Por el contrario, el nuevo modelo reclama una defensa de oficio o pública institucional, bien capacitada e implementada, cuya labor satisfaga idénticos o mejores estándares de eficacia que la defensa paga. Lo central del asunto reside en buscar que, ante un poderoso Ministerio Público apoyado por la policía, se erija, con equivalente perfil, un auténtico servicio de defensa pública o de oficio.

2.2.5.7. El agraviado

2.2.5.7.1. Concepto.

“La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado” (Cubas,2015).

Según el autor Rodríguez (s/f).

El CPP ha rescatado a la víctima del olvido en que la tuvo el viejo sistema, la ha vigorizado al afirmar su derecho a la información y participación procesal , se ha preocupado porque alcance efectivo resarcimiento e indemnización por los daños que el delito le ha infligido , la ha comprendido en el conjunto de sujetos procesales y le ha extendido protección a través de medidas eficaces que fiscales o jueces adoptarán, como el cambio de residencia, la ocultación de su paradero o el uso de procedimientos tecnológicos (por ejemplo, las video conferencias) que conjuren el peligro para su seguridad .

2.2.5.8. Intervención del agraviado en el proceso

Para el jurista Cubas (2015), “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil” (p.277).

El agraviado, por el solo hecho de serlo, sin que para ello sea requisito previo constituirse en actor civil, tiene derecho a ser informado del resultado del proceso, a

ser oído antes de que se adopten decisiones que importen la extinción o la suspensión de la acción penal, cuando lo solicite, y a impugnar el sobreseimiento y el fallo absolutorio (Rodríguez. s/f. p.154)

2.2.5.9. Constitución en parte civil

La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día. (Código Procesal Penal, 2004)

Al respecto el profesor Rodríguez (s/f) dice que:

Para alcanzar plena participación procesal en el ámbito incidental, de la actividad de investigación y de prueba e impugnar, el perjudicado deberá solicitar constituirse en actor civil y ser constituido como tal por el juez de la investigación preparatoria, hasta antes de la culminación de esta etapa; así podrá colaborar con la elucidación de los hechos y de la intervención del imputado en estos, y probar la reparación civil que pretende. En esta última materia, el CPP ha tomado un nuevo camino al estipular que la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso cesa cuando el perjudicado se constituye en actor civil. No escapará al más simple razonamiento que con esto las fuerzas del órgano de persecución serán liberadas para enfocarse en lo que puntualmente les corresponde: investigar el delito, acusar cuando sea el

caso y probar lo acusado en juicio, además de recabar del juez imparcial una sentencia condenatoria.

2.2.5.10. Las medidas coercitivas.

2.2.5.10.1. Concepto.

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

2.2.5.10.2. Principios para su aplicación.

La aplicación de las medidas coercitivas dentro del proceso penal está regido por preceptos generales y Los principios rectores que hacen que su aplicación no sea desproporcionada o violando derechos fundamentales.

Por su parte el autor Ugaz (2013), señala que existen los siguientes principios:

a) motivación suficiente y razonada; suficiente significa motivar en hecho y derecho la medida; y razonada importa que se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar;

- b) Instrumentalidad, Las Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente;
- c) jurisdiccionalidad, las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada;
- d) Legalidad, Las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley; y
- e) Proporcionalidad, Exige la aplicación de la medida menos gravosas, la misma que no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir (equilibrio).

2.2.5.10.3 clasificación de las medidas coercitivas.

Según el CPP (2004), las medidas coercitivas se clasifican: a) personales, en donde encontramos a la detención preliminar judicial, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia simple y restrictiva, detención domiciliaria, intervención preventiva e impedimento de salida; y b) reales, donde encontramos al embargo, la inhibición, desalojo preventivo, administración provisional, medidas anticipadas, medidas preventivas contra personas jurídicas, pensión alimenticia anticipada

2.2.6. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.6.1. Conceptos.

Sobre este punto, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza

que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.6.2. El objeto de la prueba.

Según Echandía (2002) define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también.

Jauchen (s/f), manifiesta que el objeto de la prueba “está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede

probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión” (p.21)

2.2.6.3. La valoración de la prueba.

Para el autor Abel (s/f) En un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor

“Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor -eficiencia conviccional- de los elementos de prueba actuados en el proceso” (Cubas, 2015).

Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica:

(...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

2.2.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. Testimonial.

a) Definición.

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relaciona con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjunto por parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011).

b) Regulación.

Referente normativo: se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

B. Pruebas Periciales.

a) Definición.

Según el autor Cubas (2006), “la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

Es una de las pruebas más importantes en el proceso Penal, cuyos caracteres más saltantes son los siguientes a) el peritaje procede de una comisión del juez, b) el perito recibe el encargo de remitir su opinión personal y fundamentada o de hacer una operación material que el juez no puede practicar por sí mismo.

C) el perito no juzga el fondo del asunto investigado. (Corso, 1959, tomo 5, p 276).

b) Regulación.

Referente normativo: se encuentra contenido desde el artículo 172° al artículo 181° del Código Procesal Penal.

2.2.8. La Sentencia.

2.2.8.1. Definiciones.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz Conde, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

“la sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de juridicidad para resolver la causa pretenden en determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que

debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el superior colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución judicial que pone fin a un litigio” (peña Cabrera, 2008, P. 535).

La sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional (Hoyos, s/f)”. (Cubas, 2006, p. 473).

2.2.8.2. Estructura.

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia. Así tenemos:

2.2.8.3. Contenido de la sentencia de primera instancia.

A) Parte Expositiva.

Esta parte de la sentencia contiene la relación pormenorizada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales desde la interposición de la demanda hasta su calificación jurídica.

El contenido de la parte expositiva se divide en:

- a) Encabezamiento. Siguiendo a los autores San Martín y Talavera Esta parte de la sentencia contiene los siguientes datos. lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc. d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces (San Martín, 2006), (Talavera, 2011).

- b) Asunto.

Es el principal punto del problema jurídico a resolver.

- c) Objeto del Proceso.

Constituye el objeto del proceso la cuestión litigiosa o "*thema decidendi*" que se somete a consideración y resolución por parte del órgano judicial con arreglo a los hechos, fundamentos de derecho y pedimentos oportunamente formulados por las partes en sus escritos de alegaciones, y conforme a los términos en que haya quedado delimitada la controversia, en virtud de los principios de aportación de parte y de congruencia de las resoluciones judiciales.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i) Hechos acusados.

Siguiendo al profesor San Martín, estos son los hechos presentados por el ministerio público en su acusación ante el juez y espera que sean resueltos en la oportunidad y además impide que el juez se pronuncie en hechos no alegados en la acusación.

ii) Calificación Jurídica.

Parafraseando al autor San Martín es la tipificación legal de los hechos realizada por el Fiscal.

iii) Pretensión Penal.

El representante del ministerio público en su acusación a parte de la calificación jurídica de los hechos y otros, también presenta su pretensión penal contra el acusado, esto puede ser penas suspendidas o penas efectivas dependiendo de la calificación jurídica.

iv) Pretensión Civil.

Siguiendo a Vásquez, aparte de la pretensión penal que realiza el ministerio público, contra el acusado, también presenta su pretensión civil con el propósito de resarcir económicamente a la víctima, por el daño recibido, esta parte está hecho para que la parte agraviada se constituya en actor civil y solicite la pretensión caso contrario lo hará el fiscal.

d) Postura de la defensa.

Para el autor Cobo del Rosal (1999), “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”

B) Parte considerativa.

Para el autor León (2008). “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.

Su estructura básica, es lo siguiente:

a) Valoración probatoria.

La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta valoración de las pruebas presentadas por las partes dentro de un proceso con el propósito de probar su teoría del caso.

Para el autor Couture (1958) significa que:

El sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

Según el profesor Salinas Siccha (2015) esto se da por:

- El principio de identidad: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.
- El principio de contradicción: no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo.
- El principio del tercero excluido: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero.
- El principio de razón suficiente: para considerar que una proposición es cierta, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Por las exigencias de racionalidad, de control y de justificación se hace necesario recurrir a las ciencias.

- El juez sólo debe hacer uso de los conocimientos científicos cuya aceptabilidad sea general.

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

En palabras del profesor Salinas Siccha (2015):

- Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios.
- Están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular así como en su conjunto.

- La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas.
- Siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento.

b) Juicio Jurídico.

Siguiendo las palabras del profesor San Martín el juicio jurídico es la subsunción de hecho al tipo penal concreto, con lo cual se ha de verificar la antijuricidad y la culpabilidad de la conducta del imputado.

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- Determinación del tipo penal aplicable.

En el juicio de tipicidad lo que se busca es encontrar la normas aplicables al hecho concreto, para lo cual tal subsunción se hará respetando los principios procesales.

En otras palabras es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

- Determinación de la tipicidad objetiva.

Son elementos puros de tipicidad de los que se vale la ley para describir las conductas, para su comprobación se requiere los siguientes elementos:

- i) el verbo rector.
- ii) los sujetos.

iii) bien jurídico.

iv) elementos normativos.

v) elementos descriptivos.

- **Determinación de la tipicidad subjetiva.**

Comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa.

- **Determinación de la imputación objetiva.**

Para el profesor Jacob (2007) La teoría de la imputación objetiva se erige en la actualidad como una herramienta dogmática que permite definir cuándo un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente admitido y cuándo es, por el contrario, socialmente perturbador, esto es, permite establecer el verdadero sentido que tiene determinada conducta desarrollada por una persona en la sociedad

ii) Determinación de la antijuricidad.

Toda acción que no reúna las características contenidas en la figura legal de la parte especial del C.P. no es delito. La ausencia de tipicidad puede resultar por no concurrir un elemento particular o específico, o que falte la forma de culpabilidad requerida por el tipo o del consentimiento en los casos que tiene eficacia.

Para determinarla, se requiere:

- Determinación de la lesividad.

Una vez puesto en peligro un bien protegido por la norma jurídica, se verificara el grado de daño causado, esta verificación se realizara usando la lógica, máximas de la experiencia y la ciencia.

- La legítima defensa.

Este término en derecho penal significa que un sujeto está facultado de repeler una acción con una reacción siempre que estén dentro del principio de proporcionalidad.

- Estado de necesidad.

Siguiendo a la legítima defensa este es otro estado en la cual un sujeto actuara lesionando un bien jurídico protegido si la situación así lo requiere, obviamente aquí se aplica la ponderación del bien más valioso que se quiera proteger.

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su Intención) (Zaffaroni, 2002).

- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

“ Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; d) sin excesos” (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

- Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación supone que “quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

- La obediencia debida.

Para el autor Zaffaroni (2002), “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”.

iii) Determinación de la culpabilidad.

Es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y

antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado.

El Código Penal en el artículo 20 establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad:

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.

a) La comprobación de la imputabilidad.

La comprobación de la imputabilidad de un delito a un sujeto por parte del juez es la capacidad de evaluar los actos del sujeto, quiere decir que se evalúa la intención y la voluntad de realizar el delito.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.

Los sujetos dentro de la sociedad están relacionados entre sus semejantes y viven de acuerdo a normas establecidos por el estado, dentro de ello hay normas que están hechos por el estado para llevar el control del delito, entonces un sujeto para realizar un comportamiento delictivo debe tener la capacidad de analizar lo antijurídico de su comportamiento excluyendo por su puesto los errores que establecen las normas que son situaciones justificantes.

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

En este punto el juez analizara la situación donde se buscara establecer que al momento de cometer el delito el sujeto no había una causa de justificación que haya llevado a actuar al sujeto en ese sentido. A esto se llama miedo insuperable que hace que uno actué sin la capacidad de resistir dicho temor.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

Según el autor Plasencia (2004), sobre este punto explica que la no exigibilidad “no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad solo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

iv) Determinación de la pena.

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La corte suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – artículos II, IV, V, VII y VIII del título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1- 2008 /cj-116), así según:

- La naturaleza de la acción.

Siguiendo las palabras del autor peña, en la naturaleza de la acción es importante analizar las circunstancias atenuantes y gravantes en la realización del injusto por parte del sujeto, esto permitirá imponer una pena de acuerdo al daño causado.

- Los medios empleados.

La comisión de un delito se puede ver favorecida por el empleo de determinados instrumentos, las cuales pueden brindar una ventaja en la efectividad en el resultado, así según peña cabrera esto servirá para identificar el grado de peligrosidad del agente.

- La importancia de los deberes infringidos.

En este punto el juez analizara el rol que tenía el sujeto a la hora de realizar el delito, así los delitos serán más graves si el sujeto tenía el deber de cuidado el bien jurídico.

- La extensión de daño o peligro causado.

La extensión del daño indica la magnitud del efecto causado sobre el bien jurídico protegido, así esta magnitud será analizada por el juez a la hora de imponer la pena y la reparación civil.

- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

“Se refieren a condiciones tiempo- espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- Los móviles y fines.

El juez a la hora de analizar el delito tendrá muy en cuenta que circunstancia motivo al sujeto a realizar la conducta antijurídica.

- La unidad o pluralidad de agentes.

La comisión de un delito será más fácil con la participación de más sujetos ya sea como coautores o partícipes, esta circunstancia será analizada por el juez para determinar la culpabilidad.

- La edad, educación, costumbres, situación económica, etc.

Según la corte suprema de la republica“ Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

- La reparación espontanea que hubiera hecho del daño.

La reparación del daño causado por el agente sobre el bien jurídico, en forma espontánea será valorada por el juez como una atenuante del delito a la hora de imponer la pena.

- La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta situación contempla el arrepentimiento del sujeto después de haber realizado el acto ilícito y su confesión de su delito ante la autoridad, será tomada de forma positiva por el juez quien tomara en cuenta a la hora de imponer la pena.

v) Determinación de la reparación civil.

La determinación de la reparación civil dentro de un proceso penal será hecho de acuerdo al principio de lesibilidad, además se tendrá en cuenta la situación social y económica del agente infractor, esto con la finalidad de que dicha

reparación sea pagada. Dentro de ello también está la condición del agente si es el autor o cómplice, donde cada será proporcional al grado de participación.

vi) Aplicación del principio de motivación.

Uno de los principios básicos de las sentencias es la motivación de las decisiones que se han tomado, respetando los principios procesales y que los sujetos estén expeditos para hacer valer sus derechos ante instancias superiores cuando no están conformes con la decisión adoptada en la instancia pertinente.

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- Orden.
- Fortaleza.
- Razonabilidad.
- Coherencia
- Motivación expresa.
- Motivación clara.
- Motivación lógica.

C) Parte resolutive.

Esta parte de la sentencia contiene el pronunciamiento del juez sobre los puntos planteados por el ministerio público y la defensa del imputado durante el proceso. Este punto está regido por principios que hacen que la decisión tomada por el juez sea cosa juzgada:

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- “Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.
- Resuelve en correlación con la parte considerativa.

- Resuelve sobre la pretensión punitiva.
 - Resolución sobre la pretensión civil.
- b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:
- Principio de legalidad de la pena.
 - Presentación individualizada de la decisión.
 - Exhaustividad de la decisión.
 - Claridad de la decisión.

2.2.8.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva.

a) Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación.

“Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

- Extremos impugnatorios.

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (Vescovi, 1988)

- Fundamentos de apelación.

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, 1988).

- Pretensión impugnatoria.

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón, de la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (Vescovi, 1988).

- Agravios.

“Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis” (Vescovi, 1988).

- Absolucón de la apelación.

La absolucón de la apelación es “una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante” (Vescovi, 1988).

- Problemas jurídicos.

Siguiendo al autor Vescovi, se puede parafrasear que los problemas jurídicos son cuestiones que serán tratados en la parte considerativa de la sentencia de

segunda instancia, atendiendo en forma precisa los extremos impugnatorios hechos por el apelante a la sentencia de primera instancia.

B) Parte considerativa.

a) Valoración probatoria.

En este punto los magistrados de segunda instancia realizarán la evaluación probatoria aplicando los mismos principios aplicados en primera instancia.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, tomando en cuenta solo los extremos impugnados.

c) Motivación de la decisión.

Este es una regla muy clara en cuanto que las resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio deben estar bien motivadas, con el propósito de brindar la seguridad jurídica a los justiciables.

C) Parte resolutive.

La parte resolutive de segunda instancia debe contener la decisión sobre las pretensiones impugnadas, si acoge la pretensión o por lo contrario lo declara infundado, para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- La resolución sobre el objeto de la apelación.

- Prohibición de la reforma peyorativa.
 - Resolución correlativamente con la parte considerativa.
 - Resolución sobre los problemas jurídicos.
- b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.9. Los Medios Impugnatorios.

2.2.9.1. Definición

“el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad (Ortells, s/f)” (San Martín, 2006).

Asimismo, Sánchez Velarde (2004) sostiene que “son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule siguiendo las pautas procedimentales establecidas”.

Fundamentos de los medios impugnatorios.

Al respecto Neyra (2010) manifiesta que:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución, 2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de medicar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto,

lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, esta modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación Civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado – acerca de otro punto no contenido en la impugnación. (p. 6)

2.2.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

Pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorio en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, podemos afirmar la existencia de un sistema no ordenado de los mismos, pero que se puede complementar con la normatividad en proyecto:

2.2.9.3.1. La reposición.

“ el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio) contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación” (Ramos, 1992. Pág. 717)

El profesor Monroy (1992) señala que “el nuevo código concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos” así mismo

precisa que “otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo código (CPC) está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio” (pág. 65).

2.2.9.3.2. Apelación.

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015)

2.2.9.3.3. Casación.

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

2.2.9.3.4. La queja de derecho.

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que:

El recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.9.3.5. La acción de revisión.

La revisión significa una derogación del principio de la cosa juzgada y su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia. Como enfatiza Ramos Méndez “supone romper una lanza en favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto, al menos aparente de cosa juzgada”.

El procesalista García Rada (1985) afirma que- la revisión “ataca a la santidad de la cosa juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la luz de nuevos hechos o circunstancias”.

2.2.9.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una

sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal supra provincial de la Corte Superior Justicia de Ancash (Exp. N°01245-2016-75-0201-JR-PE-01).

2.2.9.5. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.9.5.1. La teoría del delito.

Bacigalupo (1996) refiere que la definición de delito lo podemos tomar desde dos puntos de vista. Primero desde lo que el derecho positivo (...) será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Segundo para saber si determinado hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (...) la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos *punibles* o los *merecedores de pena*. (...) una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles.

Por otro lado, Muñoz (2002) dice que: El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley (P. 63).

2.2.9.5.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal

B. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de

tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.9.5.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.9.6. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.9.6.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delito de actos contra el pudor en menor de edad (expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE_01, del Distrito Judicial de Ancash).

2.2.9.6.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menor de edad en el Código Penal.

El delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menores de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 2 del artículo 176°-A del código Penal, que prevé, artículo 176-A .- *“el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos*

libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad : Si la víctima tiene siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en su salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.”

2.2.9.6.3. Actos contra el pudor en menores de edad.

2.2.9.6.3.1. Concepto.

El código penal peruano recoge el delito de actos contra el pudor en el Título IV- Delitos contra la libertad, concretamente en el capítulo IX – Violación de la Libertad Sexual- en su artículo 176°, siendo el artículo 176°- A el que se refiere a la figura de los actos cometidos a menores de 14 años.

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...)”

2.2.9.6.3.2. Regulación

Este delito está regulado en el Artículo 176 -A, que indica: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170° realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre aquel, sobre sí mismo o sobre tercero,

tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de ocho años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.9.6.3.3. Tipicidad.

2.2.9.6.3.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

El autor Salinas (2008) ha señalado que:

los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos”

Al respecto el autor Chirinos (2012) refiere que:

El delito de actos contra el pudor se subsume en dos categorías, tocamientos de partes íntimas, o actos libidinosos, a su vez se divide en otras tres formas: acción sobre el cuerpo del sujeto pasivo; coaccionar al sujeto pasivo para tocarse a sí misma; y coaccionar al sujeto pasivo para tocar el cuerpo del agresor o de un tercero.

- **Circunstancia Agravante**

El segundo párrafo del artículo 176-A recoge el supuesto agravante de la conducta delictiva en hermenéutica. En efecto, la conducta se agrava si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza (supuestos previstos en el último párrafo del artículo 173 del CP).

Sobre este punto el autor Salinas Siccha (2016) señala:

En relación a la agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, debe tenerse en cuenta que, la agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados. Primero, que el agente tenga autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial, por ejemplo, padre,

tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo o vínculo familiar; o en suma en una situación de prevalimiento. Segundo, se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovecharse de esta particular situación, aquél practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La confianza supone una relación personal entre dos sujetos. La relación existente entre ambos es la única circunstancia que puede generar una mutua lealtad o una recíproca confianza. En el caso del delito, la relación debe existir entre el agente y el menor; este último debe tener la firme confianza que aquél no realizará actos tendientes a dañarlos. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante no se configura.

a) Bien jurídico protegido.

(Catillo Alva, 2002, pág. 433) al respecto señala:

(...) que no es la libertad sexual el bien jurídico protegido en el Art. 176 ° -A del CP, sino la indemnidad sexual, dado que aquí solo se castigan los actos contrarios al pudor que recaen sobre los menores de catorce años. La diferencia estructural entre el Art. 176° y el Art. 176°-A, no es tanto la modalidad típica del comportamiento configurador del injusto- que en líneas generales sigue siendo el mismo- sino que mientras una disposición se asienta sobre la base de la imposición de un castigo para aquellas conductas realizadas por un mayor de

catorce años, la otra disposición alude a los actos contrarios al pudor que recaen sobre personas menores de catorce años.

De la opinión de (Ramiro Siccha, 2008 pág. 126) podemos parafrasear lo siguiente: que un sector de la dogmática penal desde una óptica de tradición histórica, estima que los actos contrarios al pudor se tutelan un bien jurídico de contenido estrictamente moral o ético más allá de garantizar de manera exclusiva el libre desarrollo de la personalidad, solo se encarga de la prohibición de no corromper la honestidad o la intangibilidad ético sexual.

El caso de menores lo que se les protege; es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, ello en merito a que (Ramiro Siccha, 2008, pag.128) “(...) a los sujetos pasivos carecen de la libertad sexual o si la tuviesen ha sido considerada como no reconocida por legislador, lo que se busca proteger es esa indemnidad entendida en el sentido de aquella seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para en el futuro poder ejercer su libertad sexual”.

Abarcando sobre el tema en estudio, El autor (Gustavo Quispe et al., 2007, pág. 282) argumenta que “para la configuración del ilícito instruido se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños. Solo se trató de caricias íntimas y de frotamientos con el pene que realizó el imputado en la parte externa de los órganos genitales de la agraviada; siendo así, se tiene que el imputado cometió el delito de actos contra el pudor de un menor de edad”.

Sin embargo, según (Caro Coria citado por Siccha Ramiro, 2008) señala “que el tipo penal lo que protege no es una inexistente libertad si no la llamada indemnidad sexual, en el sentido que, si se desea mantener a tales sujetos pasivos al margen de toda injerencia sexual que no puedan consentir jurídicamente, no se tutela una abstracta libertad si no las condiciones materiales de intangibilidad sexual”.

b) Sujeto activo

“El delito en comentario puede ser realizado por cualquier persona, es decir, no se necesita una calidad especial en el sujeto activo”. (James Reátegui. 2016).

Al respecto, Ramiro Salinas (2008), señala que el “sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial”

c) Sujeto pasivo

Puede ser cualquier menor, varón o mujer con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de catorce años. (Salinas, 2004, p.606).

2.2.9.6.3.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Para Bramont Arias, el tipo subjetivo requiere “necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos al pudor, excluyendo el propósito de realizar el acto sexual u otro análogo lo que constituiría delito de violación”

El jurista (Peña Cabrera, 2007, pág. 258) señala que:

La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor, en la persona de un menor de catorce años, sin propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se desprende del art. 173°, pues si la intención era de realizar la conjunción carnal, será constitutivo del tipo penal del art. 170°. El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible, que sería penado conforme al art. 176° del CP o, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes, a su alcance, para poder vencer la defectuosa esfera cognitiva.

Igual que el injusto penal previsto en el artículo 176 del Código Penal, se requiere la presencia necesaria de dolo. El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. En el mismo sentido se pronuncian Bramont- Arias Torres y García Cantizano al enseñar que “se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación”. (Bramont- Arias Torres/ García Cantizano, P. 260).

2.2.9.6.3.4. Antijuricidad

Para Salinas (2004):

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito en comentario, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor (p. 607).

2.2.9.6.3.5. Culpabilidad.

Según salinas (2004) quien señala lo siguiente:

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de 14 años no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa, tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como actos contra el pudor de menor, conocía la antijuridicidad de su actuar, es decir, se verificara si el agente sabia o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego, determinara si el agente pudo actuar o determinarse de modo diferente a la de cometer el delito.

2.2.9.6.3.6. Tentativa y consumación

Los autores Bramont- Arias Torres y García Cantizano (1997): Afirman que:

El delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

Así Peña Cabrera (2007) afirma que:

El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede concretizarse será una tentativa del art. 173°, no es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior o anticipada al bien jurídico tutelado. En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del 'itercriminis' es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del Art. 176° que es un delito instantáneo.

2.2.9.6.3.7. Penalidad

(Peña Cabrera, 2007, pág. 258) La penalidad prevista para este delito que fuera modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27459, luego modificada por las Leyes Nos. 28251 y 28704, se encuentra graduada, dependiendo de la edad del menor, de esta forma, se prevé lo siguiente:

1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2.- Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

4.- El autor de este ilícito penal y por disposición expresa de la ley 28704 será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de siete años ni mayor de diez años, si la víctima es de menor de siete años.

5.- La pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años si la víctima se encuentra en una edad de siete y menor de diez años,

6.- La pena será menor de cinco ni mayor de ocho años, si la víctima tiene una edad mayor 10 años y menor de catorce años

7.- En caso de que la víctima se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 173 del código penal, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años.

La pena impuesta en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash- Huaraz, fue de 10 años de pena privativa de libertad efectiva.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Agravio: Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MEXICO)

Apelación: es un Recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior. (MACHICADO Jorge. 2009)

Acción Penal: Es aquella acción ejercitada por el Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta. (Hechavarria. 2012)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

DICCIONARIO JURIDICO DEL PODER JUDICIAL (S/F)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fallos: La sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Por extensión, toda decisión que en asunto dudoso o controvertido toma la persona u organismo competente para resolverlo. *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL (s/f)*

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. *Diccionario Enciclopédico Omeba (2005)*: Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuando de derecho.

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (*Lex Jurídica, 2012*).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (*Lex Jurídica, 2012*).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (*Julián Pérez Porto y Ana Gardey. 2009*).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (*Lex Jurídica, 2012*).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (*Lex Jurídica, 2012*).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (*Lex Jurídica, 2012*).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

III. HIPOTESIS

¿Se evidencia la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, emitido por los jueces de la corte superior de justicia de Áncash- Huaraz, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01?

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o Transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedo plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos

Sera, el expediente Judicial el N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales. 2005). Se suscribirá una declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): —La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodológica (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: —Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz 2019.

	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
ESPECIFICOS	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de

	correlación y la descripción de la decisión?	correlación y la descripción de la decisión.
--	--	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

	<p>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES V.F.H.Z. SENTENCIA</p> <p><u>RESOLUCION NUMERO DOCE.</u></p> <p>Huaraz, veintidós de mayo Del año dos mil dieciocho.</p> <p><u>VISTOS Y OIDOS:</u></p> <p>El Juicio Oral desarrollado en el juzgado penal colegiado Supra Provincial de Huaraz, los señores magistrados L. Á. N. J, J.D.A.H, y J. A. T. B; en el proceso signado con el Exp. N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, seguido contra R. F. O. M., por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Tocamientos Indebidos en menor de Edad, tipificado en el segundo párrafo del Art, 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales V.F.H.Z; se expide la presente sentencia.</p> <p><u>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</u></p> <p>Conforme detalla la representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, <i>la menor de iniciales V.F.H.Z., habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado R. F. O. M; habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después</i></p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> No cumple.</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del año nuevo 2014, alrededor de las 08:00 a 09:00 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela “La Patrona”, en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, éste aprovechando la ausencia de la madre de la menor –T. C-, quien se encontraba trabajando, le bajó el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón, y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano; hechos que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima, ubicado en (...).</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado R.F.O.M, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordado con el primer párrafo del mismo artículo. Solicitando se le imponga DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más la obligación de pagar la suma de CUATRO MIL SOLES</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <u>/y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil.</u> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

	<p>(S/.4,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la agraviada.</p> <p><u>TERCERO: PRETENSION DE LA DEFENSA.</u></p> <p>La defensa técnica del acusado, solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, en mérito a que el principio constitucional de la presunción de inocencia no será enervado en la presente causa; asimismo, la defensa va a demostrar que el imputado no es el autor de este hecho execrable y hacen suyas todas las documentales y periciales que ha ofrecido el Ministerio Público; que son conclusiones favorables al comportamiento lícito de su patrocinado, pues, se va a demostrar que el señor R.F.O.M, nunca tuvo una concurrencia de elementos subjetivos por el comportamiento que se le imputa, además se demostrará que ninguna circunstancia agravante se ha podido establecer por lo mismo que señaló el Ministerio Público, esto es, su patrocinado tiene la condición de padrastrero.</p> <p><u>CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.</u></p> <p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, estado en el cual se procedió a la visualización del CD que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell, habiendo decidido el acusado declarar después de la actividad probatoria, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p style="text-align: center;"><u>QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.</u></p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la <i>oralidad, la</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>publicidad, la inmediación y la contradicción.</i> Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:</p> <p>➤ EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>5.1. Examen a la testigo T.Z.C (madre de la menor agraviada); señaló que, el acusado es su conviviente desde el año 2012.</p> <p>5.2. Examen al testigo M.M.Z. (abuelo de la menor agraviada); señaló que, en el año 2014 vivía en compañía de sus hijos, su nieta y el señor R.O.M.</p> <p>5.3. Examen al testigo G.O.H.C, (padre de la menor agraviada); señaló que, en enero de 2014 vivía en Caraz, fue en el año 2009 que se separó de la señora T, la menor se quedó con su madre en compañía de su abuelo y de la actual pareja de su madre.</p> <p>5.4. Examen al perito médico J.D.H.C. Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 000050-EIS de fecha 08 de enero de 2014, practicado a la menor de iniciales V.F.H.Z. (fojas 21); refirió haber elaborado dicho certificado médico, de fecha 08 de enero de 2014, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que <i>“la menor no</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>presenta signos de desfloración himeneal y no presenta signos de actos y/o coito contranatura”.</i></p> <p>5.5. Examen al perito psicólogo W.C.T.B. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de fecha 24 de enero de 2014, practicado a la menor de iniciales V.F.H.Z. (fojas 29-30), quién refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, <i>“la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Estado depresivo leve situacional (por instantes sentimientos de tristeza por lo sucedido, cansancio, debilidad interior), e intranquilidad, nerviosismo, odio hacia el denunciado. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia”.</i></p> <p>5.6. Examen a la perito psicóloga I.A.T.B. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000440-2016-PSC de fecha 21 de abril de 2014, practicado a la persona de R.F.O.M. (fojas 50-54); se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: <i>“el examinado presenta rasgos de personalidad emocionalmente inestable tipo impulsivo”.</i></p> <p>PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>5.7. Acta de la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. de fecha día 21</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de enero de 2014 (fojas 22-26), así como, la Visualización del DVD 008-2014 que contiene dicha entrevista única (fojas 65), este último actuado de oficio; en donde la menor refiere que, R (el acusado) le había tocado su parte vaginal, en horas de la noche, en el dormitorio de su mamá, en circunstancias que se encontraba durmiendo con R, ya que su mamá estaba trabajando, siendo allí que, el acusado le bajó su pantalón y su calzón, también él se bajó su pantalón; además dijo: “con su pipilín estaba metiendo a mi vagina sacudiendo, y después me levantó mi pantalón y se fue a recoger a mi mamá”; precisa: “yo me echaba abajo y él arriba y él me jalaba de mi pie”, mientras ello sucedía, ella se quedaba callada, tratando de quitarlo de su encima (...).</p> <p>5.8. Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 21 de enero de 2014 (fojas 36-37); donde se precisa que, al ponérsele a la vista de la menor agraviada cinco fichas del RENIEC, con características físicas similares a la persona a ser reconocida y de la propia persona a reconocerse, la menor identificó plenamente a la persona que corresponde en la ficha N° 03 que responde al nombre de R.F.O.M, como la persona que participó como autor de los tocamientos indebidos.</p> <p>5.9. Acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2014(fojas 39-43);</p> <p>5.10. Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2014 (fojas 55); en donde se indica que, el señor R.F.O.M, laboró en el mes de enero de 2014, en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>panadería M, en el turno noche de 10:00pm. A 06:00am., desempeñando su labor como panadero.</p> <p>5.11. Oficio N° 001-A-2014-2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2014 (fojas 62); en donde se indica que, la señora T.Z.C, laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería M. de forma inter diario de 06:00am. Hasta las 11:00pm., desempeñando su labor como cajera.</p> <p>5.12. El Ministerio Público, como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, se desistió de la actuación de la documental consistente en el acta de entrevista de la testigo Peregrina Antonia Obregón Ávila, pedido que fue aceptado por el Colegiado al no existir oposición de la defensa.</p> <p>5.13. Declaración del acusado R.F.O.M;</p> <p><u>SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.</u></p> <p>6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Señala que, en el presente juicio se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia del acusado. La menor agraviada a la fecha de los hechos tenía 08 años de edad, hija de T.Z.C y del señor G.O.H.C, la custodia de la menor la tenía la señora T.Z, sin embargo, en el mes de enero de 2014 la menor agraviada le confiesa a su padre que había sido víctima de tocamientos por parte de su padrastro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(el acusado), aprovechando que se quedaban solos en el dormitorio, toda vez que su madre y sus otros familiares no se encontraba en (...), puesto que, la señora T, durante el día trabajaba en la panadería M, donde el acusado también trabajaba durante la noche, es por ello que, el padre de la menor interpuso la denuncia y ya no permitió que la menor regrese a vivir con su madre; ante esta situación, el señor O, tramitó ante Juzgado Mixto de Caraz la tenencia provisional de la menor agraviada. Luego, la señora T, recurre a la casa del señor O, a increparle que devolviera a la menor, a quien le indicó que su pareja le hacía tocamientos indebidos a su menor hija. El Ministerio Público considera que existen medios probatorios que corroboran la versión de la menor agraviada, quien ha referido en su entrevista en cámara Gesell que, cuando se encontraba a solas con el acusado, éste aprovechaba que su madre se iba a su trabajo, y en tres oportunidades, en los primeros días del mes de enero de 2014, le realizaba tocamientos, bajándole su pantalón y su ropa interior, haciendo el acusado lo mismo, para después hacerle frotamientos en la parte de su vagina con su miembro viril, además de hacerle tocar con su mano su miembro viril. Tal como lo ha referido el acusado, en este inmueble solo eran adultos el abuelo y madre de la menor agraviada, quienes en el día no se encontraban en dicho inmueble; entonces se ha dado el contexto para cometerse el delito de actos contra el pudor, situación que ha afectado a la menor, lo que se ha corroborado con la evaluación psicológica realizado por el perito W.C.T.B,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien ha llegado a la conclusión que la menor presenta afectación emocional compatible con la denuncia; por otro lado, también se tiene la evaluación psicológica al acusado, donde se concluye que presenta personalidad de tipo impulsivo inestable, que es común en los agresores sexuales. Del mismo, se debe tener en cuenta la declaración de la menor, quien es la única testigo directo en este tipo de delitos, al ser este un delito clandestino; en dicho sentido, la menor ha sido persistente en la sindicación al acusado en las diversas diligencias y declaraciones, lo cual ha sido corroborada con medios probatorios periféricos. En consecuencia, se solicita se le imponga diez (10) años de pena privativa de libertad, más la obligación de pagar la suma de cuatro mil soles (S/4,000.00) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.</p> <p>6.2. DE LA DEFENSA: Señala que, la acusación realizada por el Ministerio Público no ha enervado el principio de presunción de inocencia del acusado. Así, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de fecha 21 de enero de 2014 realizado a la menor agraviada, quien en su relato refiere que, vive con su padre, esposa de este, entre otros, con quienes ha vivido desde que tenía 07 años de edad, versión contradictoria con la declaración de su padre, quien en juicio oral señaló que, siempre ha vivido solo y que su hija vivía con su abuela y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abuelito que están en otra casa. Además en el acta de entrevista única de fecha 21 de enero de 2014, refiere que vive con su padre, su abuelo, con la esposa de su padre, con Z, y su hija, con quienes ha vivido desde que tenía 07 años de edad, donde también la menor reconoce las partes del cuerpo humano, al referirse al órgano genital femenino lo llama con propiedad vagina, pero al órgano genital masculino lo llama “pipilín”, luego la menor describe el cuarto donde supuestamente sucedieron los hechos, del cual dijo que habían tres camas, lo cual es contradictorio con el acta de constatación fiscal, donde se encontró un cuarto con una catre, dos colchones cubiertos con cubre camas, frente a este cuarto hay otro cuarto, donde dormían los hijos de su abuelo; seguidamente, describe a R, como el enamorado de su mamá, quien es renegón porque le obligaba a tomar su sopa, ello le contó a su madre, quien discutió con R, quien se fue a su casa en Huaraz con su maleta, situación que es aclarada con la testigo T.Z.C. Precisa que, todo lo mencionado por la menor responde al odio, pero no por los hechos, ya que cuando se le pregunta que sientes por R, responde tristeza, pena, pero en ningún momento refiere que siente odio o cólera, es el psicólogo quien refiere que la menor siente odio hacia R. En el acta de constatación fiscal en donde se describe detalladamente la casa donde supuestamente sucedieron los hechos, se demuestra que la narración de los hechos ha sido contradictoria. Se advierte del acta de entrevista de fecha 21 de enero de 2014, donde se visualiza que todas las preguntas son iguales al del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Protocolo de Pericia Psicológica N° 509-2014-PSC; además el psicólogo en sus conclusiones refiere que, la menor presenta afectación emocional leve compatible con motivo de denuncia, siendo el mismo psicólogo quien dijo que, no es determinante que los sentimientos de tristeza, cansancio y debilidad sean producto de los hechos denunciados. Asimismo, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 440, donde se evalúa al acusado se llega a la conclusión de que, su personalidad es de tipo impulsivo e inestable, al respecto refiere que no se ha evaluado el área psicosexual, por lo que no es relevante para condenar al acusado o tener certeza respecto al delito. En la declaración del señor O. G, este ratifica su denuncia, narra los hechos en el sentido de que un día, cuando regresó de su trabajo encontró a su hija jugando frente a la casa de su madre, por cuanto refiere que persona violentada regresa al lugar de los hechos. En cuanto al Certificado Médico Legal N° 0050-EIS donde se concluye que, el hecho denunciado no se puede afirmar ni negar que se desarrolló ello, pues no presenta en el área extragenital lesiones traumáticas recientes. De la declaración de la señora T.Z, refiere que hay coherencia, quien ha referido haber sido agredida de manera frecuente por el padre de la menor y que ha sido separado de manera abrupta de su hija; el señor R, refiere que, el padre de la menor agredió a su pareja y que a consecuencia de ello perdió a su bebe, y que por ello le pido disculpas con el fin de que no lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>denunciara. Finalmente, solicita que se le absuelva a su patrocinado de los cargos imputados por no haberse logrado enervar la presunción de inocencia.</p> <p>6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Señala que, es inocente de lo que se le acusa.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° **01245-2016-75-0201-JR-PE-01**, del distrito judicial de Ancash-Huaraz.

2019

LECTURA. Según el cuadro N° 1 la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *alta y muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el encabezamiento, la individualización del acusado, la claridad, el asunto; 1. Mientras que los aspectos del proceso no se encontraron. **Respecto de “la postura de las partes”,** de los 5 parámetros se cumplieron los 5: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, claridad; y la calificación jurídica del fiscal.

<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...)</i>". Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe que: "Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad"; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, señala que: "(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".</p> <p>7.2. Este delito se configura de dos maneras: primero, al realizar a un menor de catorce años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y segundo, al obligar al</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											0	2
<p>Motivación del derecho</p>	<p>menor a realizar sobre sí mismo dichos actos. En este tipo penal, no hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que el hecho se realice para que se configure el tipo penal, sin interesar como se ha logrado tal perpetración. Siendo así, es de conocimiento que los <i>actos impúdicos</i> comprenden aquellos tocamientos de carácter lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo. Dichos actos por descripción normativa</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>				X								

<p>tienen que ser de repercusión objetiva, excluyéndose del concepto en hermenéutica medios de comisión inocuizantes como palabras obscenas, miradas lubricas, etc.</p> <p>7.3. Por su parte, se tiene que, la Corte Suprema ha señalado que: “En sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica”¹, dejándose también constancia que este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.</p> <p>7.4. En relación a la agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, debe tenerse en cuenta que, la agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados. Primero, que el agente tenga</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales,</i></p>													

¹ Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura. EXP.1609-2011. 28 de enero de 2013.

<p>Motivación de la pena</p>	<p>autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo a vínculo familiar; o en suma en una situación de prevalimiento. Segundo, se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovecharse de esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La confianza supone una relación personal entre dos sujetos. La relación existente entre ambos es la única circunstancia que puede generar una mutua lealtad o una recíproca confianza. En el caso del delito, la relación debe existir entre el agente y el menor; este último debe tener la firme confianza que aquel no realizará actos tendientes a dañarlos. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante no se configura².</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .<i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</i></p>				<p>x</p>								
-------------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Instituto Pacífico. 3ra. Edición. Lima, 2016. p. 205.

	<p>OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p> <p>8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente</p>	<p><i>argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de</p>				<p>x</p>							

	<p>cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, intermediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p>NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</p>	<p>cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.</p> <p>9.2. En el mismo sentido, la Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: <i>“Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.</i></p> <p>9.3. Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 que también fija las reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, el cual en su fundamento 31, señala que,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, <i>“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”</i>.</p> <p>9.4. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Siendo que en su fundamento 17, se señala que, “*las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede ‘descalificar’ el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...)*”.

9.5. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por la representante del Ministerio Público en contra del acusado Ángel Manuel Tarazona Leiva, consiste en que, *la menor de iniciales V.F.H.Z., habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado R.F.O.M; habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2014, alrededor de las 08:00 a 09:00 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela “La Patrona”, en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación,*

<p><i>éste aprovechando la ausencia de la madre de la menor - Tania Zamudio Cadillo-, quien se encontraba trabajando, le bajó el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón, y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano; hechos que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima, ubicado en (...); por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.</i></p> <p>9.6. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>9.7. En primer orden, dado que se está imputando la comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad (menor de 10 años), cuyo bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., al momento de acontecido los hechos (enero de 2014), contaba con</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocho (08) años de edad. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC y el Acta de entrevista única de cámara Gesell, ambos de fecha 21 de enero de 2014, en donde se observa que, la menor agraviada se encuentra identificada con el D.N.I. N° 72179124 y tiene como fecha de nacimiento 02 de enero de 2006, por lo que, teniendo en consideración que los hechos datan de enero de 2014, la menor contaba con ocho (08) años de edad; circunstancia que no ha sido cuestionada ni negada por ninguna de las partes en el plenario.</p> <p>9.8. En el juicio oral también ha quedado probado que, a la fecha en que ocurrieron los hechos (enero de 2014), la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. vivía y/o domiciliaba en el inmueble ubicado en la Av. Los Ángeles - Barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz, lugar donde también domiciliaba el acusado Román Francisco Obregón Milla. HECHO PROBADO, con las testimoniales de Tania Zamudio Cadillo (madre de la menor agraviada), Manuel Macario Zamudio Morales (abuelo de la menor agraviada) y Guzmán Orestes Huerta Canto (padre de la menor agraviada), quienes en juicio oral han afirmado de manera uniforme que, la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. vivía en la casa ubicado en la Av. Los Ángeles - Barrio Nueva Victoria, lugar donde también domiciliaban el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

acusado Román Francisco Obregón Milla, el abuelo y la madre de la menor, entre otros familiares.

9.9. En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que, los mismos acontecieron en el dormitorio de la vivienda, ubicada en la Av. Los Ángeles - Barrio Nueva Victoria, del distrito de Caraz, provincia de Huaylas. HECHO PROBADO, con la declaración de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., quien de manera uniforme refiere que, los hechos ocurrieron dos días después de año nuevo de 2014, en su vivienda, cuando se quedaba con la pareja de su mamá (el acusado), mientras su mamá salía a trabajar; así como, **con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2014,** en donde se describe, “inmueble ubicado en (...), el mismo que presenta las siguientes características: casa de material rústico, de un piso, fachada de color verde, (...), al ingresar a dicho inmueble se aprecia una habitación al lado izquierdo del inicio del pasadizo, lugar donde según indica la menor agraviada sucedieron los hechos materia de investigación, el mismo que presenta las siguientes características: presenta un área de 15 metros cuadrados, en forma de rectángulo con 1.80cm. de alto, con una puerta de madera de una hoja que constituye el único ingreso a dicha

<p>habitación, no cuenta con ventanas, al lado derecho de la puerta de ingreso se observa una cama de madera de color marrón, con dos colchones cubiertos con frazadas y edredón de varios colores, y en el extremo noroeste esquina se observa un televisor marca Phillips, de color plomo, de 14 pulgadas, con su respectivo control remoto y al costado se encuentra un reproductor de DVD marca Sony”.</p> <p>9.10. Del mismo modo, ha quedado plenamente probado que el acusado Román Obregón Milla laboró en el mes de enero de 2014 en la panadería “La Alameda Manjar Real”, así como que, la madre de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., Tania Zamudio Cadillo, también laboró en el mes de enero de 2014 en la panadería “La Alameda Manjar Real”. HECHO PROBADO, con el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2014, en donde se indica que, el señor Román Francisco Obregón Milla laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería “La Alameda Manjar Real” en el turno noche de 10:00pm. a 06:00am., desempeñando su labor como panadero; así como, con el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2014, en donde se indica que, la señora T.Z.C, laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería “M” de forma inter diario de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>06:00am. Hasta las 11:00pm., desempeñando su labor como cajera.</p> <p>9.11. En el juicio oral, también se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de fecha 24 de enero de 2014, elaborado por el perito psicólogo W.C.T.B, en donde se llega a la conclusión de que, “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Estado depresivo leve situacional (por instantes sentimientos de tristeza por lo sucedido, cansancio, debilidad interior), e intranquilidad, nerviosismo, odio hacia el denunciado. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia”.</p> <p>9.12. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales V.F.H.Z. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado R.F.O.M, a quién lo sindicó como el autor de los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración del testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) <i>fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)</i>” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).</p> <p>9.13. En cuanto al primer elemento, la <i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. en contra del acusado RR.F.O.M, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de estos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada. No obstante, si bien el acusado en su</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración en juicio oral cuestiona la credibilidad del relato de la menor, señalando que, “la denuncia es una enseñanza (venganza) del padre de la menor agraviada, G.O.H.C, por estar actualmente con su ex pareja, T.Z.C, (madre de la agraviada)”. Sin embargo, debe tenerse presente que, dicha afirmación no es razón suficiente ni constituye un argumento sólido para sostener que, el referido padre haya influenciado en la menor para que realice una imputación tan grave como la realizada (tocamientos indebidos), máxime, si dicha circunstancia no se ha visto corroborada objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento. Por otra parte, se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiéndose contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje (sencillo y espontáneo). En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está <i>exenta de incredibilidad subjetiva</i>.</p> <p>9.14. En lo que a la verosimilitud se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.</p> <p>9.15. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos, entre ellos, la del día 08 de enero de 2014 en el Instituto de Medicina Legal, en donde refiere que: <i>“el enamorado de su madre de nombre R, en diversas oportunidades le bajó el pantalón y el calzón, instante en que, el acusado sacudió su pene en su vagina, siendo la última vez el día lunes, hechos que ocurrieron en las noches, cuando su madre iba a trabajar a la panadería ‘M’</i>. Luego, en la Entrevista única en cámara Gesell con fecha 21 de enero de 2014, en donde refiere que: <i>“R. (el acusado), le había tocado la parte vaginal, en horas de la noche, en el dormitorio de su madre, en circunstancias que se encontraba durmiendo con R, ya que su madre estaba trabajando, siendo allí que, el acusado le bajó su pantalón y su calzón, también él se bajó su pantalón; además, dijo: ‘con su pipilín estaba metiendo a mi vagina sacudiendo, y después me levantó mi pantalón y se fue a recoger a mi mamá’; precisa, ‘yo me echaba abajo y él arriba, y él me jalaba de mi pie’, mientras ello sucedía,</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ella se quedaba callada limitándose a quitarlo de su encima. Cuando se le pregunta ¿a quién le contaste?, responde, ‘a mi papá le conté lo que me había hecho R, también (haciendo referencia a su madre), yo misma le conté cuando no me dejó ir donde mi papá, le dije lo que me había hecho R’; después refiere ‘una vez le conté que R, me había tocado y mi mamá le reclamó y se pelearon y R, se fue a Huaraz con su maleta’. Asimismo, señala que, el acusado le tocó cuando estaba de vacaciones, siendo que, en las tres oportunidades le tocaba con su miembro viril, pero a veces le hacía hacia tocar su miembro viril con su mano, después le daba dinero (cincuenta); agrega que, el acusado le tocaba antes que termine la novela la patrona (que se transmitía a las 08:00 de la noche, en ATV), dos días después de navidad”.

9.16. De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados sobre los momentos y las horas exactas en que ocurrieron los hechos; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial (lugar, modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por el testigo G.O.H.C, (padre de la menor agraviada), quién precisó que,

<p>“saliendo de su trabajo fue donde su hija, a quien la encuentro fuera de la casa estaba medio rara y la llevó a su casa a conversar, en el lugar le confiesa llorando que el señor R, le hacía tocamientos en sus partes íntimas, inclusive ha llegado a frotar su pene en su vagina, al día siguiente acudió poner la denuncia”; así como, con lo manifestado por los testigos T. Z. C, (madre de la agraviada) y M.M.Z.M, (abuelo de la agraviada), quienes brindan ciertos datos periféricos, cómo que la menor agraviada vivía en el mismo domicilio que el acusado; siendo que estas testimoniales, si bien constituyen fuente subjetiva de información, resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.</p> <p>9.17. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que, <i>“el acusado le bajó el pantalón y el calzón, para después tocarle su vagina con su pene, también le hacía tocar su pene con su mano”</i>. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, es evidente que, el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico, ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, en cuyo fundamento 31, se señala, <i>“el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación”</i>.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

9.18. Así, en el presente juicio oral se ha incorporado el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de fecha 21 de enero de 2014**, practicado a la agraviada de iniciales V.F.H.Z., en donde se concluye que, *“la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Estado depresivo leve situacional (por instantes sentimientos de tristeza por lo sucedido, cansancio, debilidad interior), e intranquilidad, nerviosismo, odio hacia el denunciado. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia”*; así como, el **examen al perito psicólogo W.C.T.B.**, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que, *“la menor mostraba intranquilidad, nerviosismo y odio a la persona que estaba denunciando (...). Además, presentaba síntomas como el sentimiento de tristeza, el cansancio y debilidad emocional que presentaba además del nerviosismo, también en el proceso de la entrevista ella se movilizaba y daba detalles de acuerdo a la edad. Durante su declaración la menor no presentaba signos de manipulación. (...). Si bien se presentaron contradicciones en la declaración de la menor, estas son propias de su edad, por otra parte, había una coherencia entre su expresión verbal y corporal”*; evidenciándose de lo antes precisado, que la agresión sexual (tocamientos indebidos), así como sus efectos o

<p>consecuencias (afectación emocional), se encuentran corroboradas objetivamente; máxime, si también se ha actuado el Certificado Médico Legal N° 0050-EIS practicado a la menor agraviada, en donde se concluye que <i>“no presenta signos de desfloración himeneal y no presenta signos de actos y/o coito contranatura”</i>; de lo que se colige también, que la agresión sexual únicamente se trató de tocamientos indebidos y no otro de mayor vastedad, como el delito de violación sexual, lo cual hubiera sido más reprochable penalmente.</p> <p>9.19. Del mismo modo, la agraviada también ha indicado en su relato incriminador que, los hechos sucedieron al interior del dormitorio de su mamá y del acusado, ubicada en (...), cuando estaba de vacaciones, antes que termine la novela la patrona (que se transmitía a las 08:00 de la noche, en ATV), cuando su mamá se encontraba trabajando; dichas circunstancias también han sido corroboradas, con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo 2014, realizado en el inmueble ubicado en (...), en donde se observa la existencia de la habitación (lugar donde habrían ocurrido los hechos), de la cama, y del televisor de color plomo (donde posiblemente veían la TV); así como, con el Oficio N°</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2014, en donde se indica que, el acusado R.F.O.M, laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería “M” en el turno noche de 10:00pm. a 06:00am.; y el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2014, en donde se indica que, la señora T.Z.C, laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería “M” de forma inter diario de 06:00am. hasta las 11:00pm., evidenciándose de estos dos últimos medios probatorios que, a la hora en que ocurrieron los hechos, 08:00 de la noche aprox., el acusado aún se encontraba en el domicilio con la menor, pues recién ingresaba a la laborar a las 10:00 de la noche, y la madre de la menor, la señora T.Z.C, aún se encontraba en su centro de labores, pues laboraba hasta las 11:00 de la noche; en tal sentido, queda acreditado también de manera objetiva la existencia del lugar donde se produjo la agresión sexual, así como, la ausencia de la madre a la hora en que habrían producido los mismos.</p> <p>9.20. En lo que respecta a la persistencia en la incriminación, es de verse que, la menor agraviada ha brindado un primer relato el día 08 de enero de 2014 en el Instituto de Medicina Legal, al momento de realizarse su reconocimiento médico, indica que: <i>“El enamorado de su mamá llamado ‘R’, en repetidas oportunidades le ha bajado su pantalón y su calzón, y ha sacudido su pene en</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su vagina (...); luego, el día 31 de marzo de 2017 en la Entrevista única en cámara Gesell, ahí nuevamente refiere que, “R, le había tocado la parte vaginal, en horas de la noche, en el dormitorio de su madre, en circunstancias que se encontraba durmiendo con Román, ya que su madre estaba trabajando, siendo allí que, el acusado le bajó su pantalón y su calzón, también él se bajó su pantalón; además, dijo: ‘con su pipilín estaba metiendo a mi vagina sacudiendo, (...)’”; asimismo, en el reconocimiento fotográfico de fecha 21 de enero de 2014, en donde identifica plenamente al acusado O.M. De lo precisado se puede observar que, la menor agraviada síndica directamente al acusado R.F.O.M, como la persona que le realizó los tocamientos indebidos; siendo la menor contundente en su núcleo incriminatorio, esto es, lugar, agresor, así como el <i>modus operandi</i> correspondiente, patrón lesivo que ha sido narrado con coherencia y solidez, sindicando en todo momento a “R” como el autor de dicha agresión; por lo que, este requisito también se cumple en el presente caso.</p> <p>9.21. Por lo antes expuesto, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado, no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.</p> <p>9.22. Asimismo, en el presente caso el Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de <i>“cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima (...)”</i>, ello por cuanto, el acusado R.F.O.M, viene a ser el “padrastro” de la menor agraviada. Al respecto, debemos de indicar que dicha agravante también se ha verificado en el presente juzgamiento, toda vez que los hechos objeto de acusación se habrían producido en el ámbito familiar, donde el acusado (padrastro) tenía una posición o cargo que le generaba una particular autoridad sobre la víctima (menor), por cuanto, mantenía una relación convivencial con la madre de la menor, la señora T.Z.C, siendo esta circunstancia aprovecha por el acusado-padrastro para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizar los tocamientos indebidos en la menor, cuando se quedaban solos en el inmueble ubicado en (...).</p> <p>9.23. Por otro lado, la defensa técnica del acusado ha precisado que existirían ciertas contradicciones en la declaración de menor agraviada, en relación a los demás medios probatorios actuados en juicio oral, específicamente con la declaración testimonial de su madre Z.C, y de su abuelo M.M.Z.M. Al respecto este Colegiado debe precisar que, lo vertido por dichos testigos no han sido corroborados objetivamente en el presente juicio, es más, los mismos han sido desvanecidos por el acervo probatorio actuado en juicio oral, principalmente, por la versión de la menor agraviada, la misma que ha superado las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005; llamando mucho la atención la postura asumida por la madre, quien a pesar de haber tomado conocimiento de los hechos por versión de la menor agraviada, afirma que su hija estaría mintiendo, lo cual como ya se precisó, no ha sido corroborado objetivamente. En tal sentido, los cuestionamientos de la defensa no son aceptados por este órgano jurisdiccional, toda vez que, la menor agraviada ha narrado los hechos de manera coherente y sólida, contextualizando los mismos en espacio y tiempo, no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requiriéndose mayor exigencia dado su escasa edad (ocho años) y la forma en cómo ocurrieron los hechos; en todo caso, debe tomarse en consideración lo señalado por la jurisprudencia al respecto, pues según lo indicado en el Recurso de Nulidad N° 624-2014-Ayacucho, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que, la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no se puede exigirse a una agraviada se acuerde con toda precisión de las circunstancias en que ocurrió los eventos traumáticos.</p> <p>9.24. En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: los tocamientos indebidos y los actos libidinosos, la edad de 08 años de la agraviada, la condición de padrastro del acusado, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de

<p>libertad. En tal sentido, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de diez años a diez años y 08 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>10.3. En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con 30 años de edad, tiene grado de instrucción cuarto de secundaria, tiene como ocupación panadero, tiene un hijo, es ciudadano de la zona rural, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; este Colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior.</p> <p>10.4. Aunado a ello, también se advierte que la menor agraviada ha precisado la existencia de tocamientos indebidos de manera reiterativa, hasta en tres oportunidades, por lo que, se evidencia la existencia de un delito continuado (R.N. N° 2916-2011-Moquegua), cuya regulación se encuentra previsto en el artículo 49° del Código Penal, que prescribe: <i>“Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave (...)”</i>. En consecuencia, apreciándose que, en efecto, existen varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, corresponde aplicar únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es, la misma fijada para el delito de actos contra el pudor en menor de edad, la cual corresponde a diez (10) años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”,* y comprende: *“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”;* en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: *“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.*

11.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor agraviada haber sido objeto de actos

	contra el pudor, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de cuatro mil soles (S/4,000.00).													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y motivación del derecho, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA: Del cuadro N° 2, se desprende que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, los mismos que se ubican en alta calidad respectivamente. En el caso de “**la motivación de hechos**” de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez), Evidencia claridad, Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es), Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado), y Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Por otra parte “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: Las razones evidencian la

determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas), y Evidencia claridad; 3: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas), Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas), y Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). En cuanto a la **motivación de la pena**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa), y Evidencia claridad; 3: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido), Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas), y Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Finalmente, respecto a la **motivación de la reparación civil**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y

completas), Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) y Evidencia claridad: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

CUADRO N° 3. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado R.F.O.M, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p>				X							

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>en agravio de la MENOR DE INICIALES V.F.H.Z.; IMPONIÉNDOSELE, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.</p> <p>2. SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado R.F.O.M, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										<p>9</p>
	<p>3. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de CUATRO MIL SOLES (S/.4,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si</p>										

<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>4. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.</p> <p>5. SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.</p> <p>6. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</p> <p>7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>8. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p> <p>S.S. J. V (D.D.) Á. H T. B</p>	<p>cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.
Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fue identificado en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión. Que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros propuestos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad ; mientras que 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró. Por parte de la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: En pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

	<p>En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, la señora Juez Superior R.V.L.L. - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 18 de octubre de 2018 que es registrada en formato de audio</p> <p>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <p>1.-Ministerio Público: No concurrió</p> <p>2.-Defensa Técnica del sentenciado R.F.O.M: No concurrió</p> <p>3.- sentenciado R.F.O.M DNI N° 45261985.</p> <p>La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple.</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 20</p> <p>Huaraz, cinco de noviembre De dos mil dieciocho.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. no cumple.</i></p>					<p>X</p>					

<p>VISTO y OÍDO, en audiencia pública, ante los jueces superiores J.L.L.R.S.P, .R.V.L.L Y.J.G.L.E, , la impugnación formulada por R.F.O.M, contra la resolución número doce de veintidós de mayo del año en curso, que lo condenó por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en Menor de edad, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 176° A del Código Penal, concordado con el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales V.F.H.Z Siendo ponente el Juez Superior J.L.L.R.S.P.</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s). no cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. Del cuadro N° 4 se desprende que **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **baja** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“introducción,”** y **“la postura de las partes”**, que se ubican en el rango de: *mediana* y *baja* calidad, respectivamente. En el caso de la **“introducción”**, de los 5 parámetros previstos se **cumplieron 3:** El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, **y no cumple** Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación y Evidencia claridad; **no cumplió con :** Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Respecto de **“la postura de las partes”**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Mientras que 4: La formulación de las pretensiones del impugnante El objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

CUADRO N° 5: Calidad de la parte considerativa en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17-20]	
	<p>ANTECEDENTES</p> <p>1. Principales fundamentos de la resolución recurrida:</p> <p>d) ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iníciales V.F.H.Z., al momento de acontecido los hechos, contaba con ocho años de edad, acreditado, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC y Acta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>					X						

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>de entrevista única de cámara Gesell, ambos de 21 de enero de 2014, circunstancia que no ha sido cuestionada ni negada por ninguna de las partes en el plenario.</p> <p>e) A la fecha en que ocurrieron los hechos, la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. vivía y/o domiciliaba en (...), lugar donde también domiciliaba el acusado R.F.O.M. Hecho probado, con las testimoniales de T.Z.C, M.M.Z.M y G.O.H.C.</p> <p>f) En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que, los mismos acontecieron en el dormitorio de la vivienda, ubicada (...), provincia de Huaylas; hecho probado, con la declaración de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2014.</p> <p>g) Del mismo modo, ha quedado plenamente probado que el acusado R.O.M laboró en el mes de enero de 2014 en la panadería “M”, así como que, la madre de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., T.Z.C</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>									<p>15</p>		
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--

	<p>también laboró en el mes de enero de 2014 en la panadería “M”. Hecho probado, con el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2014, y con el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2014.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>h) Se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de 24 de enero de 2014, en donde se llega a la conclusión de que, “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales V.F.H.Z. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado R.F.O.M, a quién lo sindicó como el autor</p>	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).no cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). si cumple</i></p>					<p>x</p>					

	<p>de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.</p> <p>i) En cuanto al primer elemento, la <i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, es de evidenciarse que la imputación que realiza la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. en contra del acusado R.F.O.M se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de estos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación.</p> <p>j) En lo que a la verosimilitud se refiere, en relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos. De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados sobre los momentos y las horas exactas en que</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
	<p>de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.</p> <p>i) En cuanto al primer elemento, la <i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, es de evidenciarse que la imputación que realiza la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. en contra del acusado R.F.O.M se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de estos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación.</p> <p>j) En lo que a la verosimilitud se refiere, en relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos. De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados sobre los momentos y las horas exactas en que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los</p>				x						

<p>Motivación de la pena</p>	<p>ocurrieron los hechos; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial (lugar, modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por el testigo G.O.H.C (padre de la menor agraviada), así como, con lo manifestado por los testigos T.Z.C y M.M.Z.M, quienes brindan ciertos datos periféricos, cómo que la menor agraviada vivía en el mismo domicilio que el acusado; siendo que estas testimoniales, si bien constituyen fuente subjetiva de información, resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor.</p> <p>k) No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que, “<i>el acusado le bajó el pantalón y el calzón, para después tocarle su vagina con su pene, también le hacía tocar su pene con su mano</i>”. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, es</p>	<p>artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>												
-------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evidente que, el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico, ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116,</p> <p>l) Así, en el presente juicio oral se ha incorporado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de 21 de enero de 2014, practicado a la agraviada de iniciales V.F.H.Z., en donde se concluye que, “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes”; así como, el examen al perito psicólogo W.C.T.B, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que, “la menor mostraba intranquilidad, nerviosismo y odio a la persona que estaba denunciando (...). Además, presentaba síntomas como el sentimiento de tristeza, el cansancio y debilidad emocional que</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i>no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>presentaba además del nerviosismo, también en el proceso de la entrevista ella se movilizaba y daba detalles de acuerdo a la edad. Durante su declaración la menor no presentaba signos de manipulación. (...). Si bien se presentaron contradicciones en la declaración de la menor, estas son propias de su edad, por otra parte, había una coherencia entre su expresión verbal y corporal”; evidenciándose de lo antes precisado, que la agresión sexual (tocamientos indebidos), así como sus efectos o consecuencias (afectación emocional), se encuentran corroboradas objetivamente; máxime, si también se ha actuado el Certificado Médico Legal N° 0050-EIS practicado a la menor agraviada, en donde se concluye que “no presenta signos de desfloración himeneal y no presenta signos de actos y/o coito contranatura”; de lo que se colige también, que la agresión sexual únicamente se trató de tocamientos indebidos y no otro de mayor vastedad, como el delito de violación sexual, lo cual hubiera sido más reprochable penalmente.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No</p>	<p>x</p>										
---	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>m) En el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado, no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.</p> <p>n) Asimismo, en el presente caso el Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de <i>“cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima</i></p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(...)”, ello por cuanto, el acusado R.F.O.M viene a ser el “padrastró” de la menor agraviada. Al respecto, debemos de indicar que dicha agravante también se ha verificado en el presente juzgamiento, toda vez que los hechos objeto de acusación se habrían producido en el ámbito familiar, donde el acusado (padrastró) tenía una posición o cargo que le generaba una particular autoridad sobre la víctima (menor), por cuanto, mantenía una relación convivencial con la madre de la menor.</p> <p>o) Los cuestionamientos de la defensa no son aceptados por este órgano jurisdiccional, toda vez que, la menor agraviada ha narrado los hechos de manera coherente y sólida, contextualizando los mismos en espacio y tiempo, no requiriéndose mayor exigencia dado su escasa edad (ocho años) y la forma en cómo ocurrieron los hechos; en todo caso, debe tomarse en consideración lo señalado por la jurisprudencia al respecto, pues según lo indicado en el Recurso de Nulidad N° 624-2014-Ayacucho.</p> <p>p) En este contexto, llegamos a la conclusión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal, surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad.</p> <p>DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL SENTENCIADO</p> <p>2. Los fundamentos centrales son:</p> <p>q) Se ha violado el Derecho a la Prueba, porque en sus fundamentos los argumentos referidos por el colegiado no son convincentes, sino en forma parcializada, por cuanto no se ha tomado en cuenta las declaraciones de la señora T.Z.C, quien refiere: "<i>... su hija nunca le comentó sobre los tocamientos</i>", "...en una ocasión su menor hija desaparece, por lo que va a buscar a la casa de su padre, en el que le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abre la puerta la señora R (conviviente de su menor esposo), quien de manera agresiva le dice "<i>que quieres</i>", a lo que responde "<i>vengo a buscar a mi hija</i>", a lo que la señora R cerró la puerta; sin embargo ante la insistencia sale de dicho domicilio la menor desesperadamente y corre a sus brazos, diciéndole "<i>mamá par favor no me dejes con ellos, mi papá y R me llevaron a un médico, un señor que tiene barba, y me revisaron mi parte íntima, me llevaron mamá a escondidas para declarar a un señor con barbas, que R me ha violado</i>" <i>el llanto de su hija, le pareció extraño toda vez que su menor hija un día antes no estaba así.</i></p> <p>r) Asimismo, advierte incongruencias en las declaraciones brindadas por la menor agraviada, en el acta de entrevista única de 21 de enero de 2014, manifestó lo siguiente: a la pregunta de psicólogo <i>¿SABES POR QUÉ ESTÁS ACÁ?</i>, responde "<i>no sé</i>", <i>¿QUÉ TE HIZO R?</i>, responde: "<i>me había tocado mi parte vaginal</i>", <i>¿CUÁNDO TE TOCÓ?</i>, dijo: "<i>No recuerdo</i>", <i>¿A QUÉ HORA FUE?</i>,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responde "noche". Al respecto, se advierte que cómo es que una niña de (08) años no sepa qué es lo que hacía en dicho lugar, si ella fue conducida a dicho lugar a que pueda narrar sobre el supuesto hecho; asimismo cuando se le pregunta ¿QUÉ TE HIZO R?, REFIERE "<i>que le había tocado su vagina</i>", esta frase no es afirmativa, ya que narra como si alguien le hubiese contado o que alguien le haya referido que mencione en dicha declaración; es evidente que la menor ha sido preparada.</p> <p>s) Los supuestos hechos no han sido circunstanciados en tiempo, ya que a la pregunta ¿CUÁNDO TE TOCO?, la menor refiere: "<i>que no recuerdo</i>", es obvio que no recuerde ya que el hecho nunca ocurrió, asimismo a la pregunta ¿CUÁNTAS CAMAS HAY EN EL DORMITORIO?, responde '<i>tres, detallando uno es de mi tío C, otro es de mi papachi y otro de mi mamá</i>'. Eso quiere decir, si hay tres camas en dicho dormitorio, se supone que en la noche están ocupados por dichos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>familiares, entonces cómo es que pudo haber ocurrido el supuesto hecho si dichas personas se encontraban durmiendo a dicha hora?; sin embargo se contradice a la pregunta ¿Y LAS VECES ANTERIORES ALGUIEN DORMÍA EN ESAS CAMAS?, la menor refiere: "no".</p> <p>t) Asimismo, a la pregunta ¿CUANDO ESTABAS CON ÉL (R) SIN DORMIR TE DECÍA ALGO?, refiere: 'no sé', esta respuesta hace advertir que la menor se encuentra desatenta o es que trata de recordar el libreto; a la pregunta ¿EN LA CASA DONDE TU VIVÍAS ALGUNA VEZ TE HAS QUEDADO SOLA CON ÉL (R)? Dijo: "un día no más cuando se fueron mi papachi y todos", al respecto se evidencia que la menor se contradice profundamente con lo referido anteriormente, ya que en sus respuestas anteriores manifiesta que en tres oportunidades habría ocurrido el supuesto hecho, entonces cómo es que el supuesto imputado pudo haber realizado dicho acto ilícito en tres oportunidades, si tan solo se quedaron tan solo en una oportunidad. A la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pregunta ¿QUÉ SIENTES CUANDO LO VES?, refiriéndose a R, responde: <i>tristeza (agacha la cabeza y mira hacia abajo)</i>, con esta respuesta y actitud la menor manifiesta que tiene cargo de conciencia de las falsas afirmaciones e imputaciones que hace en contra de R, ya que la vasta literatura en psicología indican que las personas en delitos contra la libertad sexual - actos contra el pudor, la víctima manifiesta miedo, temor contra su agresor, hecho que no sucede con la supuesta menor agraviada; finalmente a la pregunta ¿EN LAS NOCHES DUERMES BIEN?, responde afirmativamente "sí", UNA VEZ MÁS OBSERVAMOS que la niña con dichas respuestas hace evidenciar que, no presenta signos de haber sido víctima de actos contra el pudor, ya que por la psicología refiere que las personas que han sido víctima en delitos como el presente, van a tener problemas en las noches.</p> <p>u) Se advierte las incongruencias y contradicciones en las respuestas a las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preguntas del fiscal penal en el acta de entrevista única, a la pregunta ¿DORMÍAS CON R TODA LA NOCHE O NO? Responde <i>"solo hasta que acabara la patrona"</i>, con esta respuesta la menor hace entender que dormía todo los días en ese horario, sin embargo en su anterior manifestación responde que solo una vez se había quedado con R; a la pregunta ¿LE CONTASTE A TU MAMÁ LO SUCEDIDO ANTES DE CONTARLE A TU PAPÁ? Responde: afirmativamente <i>"sí le he contado a mi mamá"</i>, sin embargo a la pregunta del psicólogo de DML ¿Y CÓMO ES QUE SE LLEGAN A ENTERAR LAS DEMÁS PERSONAS, A QUIEN LE CONTASTE?, responde: <i>"a mi papá..."</i>, lo que hace advertir que la persona que se enteró del supuesto hecho fue su padre y no su mamá como responde ante el Fiscal Penal; asimismo, a las preguntas de la Fiscal de familia, en el que manifiesta: a la pregunta; ¿LOS HECHOS QUE TE HIZO R FUE ANTES DE NAVIDAD O DESPUÉS? Dijo: <i>"después de navidad"</i>, a la pregunta ¿DESPUÉS DE AÑO</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NUEVO?, responde: "SI", pregunta VARIOS DÍAS DESPUÉS?, responde: <i>"dos días después"</i>, aquí se observa que la menor no se sienta en el tiempo, ya que la niña no se encuentra segura, porque sus respuestas no son concretas ni persistentes, ya que por un lado refiere que el supuesto hecho se realizó después de navidad y por otro después del año nuevo y finalmente indica dos días después;</p> <p>v) Asimismo se advierte en el Certificado Médico Legal N° 000050 -EIS, la menor refiere que los hechos imputados a nuestro defendido habrían ocurrido un día lunes, si esto lo cotejamos o lo contrastamos con su afirmación de que el hecho ocurrió dos días después del año nuevo, al respecto, no encontramos ninguna relación fáctica ni lógica, <i>ya que el primero de enero del año 2014 fue un día miércoles y dos días después sería el día viernes</i>. Por otro lado no se ha tomado en cuenta la declaración maliciosa del padre de la menor con respecto al tiempo, ya que, en su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración a nivel fiscal, de fecha 04 de junio de 2014, a la pregunta N° 05 ¿diga si puede narrar los hechos materia de investigación? Responde: <i>"que los primeros días del mes de enero del año 2014, ..."</i>, cómo es posible, señores jueces que un padre (32 años de edad) no recuerde con precisión sobre el día y fecha en el que se encontró con su menor hija, entendiéndose que ese día se enteró de los supuestos hechos.</p> <p>w) Otra contradicción relevante se evidencia en las respuestas a las preguntas del abogado de la agraviada hechas en el acta de entrevista única, pregunta <i>¿SÍ EN EL CUARTO DONDE SUFRISTE LOS TOCAMIENTOS, HAY OTRAS PERSONAS, Y CUÁNTAS CAMAS HAY?</i>, dijo: <i>"yo dormía con mi mamá y cuando llega mi mamachi dormía con ella también, R no dormía sino trabajaba en la noche, y en otra cama mi papachi M y M, y en la otra cama C solo"</i>. A la pregunta de su abogado <i>¿Y CUANDO NO TRABAJA R DORMÍA CONTIGO?</i>, dijo: <i>'no, en Huaraz'</i>; en ese sentido en la sentencia en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apelación se advierte claramente que el Colegiado ha realizado una motivación aparente e insuficiente en todo su extremo, y como se muestra en el considerando 9.9) al referir que la declaración de la menor supuestamente agraviada han sido de manera uniforme. En consecuencia el colegiado no ha valorado el acuerdo plenario N° 2-2005 / C J - 116, ya que en las declaraciones de la menor no existe verosimilitud, tampoco existe persistencia en la incriminación.</p> <p>x) En otro extremo que se cuestiona la sentencia, es en el sentido que existiría contradicción entre las versiones de la menor y el acta de constatación fiscal de 31 de marzo de 2014, en el que se describe el lugar donde supuestamente se habría realizado dichos tocamientos; sin embargo no se encuentra ninguna relación con respecto a lo referido por la menor en la entrevista única, ya que en dicha entrevista ella refería que existían tres camas en el dormitorio, y en la constatación Fiscal se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evidencia una cama de plaza y media, el mismo que se corrobora con la declaración del acusado, en su declaración a nivel fiscal de fecha 03 de marzo de 2014, en la pregunta N° 14 ¿En el dormitorio que compartían con su conviviente T.Z.C cuantas camas habían?, dijo: <i>"que en el dormitorio que compartíamos con mi conviviente solo había una cama de plaza, y media"</i>. Por otro lado se cuestiona en el sentido que existe contradicciones entre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de 24 de enero de 2014, donde llega a la conclusión <i>"la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia"</i>, afirmación que se contradice con la actitud y respuesta de la menor en la pericia, toda vez que la menor en ningún momento refiere que se encuentra triste, asustada y con miedo por lo sucedido, más por el contrario refiere que siente tristeza por R.</p> <p>y) Por otro lado, según el tipo penal que se le atribuye al imputado debe existir amenaza (vis compulsiva), es decir la existencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concreta de una intimidación o un mal inminente que genere miedo o temor en la supuesta agraviada, hecho que no se advierte como elemento objetivo en todas las pruebas de cargo; es ese sentido la sindicación incongruente y contradictoria de la agraviada no tiene la suficiente aptitud probatoria; para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:</p> <p>3. Tipología de actos contra el pudor de menor de edad</p> <p>El artículo 176-A del Código Penal que tipifica el delito materia de este proceso prescribe:</p> <p><i>" El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) Concordado con el último párrafo</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del mismo artículo, el cual prescribe: “<i>Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad</i>”; siendo que , el último párrafo del artículo 173° del Código Penal señala que: “(…) <i>si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza</i>”</p> <p>Consideraciones previas:</p> <p>4. El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “<i>La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva</i>”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. 5. En <u>Derecho</u> significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el <u>Derecho Penal</u> al deber de afrontar las consecuencias que impone la <u>ley</u>. Dichas consecuencias se imponen a la <u>persona</u> cuando se le encuentra <u>culpable</u> de haber cometido un <u>delito</u> como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una <u>pena</u> que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>6. Contrario sensu a la responsabilidad penal, se reconoce el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “<i>Presunción de Inocencia</i>”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “<i>toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>judicialmente su responsabilidad</i>". Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del acusado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...)"³</p> <p>7. Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3 San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, 2006, pag. 116.

	<p>procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>8- Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "<i>La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad,</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba."</p> <p>9. En el delito de actos contra el pudor, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o de una mujer, agravándose cuando se trata de menores de edad en la que se les protege su indemnidad sexual, y se entiende esa figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo. (<i>Ejecutoria Suprema Exp. 8145-97 Lima, del 18 de mayo de 1988</i>).</p> <p>ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:</p> <p>10. Conforme a los fundamentos del recurso de apelación, los que fueron oralizados en la audiencia de apelación de sentencia, se advierte que los mismos básicamente se pueden concentrar en tres agravios:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) Incongruencias en la declaración de la menor agraviada;</p> <p>b) Violación al derecho de prueba; y</p> <p>c) Falta de un elemento constitutivo del tipo penal.</p> <p>11.- Previo al análisis de los mismos, debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior <i>solamente para resolver la materia impugnada</i>, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (<i>del trece de noviembre del dos mil catorce</i>), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. <i>La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.";</i> ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; mereciendo pronunciamiento, las pretensiones ampliadas que las partes han planteado oralmente y que la litigación oral tolera siempre y cuando no constituya sorpresa a la contraparte y se haya aceptado su discusión que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>12.- Los hechos que el representante del Ministerio Público propone en la acusación fiscal, consisten en que:"... <i>la menor de iniciales V.F.H.Z., habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado R.F.O.M habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2014,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alrededor de las 08:00 a 09:00 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela “La Patrona”, en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, éste aprovechando la ausencia de la madre de la menor – T.Z.C-, quien se encontraba trabajando, le bajó el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón, y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano; hechos que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima, ubicado en (...).</p> <p>13.- El primer agravio planteado “Incongruencias en la declaración de la menor agraviada”; y, teniendo en cuenta la prohibición que tiene esta Sala de Apelaciones de dar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral, consideramos que este extremo de nuestro pronunciamiento estará dirigido a verificar la valoración de la prueba conforme a lo alegado por la defensa del recurrente; siendo ello así, de acuerdo a lo ha señalado por el recurrente, quien a detallado una serie de presuntas incongruencias en la que habría incurrido la menor agraviada en las diversas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones ofrecidas, señalando que a las preguntas. ¿SABES POR QUÉ ESTAS ACÁ?, responde "no sé", ¿QUÉ TE HIZO R?, responde: "me había tocado mi parte vaginal", ¿CUÁNDO TE TOCÓ?, dijo: "No recuerdo", ¿A QUÉ HORA FUE?, responde "noche". Al respecto, se advierte que como es que una niña de (08) años no sepa que es lo que hacía en dicho lugar, si ella fue conducida a dicho lugar a que pueda narrar sobre el supuesto hecho; asimismo cuando se le pregunta ¿QUÉ TE HIZO R?, REFIERE "que le había tocado su vagina"; esta frase no es afirmativa, ya que narra como si alguien lo hubiese contado o que alguien le haya referido que mencione en dicha declaración; Asimismo, a la pregunta ¿CUANDO ESTABAS CON EL (R) SIN DORMIR TE DECÍA ALGO?, refiere: 'no sé", esta respuesta hace advertir que la menor se encuentra desatenta o es que trata de recordar el libreto; a la pregunta ¿QUÉ SIENTES CUANDO LO VES?, refiriéndose a R, responde: <i>tristeza (agacha ja cabeza y mira hacia abajo)</i>", con esta respuesta y actitud la menor manifiesta que tiene cargo de conciencia de las falsas afirmaciones e imputaciones que hace en contra de R, ya que la vasta literatura en psicología indican que las personas en delitos contra la libertad sexual - actos contra el pudor, la víctima manifiesta miedo, temor contra su agresor, hecho que no sucede con la supuesta menor agraviada; finalmente a la pregunta ¿EN LAS NOCHES</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DUERMES BIEN?, responde afirmativamente "sí", UNA VEZ MAS OBSERVAMOS que la niña con dichas respuestas hace evidenciar que, no presenta signos de haber sido víctima de actos contra el pudor, ya que por la psicología refiere que las personas que han sido víctima en delitos como el presente, van a tener problemas en las noches; asimismo, a las preguntas de la Fiscal de familia, en el que manifiesta: a la pregunta; ¿LOS HECHOS QUE TE HIZO R FUE ANTES DE NAVIDAD O DESPUÉS? Dijo: "después de navidad", a la pregunta ¿DESPUÉS DE AÑO NUEVO?, responde: "SI", pregunta VARIOS DÍAS DESPUÉS?, responde: "dos días después", aquí se observa que la menor no se orienta en el tiempo, ya que la niña no se encuentra segura, porque sus respuestas no son concretas ni persistentes, ya que por un lado refiere que el supuesto hecho se realizó después de navidad y por otro después del año nuevo y finalmente indica dos días después; a la pregunta ¿DORMÍAS CON R TODA LA NOCHE O NO? Responde "solo hasta que acabara la patrona", con esta respuesta la menor hace entender que dormía todo los días en ese horario, sin embargo en su anterior manifestación responde que solo una vez se había</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quedado con R; conforme lo plantea la defensa del sentenciado.</p> <p>Al respecto esta Superior Sala no advierte contradicción y/o incongruencia sustancial o medular en las respuestas de la menor agraviada, toda vez que no se contrasta con ninguna otra declaración brindada; lo que si se advierte es una apreciación que tiene la defensa respecto a las respuestas brindadas, hecho que de ninguna manera se puede considerar como respuestas incongruentes de la menor; por lo que no recibimos los agravios en la apelación. Para ello aplica la Sentencia de Casación N° 482-2016-Cusco del 23 de marzo de 2017, en su fundamento de Derecho décimo, menciona lo siguiente: "<i>desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. Empero, es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales (negrita nuestra)</i>"; en tanto la versión de una menor de edad no se analiza</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como si fuere absolutamente exacta o perfecta, interesa el aspecto medular, el que en el caso de autos no se ve afectada la imputación sindicada por la menor agraviada, teniendo además en consideración su edad cronológica.</p> <p>14.- Otro extremo alegado por la defensa del sentenciado es:</p> <p>- A la pregunta <i>¿CUÁNTAS CAMAS HAY EN EL DORMITORIO?</i>, responde <i>'tres, detallando uno es de mi tío C, otro es de mi papachi y otro de mi mamá'</i>. Eso quiere decir, si hay tres camas en dicho dormitorio, se supone que en la noche están ocupados por dichos familiares, entonces como es que pudo haber ocurrido el supuesto hecho si dichas personas se encontraban durmiendo a dicha hora?; sin embargo se contradice a la pregunta <i>¿Y LAS VECES ANTERIORES ALGUIEN DORMÍA EN ESAS CAMAS?</i>, la menor refiere: "no"; Sobre este acápite tampoco encontramos ningún tipo de contradicción sustentada, toda vez que a la primera pregunta la menor sostiene que en la habitación existen tres camas y contestando la segunda pregunta manifiesta que las veces anteriores nadie dormía en esas camas; ahora bien, si el recurrente sostiene, que en la supuesta habitación de tres camas era imposible que sucedan los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos dado que habían personas durmiendo en las camas continuas; este fundamento carece de sustento, toda vez que conforme a la acusación fiscal, los hechos se han producido en la habitación del acusado, y conforme a las declaraciones de la madre de la agraviada T.Z.C y el propio acusado, quienes han manifestado que una de las habitaciones del inmueble ubicado en (...) era ocupado por la pareja y la menor agraviada, en la solo había una cama de plaza y media; y la propia respuesta brindada por la menor agraviada, ante la pregunta del fiscal “¿<i>TODOS DORMÍAN EN UN SOLO CUARTO? C duerme solo en un cuarto, y yo duermo con mi mamá porque R trabaja de noche</i>”, hecho que fue atendido por los <i>a quo</i> quienes en el fundamento 9.9 de la recurrida precisan: “<i>En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que, los mismos acontecieron en el dormitorio de la vivienda, ubicada (...), provincia de Huaylas. HECHO PROBADO, con la declaración de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., quien de manera uniforme refiere que, los hechos ocurrieron dos días después de año nuevo de 2014, en su vivienda, cuando se quedaba con la pareja de su mamá (el acusado), mientras su mamá salía a trabajar; así como, con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2014, en donde se describe, “inmueble ubicado en (...) el mismo que presenta las siguientes características: casa de material rústico, de un piso,</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fachada de color verde, (...), al ingresar a dicho inmueble se aprecia una habitación al lado izquierdo del inicio del pasadizo, lugar donde según indica la menor agraviada sucedieron los hechos materia de investigación, el mismo que presenta las siguientes características: presenta un área de 15 metros cuadrados, en forma de rectángulo con 1.80cm. de alto, con una puerta de madera de una hoja que constituye el único ingreso a dicha habitación, no cuenta con ventanas, al lado derecho de la puerta de ingreso se observa una cama de madera de color marrón, con dos colchones cubiertos con frazadas y edredón de varios colores, y en el extremo noroeste esquina se observa un televisor marca Phillips, de color plomo, de 14 pulgadas, con su respectivo control remoto y al costado se encuentra un reproductor de DVD marca Sony.</p> <p>15.- Habiéndose demostrado que la habitación donde se produjeron los hechos fue la que ocupaba el acusado con su conviviente y la menor agraviada, la misma que solo contaba entre otros bienes con una cama de plaza y media, y no las 3 camas a la que hace referencia la defensa del sentenciado, este extremo del recurso no es de recibo por esta Superior Sala.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>16.- Continúa alegando la defensa del sentenciado:</p> <p>- A la pregunta ¿EN LA CASA DONDE TU VIVÍAS ALGUNA VEZ TE HAS QUEDADO SOLA CON EL (R)? Dijo: <i>"un día no más cuando se fueron mi papachi y todos"</i>, al respecto se evidencia que la menor se contradice profundamente con lo referido anteriormente, ya que en sus respuestas anteriores manifiesta que en tres oportunidades habría ocurrido el supuesto hecho, entonces como es que el supuesto imputado pudo haber realizado dicho acto ilícito en tres oportunidades, si tan solo se quedaron en una oportunidad;</p> <p>17.- No recibimos tampoco este alegato debido a que no es la teoría del caso de la defensa la que se ha juzgado sino el planteamiento fáctico de la acusación fiscal; en la que no se advierte que éste haga referencia que en la comisión de los hechos denunciados se haya aprovechado la soledad de ambos en la casa que habitaban; lo que se precisa en la acusación, es que <i>"(...) en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, éste aprovechando la ausencia de la madre de la menor – T.Z.C-, quien se encontraba trabajando (...)"</i>; por lo que, la premisa planteada por la defensa del sentenciado, al no estar basada en los hechos de la acusación, carece de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sustento y mayor análisis por esta Sala de Apelaciones.</p> <p>18.- El apelante resalta finalmente como graves puntos de contradicción:</p> <p>- A la pregunta ¿LE CONTASTE A TU MAMÁ LO SUCEDIDO ANTES DE CONTARLE A TU PAPÁ? Responde: afirmativamente "<i>si le he contado a mi mamá</i>", sin embargo a la pregunta del psicólogo de DML ¿Y CÓMO ES QUE SE LLEGAN A ENTERAR LAS DEMÁS PERSONAS, A QUIÉN LE CONTASTE?, responde: "<i>a mi papá...</i>", lo que hace advertir que la persona que se enteró del supuesto hecho fue su padre y no su mamá como responde ante el Fiscal Penal;</p> <p>Para esta Superior Sala no se puede extraer de contexto lo vertido por la única testigo, siendo necesario precisar que en la declaración traída a colación por la defensa del sentenciado, la menor también menciona "<i>(...) yo misma le conté cuando mi mamá no me dejo ir donde mi papá, le dije lo que me había hecho R</i>" de lo que se puede colegir, que la menor también habría contado a su mamá de lo sucedido, máxime si a la siguiente pregunta realizada "<i>¿ALGUNA VEZ CONTASTE A TU MAMÁ? Si</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>una vez le conté que R me había tocado y mi mamá le reclamó y se pelearon (...)</i>”;</p> <p>19.- Al margen de que si la madre de la menor tuvo o no conocimiento de los hechos, resulta intrascendente en la presente causa, toda vez que en la misma, la madre de la menor no ha sido considerada como partícipe y/o testigo del hecho denunciado, por lo que determinar si ésta tuvo conocimiento o no de los hechos resulta irrelevante para corroborar el dicho de la menor agraviada.</p> <p>20.- La defensa del condenado también alega que:</p> <p>- Del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000050 -EIS, se advierte que la menor refiere que los hechos imputados a nuestro defendido habrían ocurrido un día lunes, si esto lo cotejamos o lo contrastamos con su afirmación de que el hecho ocurrió dos días después del año nuevo, al respecto, no encontramos ninguna relación fáctica ni lógica, <i>ya que el primero de enero del año 2014 fue un día miércoles y dos días después sería el día viernes</i>; Al respecto, este dato resulta irrelevante analizarlo, toda vez que los hechos de la acusación refieren <i>“ (...) la menor de iniciales V.F.H.Z., habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina)</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta en tres oportunidades, por parte de su padraastro, el acusado R.F.O.M habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2014”; siendo ello así, resulta inoficioso determinar el día exacto de sucedidos los hechos, más aún si esta precisión debió de ser materia de debate en juicio oral; por lo que, este punto que la defensa considera como pretensión agravante no es de recibo por esta Superior Sala.</p> <p>21.- Con relación a la <i>“Violación al derecho de prueba”</i> alegado por el apelante, no se aprecia en la sentencia revisada ninguna transgresión a la motivación de las pruebas, toda vez que se realizó el análisis de los medios probatorios de manera individual y de manera conjunta, no advirtiendo que se haya dejado de valorar algún medio probatorio, aunado a ello, y al tratarse de un delito en la que la agraviada es la única testigo de los hechos, se ha analizado desde los parámetros que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, llegándose a colegir la concurrencia de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud, y la persistencia en la incriminación; y si bien la defensa sostiene que no se valoró la testimonial de la madre de la menor agraviada, se advierte que esta afirmación no es tan cierta, toda vez que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el fundamento 9.23 de la sentencia de primera instancia se argumenta lo manifestado por la aludida testigo valorándola en sentido negativo, mencionando que al no haber sido corroborado lo manifestado por ésta durante el juicio oral y haberse probado la declaración de la menor agraviada; sencillamente las desmerecieron llamándoles poderosamente la atención el modo de comportarse de la madre de la menor agraviada; siendo ello así, este extremo del recurso interpuesto, tampoco es de recibo por esta Sala Superior.</p> <p>22.- Finalmente; respecto a su alegato de <i>"Falta de un elemento constitutivo del tipo penal"</i>, que ha decir de la defensa del recurrente, para la comisión del delito de actos contra el pudor, se requiere la una amenaza, intimidación o un mal inminente que genere miedo o temor en la supuesta agraviada, como elemento constitutivo del tipo penal; sin embargo, es de señalar que el "Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores según la tipología analizada en el fundamento 3 de esta sentencia: no exige la concurrencia de amenaza, violencia o intimidación, o tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc; el requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor, donde el consentimiento de la menor víctima otorgue al</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agresor carece de validez jurídica y por ende son nulos. En ese sentido, el tipo penal legal denota una persecución <i>jure et de jure</i>; los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes⁴; siendo ello así, la exigencia de la presencia de intimidación para la comisión del delito atribuido – Actos Contra el Pudor de Menores – al no ser parte de los elementos objetivos del tipo penal, deviene en ilegal, por lo que este extremo de la pretensión, también no es de recibo por esta Sala Penal de Apelaciones.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. Según el cuadro N° 5, se observa que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**motivación de los hechos**” y “**Motivación del derecho**”, **Motivación de la pena** y **Motivación de la reparación civil**, los mismos que se ubican muy alta, alta, alta y muy baja calidad respectivamente. En el caso de la **motivación de los hechos** de los 5 parámetros se cumplieron⁵: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas,

4 Alfonso Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II – P.774

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad. Por otra parte **“la motivación del derecho”**, de los 5 parámetros se cumplió 4: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; mas no cumple 1: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa). En cuanto a la **“motivación de la pena”**, de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45y 46 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Evidencia claridad y mas **no cumple 1** : Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y. Finalmente, respecto a la **motivación de la reparación civil**, de los 5 parámetros se cumplió 1: Evidencia claridad, y no se cumplieron: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención): el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; y no se cumplió 2: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas), Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INÍCIALES V.F.H.Z.; IMPONIÉNDOSELE, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, y lo demás que contiene.</p> <p>III.- ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia superior. <i>Notifíquese y Devuélvase.</i></p> <p>FIN: (Duración 5 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.</p> <p>S.S L.R.S.P. (DD) L.L L.E</p>	<p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> no cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El</i></p>													
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
		<p>1. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la</p>				x						

<p>Descripción de la Decisión</p>		<p>pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fue identificado en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro N° 6 podemos apreciar que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de alta calidad. Lo que proviene de la calidad de la “**Aplicación del principio de correlación,**” y “**La presentación de la decisión**”, que se ubican en el rango de: mediana y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “**Aplicación del Principio de Correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3, si cumple; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, , si cumple ; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si cumple : no cumple; El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, si cumple; Evidencia claridad ; no cumple; El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Respecto de la “**descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no cumple; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.

		Motivación de la reparación civil							[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9-10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

LECTURA. Según el cuadro N° 7 se observa que la calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, del expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019, se ubica en el rango de Muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes”, los mismos se ubican en el rango de alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. La calidad de la **parte considerativa**, proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena y reparación civil; que se ubican en el rango de: muy alta calidad en todos, y de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de alta y muy alta calidad respectivamente.

CUADRO N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2019

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	Calificación de las sub dimensiones					RANGOS-SUB DIMENSIÓN	DIMENSIÓN	Rangos de calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	14	[17- 20]	Muy alta						
		Motivación de derecho				X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil	X						[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			7	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						[5 - 6]		Mediana						
					X		[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019

LECTURA. Del cuadro N° 8 se desprende que la calidad de **la Sentencia de Segunda Instancia** sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, del expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019, se ubica en el rango de *alta* calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubican en el rango de: *baja*, *alta* y *alta* calidad, respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*” que se ubican en el rango de: *baja* calidad. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “*la motivación de los hechos*”, “*la motivación del derecho*, *motivación de la pena* y *motivación de la reparación civil*, se ubican en el rango de: *muy alta*, *alta*, *alta* y *muy baja* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de: *mediana* y *alta* calidad, respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados.

De acuerdo a los resultados observados en los cuadros N° 7 y 8, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2019, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

a) De la introducción

La *introducción*, se ubicó en un rango de alta calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el encabezamiento, la individualización del acusado, el asunto y evidencia claridad. Y no cumplió los aspectos del proceso. Este resultado se relaciona con la doctrina, según (San Martín, 2006); (Talavera, p. 2011), quienes expresan que estos datos deben evidenciarse, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Con respecto a la **postura de las partes** se indica lo siguiente: se ubicó en un rango de muy **alta** calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, claridad, calificación jurídica del fiscal; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo está acorde de lo que está previsto en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; en similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, en el cual textualmente se indica “ (...) 3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” (Gómez G. 2010); contenidos que, desde la perspectiva del presente trabajo, están expuestas por el juzgador en la parte expositiva.

b) De la parte considerativa, el mismo que proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”; que se ubican en el rango de: *muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad*, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian

la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. 248 Por los hallazgos encontrados se da cuenta que se ha tenido en cuenta todos los parámetros establecidos para dar a entender las pruebas que han sido valoradas en conjunto por el colegiado asimismo se ha aplicado la sana crítica y las máximas de la experiencia; teniendo en cuenta ello bien se sabe que la parte considerativa cumple un papel relevante en la debida motivación, Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

c) **De la parte resolutive**, proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de *mediana* y *alta* calidad, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal , la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. Según el contexto anterior se encontraron en la aplicación del principio de correlación 4 parámetros dando como resultado la calidad de alta, en este aspecto faltó la relación recíproca, como lo señala: (Mendoza, 2009) En la correlación acusación sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal que requieren de un adecuado balance de fuerzas, de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que este separado de la investigación, y al mismo

tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca 249 indefensión, para lo cual hay que preservar una satisfactoria bilateralidad con plena contradicción. En la descripción de la decisión los juzgadores han resuelto aplicando todos los parámetros es por ello el investigador concluye que la decisión es clara y eficaz, en el pronunciamiento de su decisión siendo está bien motivada. (Cruceta, s.f.), indica: la parte resolutive de la sentencia es la conclusión del argumento central. Una vez identificada la conclusión, y teniendo en cuenta que una sentencia se debe aplicar el derecho para resolver la cuestión central, debe identificar el o los anunciados normativos que constituyen una parte fundamental del conjunto de premisas del argumento central.

2.- Respetto de la sentencia de segunda instancia

Los resultados provienen de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son: *mediana, alta y alta* calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

- a) **De la parte expositiva**, su resultado se ubicó en el rango de *baja* calidad, porque la “introducción”, y la “postura de las partes” que lo conforman evidenciaron un rango de *mediana y baja* calidad, respectivamente.

En la introducción se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: si cumple, la claridad, y no cumplieron; Evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s); el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos

y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. Recogiendo los hallazgos se ha encontrado que la calidad en esta parte de la segunda instancia es baja calidad ya que en la introducción su rango fue mediana al no encontrarse que se está apelando y cuáles fueron los aspectos que han llevado a la apelación como lo indica: (Vescovi, 1988). Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. Acto seguido en la postura de las partes encuentro que su rango es muy bajo, ya que se encontró la claridad, y es que la Sala no ha fundamentado que la pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988). Es de señalar que esta Sala no ha cumplido en determinar que se está apelando, dar a conocer cómo se llevó el proceso en primera instancia, etc., es por ello que nuestro Poder Judicial es mal visto ante la sociedad, ya que son muchos los casos en los que no se ha tomado una debida fundamentación de la postura de las partes.

b) De la calidad de la parte considerativa, cuyo resultado se ubicó en el rango de *alta* calidad y se ha determinado en función a la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, las mismas que evidenciaron de rango; *muy alta, alta, Alta y muy baja*, respectivamente.

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontró.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: se encontró; la claridad, mientras que, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Por este motivo y según los hallazgos su calidad fue de rango alta; en el sentido de la motivación del derecho faltó la antijuricidad, según (Bacigalupo, 1999), es aquella

acción en la que se ha vulnerado un derecho, un bien jurídico que es el caso en estudio de la libertad sexual (indemnidad de menor); en la motivación de la pena no se ha tomado en cuenta la declaración del sentenciado.

En la motivación de la reparación civil, no especifica si la reparación civil aplicable fue teniendo en cuenta las posibilidades económicas del acusado y si cumplió con la finalidad que es reparar el daño causado, como lo señala (Núñez, 1981), el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor, tampoco indica en forma expresa el monto de la reparación civil.

- c) **De la calidad de la parte resolutive**, cuyo resultado se ubicó en el rango de *alta* calidad y se ha determinado en función de “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, que se ubican en el rango de: Mediana y *alta* calidad, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros propuestos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, evidencia claridad; se encontraron, mientras que, el pronunciamiento

evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; no se encontró.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

De la realización del presente trabajo de investigación se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8):

Sobre la sentencia de primera instancia:

- ✦ Referente a “*la parte expositiva de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “*introducción*” se ubicó en el rango de *alta* y “*la postura de las partes*”; se ubicó en el rango de muy *alta* calidad, respectivamente.
- ✦ Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes “*la motivación de los hechos*”, “*la motivación del derecho*” “*la motivación de la pena*” y “*la motivación de la reparación civil*”, se ubicaron en el rango de, *muy alta, muy alta, muy alta y muy alta* calidad, respectivamente.
- ✦ Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” ubicó en el rango de

alta calidad y la “*descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- ✦ Con relación a “*la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que es de *baja* calidad; porque sus componentes “*introducción*” se ubicó en el rango de *mediana* calidad y “*la postura de las partes*”; se ubicó en el rango de *muy baja* calidad, respectivamente.
- ✦ Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes “*motivación de los hechos*” se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; “*Motivación del derecho*”, se ubicó en rango de *alta* calidad; “*motivación de la pena*” se ubicó en el rango de *alta* calidad y “*la motivación de la reparación civil*” se ubicó en el rango de *muy baja* calidad, respectivamente.
- ✦ Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su rango de calidad se ubicó en *alta* calidad; porque sus componentes “*aplicación del principio de correlación*” se ubicó en el rango de *mediana* calidad y la “*descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de *alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2019, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad,

respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por último, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

6.2. RECOMENDACIONES

Poner los resultados de la investigación a disposición de las autoridades jurisdiccionales y universitarias, para que en conjunto proyecten actividades de socialización en temas de justicia.

Recomendar a los juzgados, en especial a los jueces para que proyecten actividades para mejorar la motivación de las sentencias.

Promover la realización de investigaciones sobre la calidad de las sentencias en la región Ancash.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- ABEL LLUCH, Xavier.** (s/f) «Valoración de los medios de prueba en el proceso civil». Disponible en <<http://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/valoracionde-los-medios.pdf>> (pp. 4 y 5).
- Alsina, Hugo.** (1963) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* Buenos Aires. Editorial Editar, Págs. 547-551.
- Aragón Martínez Martin** (2003) *breve curso de derecho procesal penal*, cuarta edición libres. 400, int. I, centro OAXACA, OAX, MEXICO.
- Araujo-Oñate, R.** (2011, enero). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa.* Visión de derecho comparado [en línea]. EN, SCIELO. Vol. 13, N° 1. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792011000100009&lng=en&tlng=en (04-08-2015).
- Arbulu Martínez, V.J.** (2009). *Delitos Sexuales en Agravio de Menores (Incidencia en la Provincia del Callao. Año 2004 al 2009)- Callao. Callao – Perú*

Recuperada de:

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20101207_04.pdf.

(12.06.14)

Arellano García Carlos (2006), *Teoría General del Proceso*, editorial Porrúa.

Arias, F. y Peña A. (2015). *Propuestas para el Sector Justicia y el Sistema de justicia de la república del Perú*, tribunal constitucional del Perú, corte interamericana de derechos humanos. Lima, Perú: Editora Diskcopy

Bacigalupo E. (1996), *Manual de Derecho Penal, parte general*. Editorial Temis s. A. Santa Fe de Bogotá - Colombia

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hammurabi.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bramont Arias Torres, Luis Alberto; García Cantizano, María del Carmen: *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*, Lima: Editorial San Marcos, 1997.

Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.

Bramont-Arias Torres, Luis Alberto, (1994) *Principio de Legalidad de la Represión y la Nueva Constitución Política del Perú*, Lima-Perú

- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustos Ramírez, J** (s/f) *Perspectivas y Desafíos de la Política Criminal en Latinoamérica*, p. 164).
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).
- Caso J. vs. Perú**, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 157, y el caso Ruano Torres vs. El Salvador, sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 126.
- Castillo Alva, José Luis.** (2002). *Tratados de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, pág. 433.
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- Consejo Nacional de la Magistratura** (2010), Balotario desarrollado para el examen p. 314)
- Corso, A.** (1959). *El delito, el proceso y la pena.* Arequipa.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 67 y 68.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.** (2014). Radicado. 20134. Bogotá, D.C.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Cuadrado Salinas, C.** (2010). *La Investigación en el Proceso Penal,* Ediciones la Ley. Madrid.
- Cubas Villanueva, Víctor.** (2003), *El Procesal Penal.* Tomo I. Editorial Palestra. Quinta Edición. Lima – Perú.
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación.* (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- CHIRINOS SOTO, Francisco.** (2012). *Código Penal.* Editorial Rodhas, quinta edición. Lima-Perú, pág. 627.

Damartinezch, Jul 2011. 56 Páginas. Delitos sexuales en menores de edad en Loja.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Ecuador. Página de internet.

Disponible desde: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Delitos-Sexuales-En-MenoresDe-Edad/2505412.html>

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.

Defensoría del Pueblo (2007). La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes. Informe Defensorial 126.

Diccionario Jurídico del poder judicial (S/F) <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>

Diccionario **Jurídico** **Elemental** (s/f)

<http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>

Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Escobar, J. y Vallejo, N. (2013). *La Motivación de la sentencia*. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.).

Camerino: Trotta.

Ferrajoli, Luigi (1999) derechos y garantías. La ley del más débil. Trotta, Madrid.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones

Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

Gálvez Villegas, Tomas Aladino; Rabanal Palacios, William; y Castro Trigoso,

Hamilton, (s.f), el Código Procesal Penal, comentarios descriptivo, explicativos y críticos, Jurista Editores EIRL, Lima-Perú

García Rada, Domingo (2008) *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Obras

completas, Tomo I, Segunda Edición, Lima: Asociación Civil Mercurio Peruano.

García Rada, (1985) *manual de derecho procesal penal*, 8°, ed.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª.

Ed.)Lima: Rodhas.

Günther Jakobs, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la

Imputación, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid 1995

Gunter Jakobs, “La imputación jurídico-penal y las condiciones de vigencia de la norma”, en GÓMEZJARA DÍAZ (editor), *Teoría de sistemas y Derecho penal. Fundamentos y posibilidad de aplicación*, Ara Editores, Lima, 2007, p. 238

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera Romero Luis Enrique, (s/f) *la calidad en el sistema de administración de justicia*. Universidad ESAN.

<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Instituto de Defensa Legal (2009) *¿cómo es el proceso penal según el nuevo código procesal penal?* Bellido Ediciones E.I.R.L.

Jauchen, Eduardo M.(s/f), *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, cit. p. 21

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de MACHICADO Jorge <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/apelacion.html> Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mendoza, J. (2009) La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión americana. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. N° 24.

Monroy Gálvez, Juan, (1992) los medios impugnatorios en el código procesal civil, en revista Ius Et Veritas, Lima, Pág. 25.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Montoya Vivanco, I (2000). "*Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley*". Edit. Defensoría del Pueblo. Lima-Perú.

Muñoz Conde F. (2002) *Derecho penal parte general* ,5ta edición, valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Muñoz Conde, Francisco. (1975), *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Bosch, Barcelona.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ore Guardia, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Alternativas, primera edición. Lima

Óre guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal– Tomo 1 – 2011-* Editorial Reforma S.A.C.

Osorio Ángel (2005) enciclopedia jurídica Omeba. Editorial Omeba.

Peña Cabrera Freyre, A (2007) *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*.

Lima, Perú Ed: IDEMSA.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.).

Lima: Grijley

Peña, A. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I*. Lima:

Editorial Rodhas.

Peña, A. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.

Peña, Alonso R. y Cabrera Freyre, (2008), *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo I,

editorial IDEMSA, Lima-Perú.

Pérez Porto Julian y Ana Gardey (2009). Actualizado: 2012. Definición de

parámetro (<https://definicion.de/parametro/>)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Plan regional de seguridad ciudadana de la región Ancash 2018.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional

Autónoma de México.

Polaino Navarrete M. (2008). *Introducción al Derecho Penal*. Editorial Grijley.

Lima, p. 168

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Prieto Hechavarria Manuel. (2012, Agosto 6). *Concepto de acción penal en Derecho*. Recuperado de <https://www.gestiopolis.com/concepto-e-accion-penal-derecho/>

Proética 2013 Barómetro Global de la Corrupción Consulta: 18 de julio de 2013
<http://www.proetica.org.pe/barometro-global-de-la-corrupcion-2013/>

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Quiroga, A. (1987). Los derechos Humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia. En F. Eguiguren, la constitución peruana de 1979 y sus problemas de aplicación. Lima: cultural cuzco.

Quispe Chávez, G (2007) El código penal en su jurisprudencia: sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ramos Méndez, Francisco: *derecho procesal civil*. Tomo II, Barcelona, editorial José maría Bosch Editor S.A, 5ta Edición, 1992 Pág. 717.

Reátegui Sánchez James, (2016) *tratado de derecho penal, parte general*, primera edición, Lima, editoriales legales.

Rodríguez Hurtado M. (s/f) los sujetos procesales en el código procesal peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, tendencia adversativa, eficiente y eficaz). Derecho PUCP.

Rodríguez Hurtado, Mario. (2011) *Constitucionalización del Proceso Penal: Fundamentos de la Reforma y Título Preliminar del Código Procesal Peruano de 2004*. En: *Materiales del Programa de Capacitación para el Ascenso de la Academia de la Magistratura. Diplomatura Internacional de Formación Superior Especializada en el Nuevo Modelo Procesal Penal*, Lima: Academia de la Magistratura, pp. 4-5.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas Siccha, Ramiro, (2008). “Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano” JURISTA Editores, Lima, 2008, pp. 218-219.

Salinas Siccha, Ramiro, *Derecho Penal, Parte Especial*, 1ra. Edición, Lima, Idemsa, 2004

Salinas Siccha, Ramiro. *Los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual*. Instituto Pacífico. 3ra. Edición. Lima, 2016. p. 205.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

San Martín Castro, César. (2015) Derecho procesal penal. Lecciones. Lima INPECCP y CENALES.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sánchez, P. (2013), Código Procesal Penal Comentado. Lima.

Segura, P. H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Suprema corte de justicia de la nación (MX)

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/328/328018.pdf>

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Ugaz Zegarra, Fernando. (2013). Medidas Coercitivas en el NCPP. Consultado en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_02_ugazmedidas_coercitivas_en_el_ncpp.pdf

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2018). *Resolución N° 0934-2018-CU-ULADECH Católica*, 2018.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Urquiza Olaechea, José, El Principio de Legalidad, Gráfica Horizonte S.A., Lima 2000

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Velázquez Velázquez, Fernando. (2002) Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis SA. Bogotá.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4ta ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio terreros, Felipe. (2006), derecho penal. Parte general, grijley, lima.

Zaffaroni, E. (2005). En torno de la cuestión penal. Buenos Aires Argentina. Editorial B de F.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: De palma.

**A
N
E
X
O
S**

N T E N C I A	CALIDAD	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	DE		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	LA		Motivación De la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>
	SENTENCIA			

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p>

		<p>RESOLUTIV A</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

T E N C I A	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). No cumple.</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Mu	Baj	Me	Alt	Mu			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		uy		ediana	lta	uy alta			
		x 1=	x 2=	x 3=	x 4=	x 5=			
						0			
Parte	Nombre de la sub dimensión						[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles

de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									1 - 12]	13-24]	25-36]	37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							[33-40]	Muy alta					
									[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho							[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena							[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil							[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva								[9 -10]	Muy alta					

									[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz y la segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Justicia del Distrito Judicial del Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Marzo del 2019

Roosevelt Rivelino Robles Evangelista.

DNI N° 40758667

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01245-2016-75-0201-JR-PE-01
ACUSADO : R.F.O.M.

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES V.F.H.Z.
JUECES : L.A.N.J. (D.D.)

J.D.A.H.

J.A.T.B.

ESPECIALISTA : N.O.V.I.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Huaraz, veintidós de mayo

Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, integrado por los Magistrados L.A.N.J -Director de Debates-, J.D.A.H. y J.A.T.B, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, S.K.C.R, contra el acusado R.F.O.M, identificado con DNI N° 45261985, natural del distrito de Pamparomas, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, con fecha de nacimiento 10 de febrero de 1988, de 30 años de edad, de estado civil conviviente, con grado de instrucción cuarto de secundaria, con domicilio en Pasaje San Antonio S/N - Huaraz, siendo sus padres C.O y L.M, tiene 01 hijo, no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor, J.B.C; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales V.F.H.Z., representado por su padre G.O.H.C, quien no se ha constituido en Actor Civil; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla la representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, la menor de iniciales V.F.H.Z., habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado R.F.O.M; habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2014, alrededor de las 08:00 a 09:00 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela “La Patrona”, en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, éste aprovechando la ausencia de la madre de la menor –T.Z.C-, quien se encontraba trabajando, le bajó el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón, y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano; hechos que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima, ubicado en (...).

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado R.F.O.M, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordado con el primer párrafo del mismo artículo. Solicitando se le imponga DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más la obligación de pagar la suma de CUATRO MIL SOLES (S/.4,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado, solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, en mérito a que el principio constitucional de la presunción de inocencia no será enervado en la presente causa; asimismo, la defensa va a demostrar que el imputado no es el autor de este hecho execrable y hacen suyas todas las documentales y periciales que ha ofrecido el Ministerio Público; que son conclusiones favorables al comportamiento lícito de su patrocinado, pues, se va a demostrar que el señor R.F.O.M, nunca tuvo una concurrencia de elementos subjetivos por el comportamiento que se le imputa, además se demostrará que ninguna circunstancia agravante se ha podido establecer por lo mismo que señaló el Ministerio Público, esto es, su patrocinado tiene la condición de padraastro.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, estado en el cual se procedió a la visualización del CD que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell, habiendo decidido el acusado declarar después de la actividad probatoria, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin

perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. Examen a la testigo T.Z.C (madre de la menor agraviada); señaló que, el acusado es su conviviente desde el año 2012. Cuando se separó de su ex pareja, el señor G.O.H.C, su menor hija (la agraviada) se quedó con ella; en su domicilio vivían conjuntamente con sus tres hermanos, su papá y su actual pareja (el acusado). Ella trabajaba haciendo “cachuelos”, es decir, esporádicamente, en lo que fuera, de 06:00 de la mañana a 11:00 de la noche. La menor dormía con su tía, asimismo, conversó con el padre de la menor agraviada para que la cuide los días que ella trabajaba, pero él se desentendió de sus responsabilidades. El señor Fiscal advierte una contradicción y solicita la lectura de su declaración preliminar, a la pregunta 12, dijo: “normalmente dormía solo conmigo, porque mi conviviente trabajaba de noche, desde las 09:00 de la noche hasta las 06:00 de la mañana, y solo algunos días dormía en la misma cama, tanto conmigo y mi conviviente”. Durante el día, la menor se quedaba con su papá, y a veces se lo llevaba a su trabajo, o en todo caso con su abuelo, en las tardes se iba a la casa de su papá y dormía con su tía M, de 11 años en ese momento. Señala que, cuando la menor iba a su cama ella no se quedaba toda la noche, ya que apenas se dormía la llevaba con su hermana para que duerma allí; su hija nunca le comentó sobre los tocamientos. Señala que, en una ocasión la menor desaparece, por lo que va a buscarla a casa de su padre, en el lugar le abre la puerta la señora R, (conviviente de su ex esposo) quien de manera agresiva le dice “qué quieres”, y ella responde “vengo a buscar a mi hija”, esta última le dijo que no se encontraba y le cerró la puerta; sin embargo, ante la insistencia y en una tercera oportunidad sale la menor desesperadamente y corre a sus brazos, diciéndole: “mamá, por favor no me dejes con ellos; ellos son malos, mi papá y R, me llevaron a un médico -un señor que tiene barba- y me revisaron mi parte íntima, me llevaron mamá, a escondidas para declarar a un señor con barbas, que R, me ha violado”, es ahí donde sale su padre, quien conjuntamente con su pareja le agreden; estos señores llamaron al policía y a los serenazgos y en eso baja una mujer policía y la señora R, se acerca y le dice: “acá el señor R, su esposo de la señora, ha violado a su hija”, llegaron a la comisaria y su hija le seguía diciendo que no la deje con ellos, en esas circunstancias llega la doctora V, llevándole un formato para que firme, diciéndole “firma acá, para que la menor se quede con su padre, máximo por quince días hasta que se aclare la denuncia”; también a ella le pareció extraño el llanto de la menor porque el día anterior no estaba así. R, es caballeroso,

tranquilo, tímido, no era muy apegado a los niños, pero siempre hubo respeto entre él y los niños. Los días que trabajaba, la menor se quedaba en cuidado de su tía S. La denuncia fue sentada por el padre de la menor. En esos tiempos R, trabajaba en una panadería todos los días, solo tenía un día de descanso (los días jueves). Refiere que tiene un televisor en su dormitorio al que acudía la menor solo en compañía de ella.

5.2. Examen al testigo M.M.Z.M (abuelo de la menor agraviada); señaló que, en el año 2014 vivía en compañía de sus hijos, su nieta y el señor R.O.M, su persona trabajaba como conductor de las 05:00 a 07:00 de la noche, mientras que su hija tenía trabajos eventuales, y el señor R, trabajaba en una panadería de noche, y en el día se dedicaba a dormir. Refiere que, la menor agraviada dormía en ocasiones con él y también con su tía M. Actualmente vive solo con su hijo M, (de 05 años). Señala también que, su nieta (la menor agraviada) no le comentó sobre los hechos materia de juzgamiento, el padre de la menor venía a la casa en muy pocas ocasiones. El señor R, es una persona callada.

5.3. Examen al testigo G.O.H.C (padre de la menor agraviada); señaló que, en enero de 2014 vivía en Caraz, fue en el año 2009 que se separó de la señora T, la menor se quedó con su madre en compañía de su abuelo y de la actual pareja de su madre. Señala que, saliendo de su trabajo fue donde su hija a quien la encontró fuera de la casa, estaba medio rara y la llevó a su casa a conversar, en el lugar le confiesa llorando que, el señor R, le hacía tocamientos en sus partes íntimas, inclusive, ha llegado a frotar su pene en su vagina, al día siguiente acudió a poner la denuncia. Después de la separación con la señora T, seguía pendiente de su hija, le daba alimento, educación, le compraba su ropa, en ocasiones la llevaba a la escuela y la recogía y en la tarde para ir a su trabajo la llevaba a casa de su madre para que duerma ahí. Señala también que, nunca tuvo problemas con el acusado. El abogado advierte una contradicción por lo que solicita la lectura de su declaración preliminar, a la pregunta 5, dijo: “(...) por lo que se quedó con nosotros a dormir”. Hace referencia a que en esa fecha no vivía solo, como afirmó inicialmente, sino en compañía de su actual pareja. En los días que tenía descanso él pasaba la noche con su hija.

5.4. Examen al perito médico J.D.H.C. Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 000050-EIS de fecha 08 de enero de 2014, practicado a la menor de iniciales V.F.H.Z. (fojas 21); refirió haber elaborado dicho certificado médico, de fecha 08 de enero de 2014, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que “la menor no presenta signos de desfloración himeneal y no presenta signos de actos y/o coito contranatura”. Precisa el perito que, la menor le refirió que el enamorado de su mamá llamado R, en repetidas oportunidades le ha bajado su pantalón y su calzón y se ha sacudido su pene en su vagina; manifiesta que esto ocurre cuando su mamá va a trabajar en la noche. El desgarramiento himeneal se produce solamente con la penetración, el tocamiento y rozamiento no tiene entidad para producir este resultado.

5.5. Examen al perito psicólogo W.C.T.B. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de fecha 24 de enero de 2014, practicado a la menor de iniciales V.F.H.Z. (fojas 29-30), quien refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los

siguientes: Estado depresivo leve situacional (por instantes sentimientos de tristeza por lo sucedido, cansancio, debilidad interior), e intranquilidad, nerviosismo, odio hacia el denunciado. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia”. Precisó que, se utilizaron los instrumentos de la entrevista, la observación de conducta, el test de la figura humana y el test de la familia. Al momento del examen, la menor mostraba intranquilidad, nerviosismo y odio a la persona que estaba denunciando, refiere que, la menor le dijo que la pareja de su mamá le había bajado el pantalón hasta la parte del tobillo y se había subido en su encima, ella había contado también a la mamá, después de ello, cuando su mamá no la dejaba ir donde su papá, es que la menor cuenta y se hace la denuncia, de ahí la menor estaba con el padre. Además, presentaba síntomas como el sentimiento de tristeza, el cansancio y debilidad emocional que presentaba además del nerviosismo, también en el proceso de la entrevista ella se movilizaba y daba detalles de acuerdo a la edad. Durante su declaración la menor no presentaba signos de manipulación. El estado situacional leve puede revertir, esto es, desaparecer. Si bien se presentaron contradicciones en la declaración de la menor, estas son propias de su edad, por otra parte, había una coherencia entre su expresión verbal y corporal.

5.6. Examen a la perito psicóloga I.A.T.B. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000440-2016-PSC de fecha 21 de abril de 2014, practicado a la persona de R.F.O.M (fojas 50-54); se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: “el examinado presenta rasgos de personalidad emocionalmente inestable tipo impulsivo”. Precisa que, esta persona clínicamente denota un estado mental conservado; es decir, una adecuada orientación en persona, espacio, tiempo, sin indicadores de daño orgánico cerebral; en lo que respecta a su capacidad intelectual esta se encuentra dentro de los parámetros normales de acuerdo a su edad y al grado de instrucción. Durante la entrevista, se muestra bastante ansioso, desconfiado, ofuscado, se esfuerza por mostrar una buena impresión, su relato es inicialmente evasivo y justifica todo su discurso basándose en presuntos actos de venganza por parte del padre de la presunta agraviada. Es una persona tendiente a la intromisión, con sentimientos de inferioridad. Emocionalmente denota inestabilidad con rasgos de egocentrismo con cierta propensión al facilismo, la inmediatez. Por otro lado, muestra una aparente pasividad, sin embargo, tras de ello hay una presión de sentimientos de hostilidad, tiene un estado de agitación impulsiva pasando a la reacción sin que medie suficiente análisis o reflexión respecto de las implicancias de las decisiones que adopta. Se advierten prejuicios de índole sociocultural, tienen actitud machista bastante marcada, lo cual fomenta una posición subestimada de las mujeres. Para determinar la impulsividad nos basamos en el desenvolvimiento de su relato, el tono de voz que emplea, la rapidez, por ejemplo, este rasgo implica una pobre capacidad para poder adelantarse a las consecuencias de sus actos. En los tipos de agresión sexual contra menores es frecuente el rasgo de impulsividad, en el que no es usual la violencia, tal como ocurre en agresiones sobre mujeres adultas.

PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.7. Acta de la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. de fecha día 21 de enero de 2014 (fojas 22-26), así como, la Visualización del DVD 008-2014 que contiene dicha entrevista única (fojas 65), este último actuado de oficio; en donde la menor refiere que, R (el acusado) le había tocado su parte vaginal, en horas de la noche, en el dormitorio de su mamá, en circunstancias que se encontraba durmiendo con R, ya que su mamá estaba trabajando, siendo allí que, el acusado le bajó su pantalón y su calzón, también él se bajó su pantalón; además dijo: “con su pipilín estaba metiendo a mi vagina sacudiendo, y después me levantó mi pantalón y se fue a recoger a mi mamá”; precisa: “yo me echaba abajo y él arriba y él me jalaba de mi pie”, mientras ello sucedía, ella se quedaba callada, tratando de quitarlo de su encima. Cuando se le pregunta ¿a quién le contaste?, responde, “a mi Papá le conté lo que me había hecho R, también (haciendo referencia a su mamá), yo misma le conté cuando no me dejó ir donde mi papá, le dije lo que me había hecho R”; después refiere “una vez le conté que R, me había tocado y mi mamá le reclamó y se pelearon y R, se fue a Huaraz con su maleta”. Asimismo, señala que, el acusado le tocó cuando estaba de vacaciones, siendo que en las tres oportunidades le tocaba con su miembro viril, pero a veces le hacía tocar su miembro viril con su mano, después le daba dinero (cincuenta); agrega que, el acusado le tocaba antes que termine la novela la patrona (que se transmitía a las 08:00 de la noche, en ATV), dos días después de navidad.

5.8. Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 21 de enero de 2014 (fojas 36-37); donde se precisa que, al ponérsele a la vista de la menor agraviada cinco fichas del RENIEC, con características físicas similares a la persona a ser reconocida y de la propia persona a reconocerse, la menor identificó plenamente a la persona que corresponde en la ficha N° 03 que responde al nombre de R.F.O.M, como la persona que participó como autor de los tocamientos indebidos.

5.9. Acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2014(fojas 39-43); constituidos en el inmueble ubicado en (...), el mismo que presenta las siguientes características: casa de material rustico de un piso fachada de color verde, puerta de fierro con vidrios catedrales, ventana de madera, techo de teja y un portón de madera de dos hojas, al ingresar a dicho inmueble se aprecia una habitación al lado izquierdo del inicio del pasadizo, lugar donde según indica la menor agraviada sucedieron los hechos materia de investigación, el mismo que presenta las siguientes características: presenta un área de 15 metros cuadrados, en forma de rectángulo con 1.80 cm de alto, con una puerta de madera de una hoja que constituye el único ingreso a dicha habitación, no cuenta con ventanas, al lado derecho de la puerta de ingreso se observa una cama de madera de color marrón, con dos colchones cubiertos con frazadas y edredón de varios colores, y en el extremo noroeste esquina se observa un televisor marca Phillips, de color plomo, de 14 pulgadas, con su respectivo control remoto, y al costado se encuentra un reproductor de DVD marca Sony.

5.10. Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2014 (fojas 55); en donde se indica que, el señor R.F.O.M, laboró en el mes de

enero de 2014, en la panadería “M” en el turno noche de 10:00pm. a 06:00am., desempeñando su labor como panadero.

5.11. Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2014 (fojas 62); en donde se indica que, la señora T.Z.C. laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería “M” de forma inter diario de 06:00am. Hasta las 11:00pm., desempeñando su labor como cajera.

5.12. El Ministerio Público, como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, se desistió de la actuación de la documental consistente en el acta de entrevista de la testigo P.A.O.A, pedido que fue aceptado por el Colegiado al no existir oposición de la defensa.

5.13. Declaración del acusado R.F.O.M; señaló que, la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. es la hija de Tania Zamudio, su pareja desde el año 2012, con quien vive hasta la actualidad. En el mes de enero de 2014 vivía en (...), en compañía de M.Z. (suegro), C.Z (cuñado), M.Z (cuñada) y M.Z (cuñado); a donde iba la menor cuando su madre se encontraba en dicha casa, pero aclara que la menor solo iba a visitar a su madre a cualquier hora, de manera inter diaria. En la fecha antes señalada, trabajaba como panadero en la panadería “M” cuyo horario era de 09:00 de la noche hasta las 06:00 de la mañana, por lo que dormía en el día, solo descansaba una vez a la semana; su pareja trabajaba en el área de caja de la panadería “M” cuyo horario era de 06:00 de la mañana hasta las 06:00 de la tarde, descansaba un día. Luego precisa que, entre su persona y la menor agraviada no había confianza; después describe el inmueble donde vivía, del cual dijo que había dos cuartos (frente a frente), uno de ellos era ocupada por su persona y su pareja, el mismo que solo tenía una puerta, mientras que el otro lo ocupaban su suegro con sus cuñados. Posteriormente, señala que, el señor G.O.H, le hizo un problema grande el 10 de diciembre de 2011, día en el cual el antes mencionado llegó a la casa de su pareja en estado de ebriedad, refiere “pateó a mi mujer que estaba gestando”, después de este hecho le suplicó que no lo denunciara, toda vez que se encontraba en estado de ebriedad. Finalmente, precisa que, nunca le realizó tocamientos a la menor agraviada, porque no había confianza y porque nunca se habían quedado solos; que la menor lo denunció por enseñanza de su padre, quien no quería que estuviera con su ex pareja, e incluso le dijo que, el hijo que esperaba su pareja era de él, mas no de su persona.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Señala que, en el presente juicio se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia del acusado. La menor agraviada a la fecha de los hechos tenía 08 años de edad, hija de T.Z.C y del señor G.O.H.C, la custodia de la menor la tenía la señora T.Z, sin embargo, en el mes de enero de 2014 la menor agraviada le confiesa a su padre que había sido víctima de tocamientos por parte de su padrastro (el acusado), aprovechando que se quedaban solos en el dormitorio, toda vez que su madre y sus otros familiares no se encontraba en la casa, ubicada (...), puesto que, la señora T, durante el día trabajaba en la panadería M, donde el acusado también

trabajaba durante la noche, es por ello que, el padre de la menor interpuso la denuncia y ya no permitió que la menor regrese a vivir con su madre; ante esta situación, el señor O, tramitó ante Juzgado Mixto de Caraz la tenencia provisional de la menor agraviada. Luego, la señora T, recurre a la casa del señor O, a increparle que devolviera a la menor, a quien le indicó que su pareja le hacía tocamientos indebidos a su menor hija. El Ministerio Público considera que existen medios probatorios que corroboran la versión de la menor agraviada, quien ha referido en su entrevista en cámara Gesell que, cuando se encontraba a solas con el acusado, éste aprovechaba que su madre se iba a su trabajo, y en tres oportunidades, en los primeros días del mes de enero de 2014, le realizaba tocamientos, bajándole su pantalón y su ropa interior, haciendo el acusado lo mismo, para después hacerle frotamientos en la parte de su vagina con su miembro viril, además de hacerle tocar con su mano su miembro viril. Tal como lo ha referido el acusado, en este inmueble solo eran adultos el abuelo y madre de la menor agraviada, quienes en el día no se encontraban en dicho inmueble; entonces se ha dado el contexto para cometerse el delito de actos contra el pudor, situación que ha afectado a la menor, lo que se ha corroborado con la evaluación psicológica realizado por el perito W.C.T.B, quien ha llegado a la conclusión que la menor presenta afectación emocional compatible con la denuncia; por otro lado, también se tiene la evaluación psicológica al acusado, donde se concluye que presenta personalidad de tipo impulsivo inestable, que es común en los agresores sexuales. Del mismo, se debe tener en cuenta la declaración de la menor, quien es la única testigo directo en este tipo de delitos, al ser este un delito clandestino; en dicho sentido, la menor ha sido persistente en la sindicación al acusado en las diversas diligencias y declaraciones, lo cual ha sido corroborada con medios probatorios periféricos. En consecuencia, se solicita se le imponga diez (10) años de pena privativa de libertad, más la obligación de pagar la suma de cuatro mil soles (S/.4,000.00) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

6.2. DE LA DEFENSA: Señala que, la acusación realizada por el Ministerio Público no ha enervado el principio de presunción de inocencia del acusado. Así, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de fecha 21 de enero de 2014 realizado a la menor agraviada, quien en su relato refiere que, vive con su padre, esposa de este, entre otros, con quienes ha vivido desde que tenía 07 años de edad, versión contradictoria con la declaración de su padre, quien en juicio oral señaló que, siempre ha vivido solo y que su hija vivía con su abuela y abuelito que están en otra casa. Además en el acta de entrevista única de fecha 21 de enero de 2014, refiere que vive con su padre, su abuelo, con la esposa de su padre, con Z y su hija, con quienes ha vivido desde que tenía 07 años de edad, donde también la menor reconoce las partes del cuerpo humano, al referirse al órgano genital femenino lo llama con propiedad vagina, pero al órgano genital masculino lo llama “pipilín”, luego la menor describe el cuarto donde supuestamente sucedieron los hechos, del cual dijo que habían tres camas, lo cual es contradictorio con el acta de constatación fiscal, donde se encontró un cuarto con una catre, dos colchones cubiertos con cubre camas, frente a este cuarto hay otro cuarto, donde dormían los hijos de su abuelo; seguidamente, describe a R, como el enamorado de su mamá, quien es renegón

porque le obligaba a tomar su sopa, ello le contó a su madre, quien discutió con R, quien se fue a su casa en Huaraz con su maleta, situación que es aclarada con la testigo T.Z.C. Precisa que, todo lo mencionado por la menor responde al odio, pero no por los hechos, ya que cuando se le pregunta que sientes por R, responde tristeza, pena, pero en ningún momento refiere que siente odio o cólera, es el psicólogo quien refiere que la menor siente odio hacia R. En el acta de constatación fiscal en donde se describe detalladamente la casa donde supuestamente sucedieron los hechos, se demuestra que la narración de los hechos ha sido contradictoria. Se advierte del acta de entrevista de fecha 21 de enero de 2014, donde se visualiza que todas las preguntas son iguales al del Protocolo de Pericia Psicológica N° 509-2014-PSC; además el psicólogo en sus conclusiones refiere que, la menor presenta afectación emocional leve compatible con motivo de denuncia, siendo el mismo psicólogo quien dijo que, no es determinante que los sentimientos de tristeza, cansancio y debilidad sean producto de los hechos denunciados. Asimismo, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 440, donde se evalúa al acusado se llega a la conclusión de que, su personalidad es de tipo impulsivo e inestable, al respecto refiere que no se ha evaluado el área psicosexual, por lo que no es relevante para condenar al acusado o tener certeza respecto al delito. En la declaración del señor O.G, este ratifica su denuncia, narra los hechos en el sentido de que un día, cuando regresó de su trabajo encontró a su hija jugando frente a la casa de su madre, por cuanto refiere que persona violentada regresa al lugar de los hechos. En cuanto al Certificado Médico Legal N° 0050-EIS donde se concluye que, el hecho denunciado no se puede afirmar ni negar que se desarrolló ello, pues no presenta en el área extra genital lesiones traumáticas recientes. De la declaración de la señora T.Z refiere que hay coherencia, quien ha referido haber sido agredida de manera frecuente por el padre de la menor y que ha sido separado de manera abrupta de su hija; el señor R refiere que, el padre de la menor agredió a su pareja y que a consecuencia de ello perdió a su bebe, y que por ello le pido disculpas con el fin de que no lo denunciara. Finalmente, solicita que se le absuelva a su patrocinado de los cargos imputados por no haberse logrado enervar la presunción de inocencia.

6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Señala que, es inocente de lo que se le acusa.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento en un extremo están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...)”. Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe que: “Si la víctima se encuentra en

algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, señala que: “(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

7.2. Este delito se configura de dos maneras: primero, al realizar a un menor de catorce años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y segundo, al obligar al menor a realizar sobre sí mismo dichos actos. En este tipo penal, no hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que el hecho se realice para que se configure el tipo penal, sin interesar como se ha logrado tal perpetración. Siendo así, es de conocimiento que los actos impúdicos comprenden aquellos tocamientos de carácter lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo. Dichos actos por descripción normativa tienen que ser de repercusión objetiva, excluyéndose del concepto en hermenéutica medios de comisión inocuizantes como palabras obscenas, miradas lubricas, etc.

7.3. Por su parte, se tiene que, la Corte Suprema ha señalado que: “En sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica”⁵, dejándose también constancia que este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.

7.4. En relación a la agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, debe tenerse en cuenta que, la agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados. Primero, que el agente tenga autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo o vínculo familiar; o en suma en una situación de prevalimiento. Segundo, se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovecharse de esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La confianza supone una relación personal entre dos sujetos. La relación existente entre ambos es la única circunstancia que puede generar una mutua lealtad o una recíproca confianza. En el caso del delito, la relación debe existir entre el agente y el menor; este último debe tener la firme confianza que aquel no realizará actos tendientes a

5 Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura. EXP.1609-2011. 28 de enero de 2013.

dañarlos. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante no se configura⁶.

OCTAVO: Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

9.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. Los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Instituto Pacífico. 3ra. Edición. Lima, 2016. p. 205.

testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

9.2. En el mismo sentido, la Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: “Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.

9.3. Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 que también fija las reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, “será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.

9.4. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el

sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, “las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede ‘descalificar’ el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...)”.

9.5. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por la representante del Ministerio Público en contra del acusado A.M.T.L, consiste en que, la menor de iniciales V.F.H.Z., habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado R.F.O.M; habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2014, alrededor de las 08:00 a 09:00 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela “La Patrona”, en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, éste aprovechando la ausencia de la madre de la menor –T.Z.C-, quien se encontraba trabajando, le bajó el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón, y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano; hechos que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima, ubicado en (...); por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

9.6. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.7. En primer orden, dado que se está imputando la comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad (menor de 10 años), cuyo bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., al momento de acontecido los hechos (enero de 2014), contaba con ocho (08) años de edad. hecho probado, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC y el Acta de entrevista única de cámara Gesell, ambos de fecha 21 de enero de 2014, en donde se observa que, la menor agraviada se encuentra identificada con el D.N.I. N° 72179124 y tiene como fecha de nacimiento 02 de enero de 2006, por lo que, teniendo en consideración que los hechos datan de enero de 2014, la menor contaba con ocho (08) años de edad; circunstancia que no ha sido cuestionada ni negada por ninguna de las partes en el plenario.

9.8. En el juicio oral también ha quedado probado que, a la fecha en que ocurrieron los hechos (enero de 2014), la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. vivía y/o domiciliaba en el inmueble ubicado (...), lugar donde también domiciliaba el acusado R.F.O.M. HECHO PROBADO, con las testimoniales de T.Z.C (madre de la menor agraviada), M.M.Z.M (abuelo de la menor agraviada) y G.O.H.C (padre de la menor agraviada), quienes en juicio oral han afirmado de manera uniforme que, la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. vivía en la casa ubicada (...), lugar donde también domiciliaban el acusado R.F.O.M, el abuelo y la madre de la menor, entre otros familiares.

9.9. En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que, los mismos acontecieron en el dormitorio de la vivienda, ubicada (...), provincia de Huaylas. HECHO PROBADO, con la declaración de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., quien de manera uniforme refiere que, los hechos ocurrieron dos días después de año nuevo de 2014, en su vivienda, cuando se quedaba con la pareja de su mamá (el acusado), mientras su mamá salía a trabajar; así como, con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2014, en donde se describe, “inmueble ubicado (...), el mismo que presenta las siguientes características: casa de material rústico, de un piso, fachada de color verde, (...), al ingresar a dicho inmueble se aprecia una habitación al lado izquierdo del inicio del pasadizo, lugar donde según indica la menor agraviada sucedieron los hechos materia de investigación, el mismo que presenta las siguientes características: presenta un área de 15 metros cuadrados, en forma de rectángulo con 1.80cm. De alto, con una puerta de madera de una hoja que constituye el único ingreso a dicha habitación, no cuenta con ventanas, al lado derecho de la puerta de ingreso se observa una cama de madera de color marrón, con dos colchones cubiertos con frazadas y edredón de varios colores, y en el extremo noroeste esquina se observa un televisor marca Phillips, de color plomo, de 14 pulgadas, con su respectivo control remoto y al costado se encuentra un reproductor de DVD marca Sony”.

9.10. Del mismo modo, ha quedado plenamente probado que el acusado R.O.M laboró en el mes de enero de 2014 en la panadería “M”, así como que, la madre de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., T.Z.C, también laboró en el mes de enero de 2014 en la panadería “M”. HECHO PROBADO, con el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2014, en donde se indica que, el señor R.F.O.M laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería “M” en el turno noche de 10:00pm. a 06:00am., desempeñando su labor como panadero; así como, con el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2014, en donde se indica que, la señora T.Z.C, laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería “M” de forma inter diario de 06:00am. Hasta las 11:00pm., desempeñando su labor como cajera.

9.11. En el juicio oral, también se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de fecha 24 de enero de 2014, elaborado por el perito psicólogo W.C.T.B, en

donde se llega a la conclusión de que, “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Estado depresivo leve situacional (por instantes sentimientos de tristeza por lo sucedido, cansancio, debilidad interior), e intranquilidad, nerviosismo, odio hacia el denunciado. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia”.

9.12. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales V.F.H.Z. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado R.F.O.M, a quién lo sindicca como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración del testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

9.13. En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. en contra del acusado R.F.O.M, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de estos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada. No obstante, si bien el acusado en su declaración en juicio oral cuestiona la credibilidad del relato de la menor, señalando que, “la denuncia es una enseñanza (venganza) del padre de la menor agraviada, G.O.H.C, por estar actualmente con su ex pareja, T.Z.C (madre de la agraviada)”. Sin embargo, debe tenerse presente que, dicha afirmación no es razón suficiente ni constituye un argumento sólido para sostener que, el referido padre haya influenciado en la menor para que realice una imputación tan grave como la realizada (tocamientos indebidos), máxime, si dicha circunstancia no se ha visto corroborada objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento. Por otra parte, se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiéndose contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje (sencillo y espontáneo). En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de

esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.

9.14. En lo que a la verosimilitud se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

9.15. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos, entre ellos, la del día 08 de enero de 2014 en el Instituto de Medicina Legal, en donde refiere que: “el enamorado de su madre de nombre R, en diversas oportunidades le bajó el pantalón y el calzón, instante en que, el acusado sacudió su pene en su vagina, siendo la última vez el día lunes, hechos que ocurrieron en las noches, cuando su madre iba a trabajar a la panadería ‘M’”. Luego, en la Entrevista única en cámara Gesell con fecha 21 de enero de 2014, en donde refiere que: “R (el acusado), le había tocado la parte vaginal, en horas de la noche, en el dormitorio de su madre, en circunstancias que se encontraba durmiendo con R, ya que su madre estaba trabajando, siendo allí que, el acusado le bajó su pantalón y su calzón, también él se bajó su pantalón; además, dijo: ‘con su pipilín estaba metiendo a mi vagina sacudiendo, y después me levantó mi pantalón y se fue a recoger a mi mamá’; precisa, ‘yo me echaba abajo y él arriba, y él me jalaba de mi pie’, mientras ello sucedía, ella se quedaba callada limitándose a quitarlo de su encima. Cuando se le pregunta ¿a quién le contaste?, responde, ‘a mi papá le conté lo que me había hecho R, también (haciendo referencia a su madre), yo misma le conté cuando no me dejó ir donde mi papá, le dije lo que me había hecho R’; después refiere ‘una vez le conté que R me había tocado y mi mamá le reclamó y se pelearon y R se fue a Huaraz con su maleta’. Asimismo, señala que, el acusado le tocó cuando estaba de vacaciones, siendo que, en las tres oportunidades le tocaba con su miembro viril, pero a veces le hacía hacia tocar su miembro viril con su mano, después le daba dinero (cincuenta); agrega que, el acusado le tocaba antes que termine la novela la patrona (que se transmitía a las 08:00 de la noche, en ATV), dos días después de navidad”.

9.16. De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados sobre los momentos y las horas exactas en que ocurrieron los hechos; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial (lugar, modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por el testigo G.O.H.C (padre de la menor agraviada), quién precisó que, “saliendo de su trabajo fue donde su hija, a quien la encuentro fuera de la casa estaba medio rara y la llevó a su casa a conversar, en el lugar le confiesa llorando que el señor R le hacía tocamientos en sus partes íntimas, inclusive ha llegado a frotar su pene en su vagina, al día siguiente acudió poner la denuncia”; así como, con lo manifestado por los testigos T.Z.C (madre de la agraviada) y M.M.Z.M (abuelo de la agraviada), quienes brindan ciertos datos periféricos, cómo que la menor

agraviada vivía en el mismo domicilio que el acusado; siendo que estas testimoniales, si bien constituyen fuente subjetiva de información, resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

9.17. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que, “el acusado le bajó el pantalón y el calzón, para después tocarle su vagina con su pene, también le hacía tocar su pene con su mano”. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, es evidente que, el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico, ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, en cuyo fundamento 31, se señala, “el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación”.

9.18. Así, en el presente juicio oral se ha incorporado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de fecha 21 de enero de 2014, practicado a la agraviada de iniciales V.F.H.Z., en donde se concluye que, “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Estado depresivo leve situacional (por instantes sentimientos de tristeza por lo sucedido, cansancio, debilidad interior), e intranquilidad, nerviosismo, odio hacia el denunciado. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia”; así como, el examen al perito psicólogo W.C.T.B, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que, “la menor mostraba intranquilidad, nerviosismo y odio a la persona que estaba denunciando (...). Además, presentaba síntomas como el sentimiento de tristeza, el cansancio y debilidad emocional que presentaba además del nerviosismo, también en el proceso de la entrevista ella se movilizaba y daba detalles de acuerdo a la edad. Durante su declaración la menor no presentaba signos de manipulación. (...). Si bien se presentaron

contradicciones en la declaración de la menor, estas son propias de su edad, por otra parte, había una coherencia entre su expresión verbal y corporal”; evidenciándose de lo antes precisado, que la agresión sexual (tocamientos indebidos), así como sus efectos o consecuencias (afectación emocional), se encuentran corroboradas objetivamente; máxime, si también se ha actuado el Certificado Médico Legal N° 0050-EIS practicado a la menor agraviada, en donde se concluye que “no presenta signos de desfloración himeneal y no presenta signos de actos y/o coito contranatura”; de lo que se colige también, que la agresión sexual únicamente se trató de tocamientos indebidos y no otro de mayor vastedad, como el delito de violación sexual, lo cual hubiera sido más reprochable penalmente.

9.19. Del mismo modo, la agraviada también ha indicado en su relato incriminador que, los hechos sucedieron al interior del dormitorio de su mamá y del acusado, ubicada en (...), cuando estaba de vacaciones, antes que termine la novela la patrona (que se transmitía a las 08:00 de la noche, en ATV), cuando su mamá se encontraba trabajando; dichas circunstancias también han sido corroboradas, con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo 2014, realizado en el inmueble ubicado (...), en donde se observa la existencia de la habitación (lugar donde habrían ocurrido los hechos), de la cama, y del televisor de color plomo (donde posiblemente veían la TV); así como, con el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2014, en donde se indica que, el acusado R.F.O.M laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería “M”, en el turno noche de 10:00pm. a 06:00am.; y el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2014, en donde se indica que, la señora T.Z.C laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería “M” de forma inter diario de 06:00am. hasta las 11:00pm., evidenciándose de estos dos últimos medios probatorios que, a la hora en que ocurrieron los hechos, 08:00 de la noche aprox., el acusado aún se encontraba en el domicilio con la menor, pues recién ingresaba a la laborar a las 10:00 de la noche, y la madre de la menor, la señora T.Z.C, aún se encontraba en su centro de labores, pues laboraba hasta las 11:00 de la noche; en tal sentido, queda acreditado también de manera objetiva la existencia del lugar donde se produjo la agresión sexual, así como, la ausencia de la madre a la hora en que habrían producido los mismos.

9.20. En lo que respecta a la persistencia en la incriminación, es de verse que, la menor agraviada ha brindado un primer relato el día 08 de enero de 2014 en el Instituto de Medicina Legal, al momento de realizarse su reconocimiento médico, indica que: “El enamorado de su mamá llamado ‘R’, en repetidas oportunidades le ha bajado su pantalón y su calzón, y ha sacudido su pene en su vagina (...); luego, el día 31 de marzo de 2017 en la Entrevista única en cámara Gesell, ahí nuevamente refiere que, “R, le había tocado la parte vaginal, en horas de la noche, en el dormitorio de su madre, en circunstancias que se encontraba durmiendo con Román, ya que su madre estaba trabajando, siendo allí que, el acusado le bajó su pantalón y su calzón, también él se bajó su pantalón; además, dijo: ‘con su pipilín estaba metiendo a mi vagina sacudiendo, (...)’”; asimismo, en el reconocimiento fotográfico de fecha 21 de enero de

2014, en donde identifica plenamente al acusado O.M. De lo precisado se puede observar que, la menor agraviada sindicada directamente al acusado R.F.O.M, como la persona que le realizó los tocamientos indebidos; siendo la menor contundente en su núcleo incriminatorio, esto es, lugar, agresor, así como el modus operandi correspondiente, patrón lesivo que ha sido narrado con coherencia y solidez, sindicando en todo momento a “R” como el autor de dicha agresión; por lo que, este requisito también se cumple en el presente caso.

9.21. Por lo antes expuesto, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado, no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

9.22. Asimismo, en el presente caso el Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de “cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima (...)”, ello por cuanto, el acusado R.F.O.M viene a ser el “padrastró” de la menor agraviada. Al respecto, debemos de indicar que dicha agravante también se ha verificado en el presente juzgamiento, toda vez que los hechos objeto de acusación se habrían producido en el ámbito familiar, donde el acusado (padrastró) tenía una posición o cargo que le generaba una particular autoridad sobre la víctima (menor), por cuanto, mantenía una relación convivencial con la madre de la menor, la señora T.Z.C, siendo esta circunstancia aprovechada por el acusado-padrastró para realizar los tocamientos indebidos en la menor, cuando se quedaban solos en el inmueble ubicado en (...).

9.23. Por otro lado, la defensa técnica del acusado ha precisado que existirían ciertas contradicciones en la declaración de menor agraviada, en relación a los demás medios probatorios actuados en juicio oral, específicamente con la declaración testimonial de su madre T.Z.C y de su abuelo M.M.Z.M. Al respecto este Colegiado debe precisar que, lo vertido por dichos testigos no han sido corroborados objetivamente en el presente juicio, es más, los mismos han sido desvanecidos por el acervo probatorio actuado en juicio oral, principalmente, por la versión de la menor agraviada, la misma que ha superado las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005; llamando mucho la atención la postura asumida por la madre, quien a pesar de haber tomado conocimiento de los hechos por versión de la menor agraviada, afirma que su hija estaría mintiendo, lo cual como ya se precisó, no ha sido corroborado objetivamente. En tal sentido, los cuestionamientos de la defensa

no son aceptados por este órgano jurisdiccional, toda vez que, la menor agraviada ha narrado los hechos de manera coherente y sólida, contextualizando los mismos en espacio y tiempo, no requiriéndose mayor exigencia dado su escasa edad (ocho años) y la forma en cómo ocurrieron los hechos; en todo caso, debe tomarse en consideración lo señalado por la jurisprudencia al respecto, pues según lo indicado en el Recurso de Nulidad N° 624-2014-Ayacucho, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que, la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no se puede exigir a una agraviada se acuerde con toda precisión de las circunstancias en que ocurrió los eventos traumáticos.

9.24. En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: los tocamientos indebidos y los actos libidinosos, la edad de 08 años de la agraviada, la condición de padrastro del acusado, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. En tal sentido, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el

artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de diez años a diez años y 08 meses de pena privativa de libertad.

10.3. En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con 30 años de edad, tiene grado de instrucción cuarto de secundaria, tiene como ocupación panadero, tiene un hijo, es ciudadano de la zona rural, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; este Colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior.

10.4. Aunado a ello, también se advierte que la menor agraviada ha precisado la existencia de tocamientos indebidos de manera reiterativa, hasta en tres oportunidades, por lo que, se evidencia la existencia de un delito continuado (R.N. N° 2916-2011-Moquegua), cuya regulación se encuentra previsto en el artículo 49° del Código Penal, que prescribe: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave (...)”. En consecuencia, apreciándose que, en efecto, existen varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, corresponde aplicar únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es, la misma fijada para el delito de actos contra el pudor en menor de edad, la cual corresponde a diez (10) años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el

derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

11.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor agraviada haber sido objeto de actos contra el pudor, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de cuatro mil soles (S/.4,000.00).

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso, se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:

CONDENANDO al acusado R.F.O.M, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES V.F.H.Z.; IMPONIÉNDOSELE, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la

autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.

SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado R.F.O.M de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

SE FIJA el monto de la reparación civil en la suma de CUATRO MIL SOLES (S/.4,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

SE DISPONE la ejecución provisional de la condena, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

Consentida O ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de Ancash

Segunda Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE : 01245-2016-75-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : M.C.R.P

MINISTERIO PÚBLICO : 2 FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADO : O.M.R.F

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD

AGRAVIADA : V.F.H.Z.

PRESIDENTE DE SALA : L.R.S.P.J.L

JUECES SUPERIORES : LLRV y L.E.J.G

ESPECIALISTA DE AUD. : A.A.C.R

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 05 de noviembre del 2018

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, la señora Juez Superior R.V.L.L. - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 18 de octubre de 2018 que es registrada en formato de audio

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1.-Ministerio Público: No concurrió

2.-Defensa Técnica del sentenciado Román Francisco Obregón Milla: No concurrió

3.- sentenciado R.F.O.M

La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA

RESOLUCIÓN N° 20

Huaraz, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO y OÍDO, en audiencia pública, ante los jueces superiores J.L.L.R.S.P, .R.V.L.L Y.J.G.L.E, , la impugnación formulada por R.F.O.M, contra la resolución número doce de veintidós de mayo del año en curso, que lo condenó por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en Menor de edad, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 176° A del Código Penal, concordado con el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales V.F.H.Z

Siendo ponente el Juez Superior J.L.L.R.S.P.

ANTECEDENTES

Principales fundamentos de la resolución recurrida:

Ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., al momento de acontecido los hechos, contaba con ocho años de edad, acreditado, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC y Acta de entrevista única de cámara Gesell, ambos de 21 de enero de 2014,

circunstancia que no ha sido cuestionada ni negada por ninguna de las partes en el plenario.

A la fecha en que ocurrieron los hechos, la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. vivía y/o domiciliaba en (...), lugar donde también domiciliaba el acusado R.F.O.M. Hecho probado, con las testimoniales de T.Z.C, M.M.Z.M y G.O.H.C.

En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que, los mismos acontecieron en el dormitorio de la vivienda, ubicada (...), provincia de Huaylas; hecho probado, con la declaración de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2014.

Del mismo modo, ha quedado plenamente probado que el acusado R.O.M laboró en el mes de enero de 2014 en la panadería “M”, así como que, la madre de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., T.Z.C también laboró en el mes de enero de 2014 en la panadería “M”. Hecho probado, con el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2014, y con el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2014.

Se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de 24 de enero de 2014, en donde se llega a la conclusión de que, “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales V.F.H.Z. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado R.F.O.M, a quién lo sindicó como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.

En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredulidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z. en contra del acusado R.F.O.M se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de estos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación.

En lo que a la verosimilitud se refiere, en relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos. De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados sobre los momentos y las horas exactas en que ocurrieron los hechos; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial (lugar, modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por el testigo G.O.H.C (padre de la menor agraviada), así como, con lo manifestado por los testigos T.Z.C y M.M.Z.M, quienes brindan ciertos datos periféricos, cómo que la menor agraviada vivía en el mismo domicilio que el acusado; siendo que estas testimoniales, si bien

constituyen fuente subjetiva de información, resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor.

No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que, “el acusado le bajó el pantalón y el calzón, para después tocarle su vagina con su pene, también le hacía tocar su pene con su mano”. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, es evidente que, el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico, ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116,

Así, en el presente juicio oral se ha incorporado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de 21 de enero de 2014, practicado a la agraviada de iniciales V.F.H.Z., en donde se concluye que, “la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes”; así como, el examen al perito psicólogo W.C.T.B, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que, “la menor mostraba intranquilidad, nerviosismo y odio a la persona que estaba denunciando (...). Además, presentaba síntomas como el sentimiento de tristeza, el cansancio y debilidad emocional que presentaba además del nerviosismo, también en el proceso de la entrevista ella se movilizaba y daba detalles de acuerdo a la edad. Durante su declaración la menor no presentaba signos de manipulación. (...). Si bien se presentaron contradicciones en la declaración de la menor, estas son propias de su edad, por otra parte, había una coherencia entre su expresión verbal y corporal”; evidenciándose de lo antes precisado, que la agresión sexual (tocamientos indebidos), así como sus efectos o consecuencias (afectación emocional), se encuentran corroboradas objetivamente; máxime, si también se ha actuado el Certificado Médico Legal N° 0050-EIS practicado a la menor agraviada, en donde se concluye que “no presenta signos de desfloración himeneal y no presenta signos de actos y/o coito contranatura”; de lo que se colige también, que la agresión sexual únicamente se trató de tocamientos indebidos y no otro de mayor vastedad, como el delito de violación sexual, lo cual hubiera sido más reprochable penalmente.

En el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado, no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

Asimismo, en el presente caso el Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de “cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima (...)”, ello por cuanto, el acusado R.F.O.M viene a ser el “padrastró” de la menor agraviada. Al respecto,

debemos de indicar que dicha agravante también se ha verificado en el presente juzgamiento, toda vez que los hechos objeto de acusación se habrían producido en el ámbito familiar, donde el acusado (padrastro) tenía una posición o cargo que le generaba una particular autoridad sobre la víctima (menor), por cuanto, mantenía una relación convivencial con la madre de la menor.

Los cuestionamientos de la defensa no son aceptados por este órgano jurisdiccional, toda vez que, la menor agraviada ha narrado los hechos de manera coherente y sólida, contextualizando los mismos en espacio y tiempo, no requiriéndose mayor exigencia dado su escasa edad (ocho años) y la forma en cómo ocurrieron los hechos; en todo caso, debe tomarse en consideración lo señalado por la jurisprudencia al respecto, pues según lo indicado en el Recurso de Nulidad N° 624-2014-Ayacucho.

En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal, surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad.

DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL SENTENCIADO

2.- Los fundamentos centrales son:

Se ha violado el Derecho a la Prueba, porque en sus fundamentos los argumentos referidos por el colegiado no son convincentes, sino en forma parcializada, por cuanto no se ha tomado en cuenta las declaraciones de la señora T.Z.C, quien refiere: "... su hija nunca le comentó sobre los tocamientos", "...en una ocasión su menor hija desaparece, por lo que va a buscar a la casa de su padre, en el que le abre la puerta la señora R (conviviente de su menor esposo), quien de manera agresiva le dice "que quieres", a lo que responde "vengo a buscar a mi hija", a lo que la señora R cerró la puerta; sin embargo ante la insistencia sale de dicho domicilio la menor desesperadamente y corre a sus brazos, diciéndole "mamá por favor no me dejes con ellos, mi papá y R me llevaron a un médico, un señor que tiene barba, y me revisaron mi parte íntima, me llevaron mamá a escondidas para declarar a un señor con barbas, que R me ha violado" el llanto de su hija, le pareció extraño toda vez que su menor hija un día antes no estaba así.

Asimismo, advierte incongruencias en las declaraciones brindadas por la menor agraviada, en el acta de entrevista única de 21 de enero de 2014, manifestó lo siguiente: a la pregunta de psicólogo ¿SABES POR QUÉ ESTÁS ACÁ?, responde "no sé", ¿QUÉ TE HIZO R?, responde: "me había tocado mi parte vaginal", ¿CUÁNDO TE TOCÓ?, dijo: "No recuerdo", ¿A QUÉ HORA FUE?, responde "noche". Al respecto, se advierte que cómo es que una niña de (08) años no sepa qué es lo que hacía en dicho lugar, si ella fue conducida a dicho lugar a que pueda narrar sobre el supuesto hecho; asimismo cuando se le pregunta ¿QUÉ TE HIZO R?, REFIERE "que le había tocado su vagina", esta frase no es afirmativa, ya que narra como si alguien le hubiese contado o que alguien le haya referido que mencione en dicha declaración; es evidente que la menor ha sido preparada.

Los supuestos hechos no han sido circunstanciados en tiempo, ya que a la pregunta ¿CUÁNDO TE TOCO?, la menor refiere: "que no recuerdo", es obvio que no recuerde ya que el hecho nunca ocurrió, asimismo a la pregunta ¿CUÁNTAS CAMAS HAY EN EL DORMITORIO?, responde 'tres, detallando uno es de mi tío C, otro es de mi papachi y otro de mi mamá". Eso quiere decir, si hay tres camas en dicho dormitorio, se supone que en la noche están ocupados por dichos familiares, entonces cómo es que pudo haber ocurrido el supuesto hecho si dichas personas se encontraban durmiendo a dicha hora?; sin embargo se contradice a la pregunta ¿Y LAS VECES ANTERIORES ALGUIEN DORMÍA EN ESAS CAMAS?, la menor refiere: "no".

Asimismo, a la pregunta ¿CUANDO ESTABAS CON ÉL (R) SIN DORMIR TE DECÍA ALGO?, refiere: 'no sé", esta respuesta hace advertir que la menor se encuentra desatenta o es que trata de recordar el libreto; a la pregunta ¿EN LA CASA DONDE TU VIVÍAS ALGUNA VEZ TE HAS QUEDADO SOLA CON ÉL (R)? Dijo: "un día no más cuando se fueron mi papachi y todos", al respecto se evidencia que la menor se contradice profundamente con lo referido anteriormente, ya que en sus respuestas anteriores manifiesta que en tres oportunidades habría ocurrido el supuesto hecho, entonces cómo es que el supuesto imputado pudo haber realizado dicho acto ilícito en tres oportunidades, si tan solo se quedaron tan solo en una oportunidad. A la pregunta ¿QUÉ SIENTES CUANDO LO VES?, refiriéndose a R, responde: tristeza (agacha la cabeza y mira hacia abajo), con esta respuesta y actitud la menor manifiesta que tiene cargo de conciencia de las falsas afirmaciones e imputaciones que hace en contra de R, ya que la vasta literatura en psicología indican que las personas en delitos contra la libertad sexual - actos contra el pudor, la víctima manifiesta miedo, temor contra su agresor, hecho que no sucede con la supuesta menor agraviada; finalmente a la pregunta ¿EN LAS NOCHES DUERMES BIEN?, responde afirmativamente "si", UNA VEZ MÁS OBSERVAMOS que la niña con dichas respuestas hace evidenciar que, no presenta signos de haber sido víctima de actos contra el pudor, ya que por la psicología refiere que las personas que han sido víctima en delitos como el presente, van a tener problemas en las noches.

Se advierte las incongruencias y contradicciones en las respuestas a las preguntas del fiscal penal en el acta de entrevista única, a la pregunta ¿DORMÍAS CON R TODA LA NOCHE O NO? Responde "solo hasta que acabara la patrona", con esta respuesta la menor hace entender que dormía todo los días en ese horario, sin embargo en su anterior manifestación responde que solo una vez se había quedado con R; a la pregunta ¿LE CONTASTE A TU MAMÁ LO SUCEDIDO ANTES DE CONTARLE A TU PAPÁ? Responde: afirmativamente "si le he contado a mi mamá", sin embargo a la pregunta del psicólogo de DML ¿Y CÓMO ES QUE SE LLEGAN A ENTERAR LAS DEMÁS PERSONAS, A QUIEN LE CONTASTE?, responde: "a mi papá...", lo que hace advertir que la persona que se enteró del supuesto hecho fue su padre y no su mamá como responde ante el Fiscal Penal; asimismo, a las preguntas de la Fiscal de familia, en el que manifiesta: a la pregunta; ¿LOS HECHOS QUE TE HIZO R FUE ANTES DE NAVIDAD O DESPUÉS? Dijo: "después de navidad", a la pregunta ¿DESPUÉS DE AÑO NUEVO?, responde:

"SI", pregunta VARIOS DÍAS DESPUÉS?, responde: "dos días después", aquí se observa que la menor no se sienta en el tiempo, ya que la niña no se encuentra segura, porque sus respuestas no son concretas ni persistentes, ya que por un lado refiere que el supuesto hecho se realizó después de navidad y por otro después del año nuevo y finalmente indica dos días después;

Asimismo se advierte en el Certificado Médico Legal N° 000050 -EIS, la menor refiere que los hechos imputados a nuestro defendido habrían ocurrido un día lunes, si esto lo cotejamos o lo contrastamos con su afirmación de que el hecho ocurrió dos días después del año nuevo, al respecto, no encontramos ninguna relación fáctica ni lógica, ya que el primero de enero del año 2014 fue un día miércoles y dos días después sería el día viernes. Por otro lado no se ha tomado en cuenta la declaración maliciosa del padre de la menor con respecto al tiempo, ya que, en su declaración a nivel fiscal, de fecha 04 de junio de 2014, a la pregunta N° 05 ¿diga si puede narrar los hechos materia de investigación? Responde: "que los primeros días del mes de enero del año 2014, ...", cómo es posible, señores jueces que un padre (32 años de edad) no recuerde con precisión sobre el día y fecha en el que se encontró con su menor hija, entendiendo que ese día se enteró de los supuestos hechos.

Otra contradicción relevante se evidencia en las respuestas a las preguntas del abogado de la agraviada hechas en el acta de entrevista única, pregunta ¿SÍ EN EL CUARTO DONDE SUFRISTE LOS TOCAMIENTOS, HAY OTRAS PERSONAS, Y CUÁNTAS CAMAS HAY?, dijo: "yo dormía con mi mamá y cuando llega mi mamachi dormía con ella también, R no dormía sino trabajaba en la noche, y en otra cama mi papachi M y M, y en la otra cama C solo". A la pregunta de su abogado ¿Y CUANDO NO TRABAJA R DORMÍA CONTIGO?, dijo: 'no, en Huaraz"; en ese sentido en la sentencia en apelación se advierte claramente que el Colegiado ha realizado una motivación aparente e insuficiente en todo su extremo, y como se muestra en el considerando 9.9) al referir que la declaración de la menor supuestamente agraviada han sido de manera uniforme. En consecuencia el colegiado no ha valorado el acuerdo plenario N° 2-2005 / C J - 116, ya que en las declaraciones de la menor no existe verosimilitud, tampoco existe persistencia en la incriminación.

En otro extremo que se cuestiona la sentencia, es en el sentido que existiría contradicción entre las versiones de la menor y el acta de constatación fiscal de 31 de marzo de 2014, en el que se describe el lugar donde supuestamente se habría realizado dichos tocamientos; sin embargo no se encuentra ninguna relación con respecto a lo referido por la menor en la entrevista única, ya que en dicha entrevista ella refería que existían tres camas en el dormitorio, y en la constatación Fiscal se evidencia una cama de plaza y media, el mismo que se corrobora con la declaración del acusado, en su declaración a nivel fiscal de fecha 03 de marzo de 2014, en la pregunta N° 14 ¿En el dormitorio que compartían con su conviviente T.Z.C cuantas camas habían?, dijo: "que en el dormitorio que compartíamos con mi conviviente solo había una cama de plaza, y media". Por otro lado se cuestiona en el sentido que existe contradicciones entre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC de 24 de enero de 2014, donde llega a la conclusión "la menor presenta leves indicadores de

afectación emocional compatible con motivo de denuncia", afirmación que se contradice con la actitud y respuesta de la menor en la pericia, toda vez que la menor en ningún momento refiere que se encuentra triste, asustada y con miedo por lo sucedido, más por el contrario refiere que siente tristeza por R.

Por otro lado, según el tipo penal que se le atribuye al imputado debe existir amenaza (vis compulsiva), es decir la existencia concreta de una intimidación o un mal inminente que genere miedo o temor en la supuesta agraviada, hecho que no se advierte como elemento objetivo en todas las pruebas de cargo; es ese sentido la sindicación incongruente y contradictoria de la agraviada no tiene la suficiente aptitud probatoria; para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:

3.- Tipología de actos contra el pudor de menor de edad

El artículo 176-A del Código Penal que tipifica el delito materia de este proceso prescribe:

" El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe: "Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad; siendo que , el último párrafo del artículo 173° del Código Penal señala que: "(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza"

Consideraciones previas:

4.- El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

5.- En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que

se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

6.- Contrario sensu a la responsabilidad penal, se reconoce el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "Presunción de Inocencia", previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito inculcado y la responsabilidad penal del acusado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...)" ⁷

7.- Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la inculcación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

8.- Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o

⁷ San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial

relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpativa objeto de prueba."

9.- En el delito de actos contra el pudor, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o de una mujer, agravándose cuando se trata de menores de edad en la que se les protege su indemnidad sexual, y se entiende esa figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo. (Ejecutoria Suprema Exp. 8145-97 Lima, del 18 de mayo de 1988).

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

10.- Conforme a los fundamentos del recurso de apelación, los que fueron oralizados en la audiencia de apelación de sentencia, se advierte que los mismos básicamente se pueden concentrar en tres agravios:

- a) Incongruencias en la declaración de la menor agraviada;
- b) Violación al derecho de prueba; y
- c) Falta de un elemento constitutivo del tipo penal.

11.- Previo al análisis de los mismos, debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; mereciendo pronunciamiento, las pretensiones ampliadas que las partes han planteado oralmente y que la litigación oral tolera siempre y cuando no constituya sorpresa a la contraparte y se haya aceptado su discusión que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

12.- Los hechos que el representante del Ministerio Público propone en la acusación fiscal, consisten en que: "... la menor de iniciales V.F.H.Z., habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado R.F.O.M habiendo

ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2014, alrededor de las 08:00 a 09:00 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela "La Patrona", en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, éste aprovechando la ausencia de la madre de la menor -T.Z.C-, quien se encontraba trabajando, le bajó el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón, y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano; hechos que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima, ubicado en (...).

13.- El primer agravio planteado "Incongruencias en la declaración de la menor agraviada"; y, teniendo en cuenta la prohibición que tiene esta Sala de Apelaciones de dar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral, consideramos que este extremo de nuestro pronunciamiento estará dirigido a verificar la valoración de la prueba conforme a lo alegado por la defensa del recurrente; siendo ello así, de acuerdo a lo ha señalado por el recurrente, quien a detallado una serie de presuntas incongruencias en la que habría incurrido la menor agraviada en las diversas declaraciones ofrecidas, señalando que a las preguntas:

¿SABES POR QUÉ ESTAS ACÁ?, responde "no sé", ¿QUÉ TE HIZO R?, responde: "me había tocado mi parte vaginal", ¿CUÁNDO TE TOCÓ?, dijo: "No recuerdo", ¿A QUÉ HORA FUE?, responde "noche". Al respecto, se advierte que como es que una niña de (08) años no sepa que es lo que hacía en dicho lugar, si ella fue conducida a dicho lugar a que pueda narrar sobre el supuesto hecho; asimismo cuando se le pregunta ¿QUÉ TE HIZO R?, REFIERE "que le había tocado su vagina"; esta frase no es afirmativa, ya que narra como si alguien lo hubiese contado o que alguien le haya referido que mencione en dicha declaración; Asimismo, a la pregunta ¿CUANDO ESTABAS CON EL (R) SIN DORMIR TE DECÍA ALGO?, refiere: 'no sé', esta respuesta hace advertir que la menor se encuentra desatenta o es que trata de recordar el libreto; a la pregunta ¿QUÉ SIENTES CUANDO LO VES?, refiriéndose a R, responde: tristeza (agacha ¡a cabeza y mira hacia abajo"), con esta respuesta y actitud la menor manifiesta que tiene cargo de conciencia de las falsas afirmaciones e imputaciones que hace en contra de R, ya que la vasta literatura en psicología indican que las personas en delitos contra la libertad sexual - actos contra el pudor, la víctima manifiesta miedo, temor contra su agresor, hecho que no sucede con la supuesta menor agraviada; finalmente a la pregunta ¿EN LAS NOCHES DUERMES BIEN?, responde afirmativamente "si", UNA VEZ MAS OBSERVAMOS que la niña con dichas respuestas hace evidenciar que, no presenta signos de haber sido víctima de actos contra el pudor, ya que por la psicología refiere que las personas que han sido víctima en delitos como el presente, van a tener problemas en las noches; asimismo, a las preguntas de la Fiscal de familia, en el que manifiesta: a la pregunta; ¿LOS HECHOS QUE TE HIZO R FUE ANTES DE NAVIDAD O DESPUÉS? Dijo: "después de navidad", a la pregunta ¿DESPUÉS DE AÑO NUEVO?, responde: "SI", pregunta VARIOS DÍAS DESPUÉS?, responde: "dos días después", aquí se observa que la menor no se orienta en el tiempo, ya que la niña no se

encuentra segura, porque sus respuestas no son concretas ni persistentes, ya que por un lado refiere que el supuesto hecho se realizó después de navidad y por otro después del año nuevo y finalmente indica dos días después; a la pregunta ¿DORMÍAS CON R TODA LA NOCHE O NO? Responde "solo hasta que acabara la patrona", con esta respuesta la menor hace entender que dormía todo los días en ese horario, sin embargo en su anterior manifestación responde que solo una vez se había quedado con R; conforme lo plantea la defensa del sentenciado.

Al respecto esta Superior Sala no advierte contradicción y/o incongruencia sustancial o medular en las respuestas de la menor agraviada, toda vez que no se contrasta con ninguna otra declaración brindada; lo que si se advierte es una apreciación que tiene la defensa respecto a las respuestas brindadas, hecho que de ninguna manera se puede considerar como respuestas incongruentes de la menor; por lo que no recibimos los agravios en la apelación.

Para ello aplica la Sentencia de Casación N° 482-2016-Cusco del 23 de marzo de 2017, en su fundamento de Derecho décimo, menciona lo siguiente: "desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. Empero, es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales (negrita nuestra)"; en tanto la versión de una menor de edad no se analiza como si fuere absolutamente exacta o perfecta, interesa el aspecto medular, el que en el caso de autos no se ve afectada la imputación sindicada por la menor agraviada, teniendo además en consideración su edad cronológica.

14.- Otro extremo alegado por la defensa del sentenciado es:

A la pregunta ¿CUÁNTAS CAMAS HAY EN EL DORMITORIO?, responde 'tres, detallando uno es de mi tío C, otro es de mi papachi y otro de mi mamá'. Eso quiere decir, si hay tres camas en dicho dormitorio, se supone que en la noche están ocupados por dichos familiares, entonces como es que pudo haber ocurrido el supuesto hecho si dichas personas se encontraban durmiendo a dicha hora?; sin embargo se contradice a la pregunta ¿Y LAS VECES ANTERIORES ALGUIEN DORMÍA EN ESAS CAMAS?, la menor refiere: "no";

Sobre este acápite tampoco encontramos ningún tipo de contradicción sustentada, toda vez que a la primera pregunta la menor sostiene que en la habitación existen tres camas y contestando la segunda pregunta manifiesta que las veces anteriores nadie dormía en esas camas; ahora bien, si el recurrente sostiene, que en la supuesta habitación de tres camas era imposible que sucedan los hechos dado que habían personas durmiendo en las camas continuas; este fundamento carece de sustento, toda vez que conforme a la acusación fiscal, los hechos se han producido en la habitación del acusado, y conforme a las declaraciones de la madre de la agraviada T.Z.C y el propio acusado, quienes han manifestado que una de las habitaciones del inmueble ubicado en (...) era ocupado por la pareja y la menor agraviada, en la solo había una cama de plaza

y media; y la propia respuesta brindada por la menor agraviada, ante la pregunta del fiscal “¿TODOS DORMÍAN EN UN SOLO CUARTO? C duerme solo en un cuarto, y yo duermo con mi mamá porque R trabaja de noche, hecho que fue atendido por los a quo quienes en el fundamento 9.9 de la recurrida precisan: “En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que, los mismos acontecieron en el dormitorio de la vivienda, ubicada (...), provincia de Huaylas. HECHO PROBADO, con la declaración de la menor agraviada de iniciales V.F.H.Z., quien de manera uniforme refiere que, los hechos ocurrieron dos días después de año nuevo de 2014, en su vivienda, cuando se quedaba con la pareja de su mamá (el acusado), mientras su mamá salía a trabajar; así como, con el acta de constatación fiscal de fecha 31 de marzo de 2014, en donde se describe, “inmueble ubicado en (...) el mismo que presenta las siguientes características: casa de material rústico, de un piso, fachada de color verde, (...), al ingresar a dicho inmueble se aprecia una habitación al lado izquierdo del inicio del pasadizo, lugar donde según indica la menor agraviada sucedieron los hechos materia de investigación, el mismo que presenta las siguientes características: presenta un área de 15 metros cuadrados, en forma de rectángulo con 1.80cm. de alto, con una puerta de madera de una hoja que constituye el único ingreso a dicha habitación, no cuenta con ventanas, al lado derecho de la puerta de ingreso se observa una cama de madera de color marrón, con dos colchones cubiertos con frazadas y edredón de varios colores, y en el extremo noroeste esquina se observa un televisor marca Phillips, de color plomo, de 14 pulgadas, con su respectivo control remoto y al costado se encuentra un reproductor de DVD marca Sony.

15.- Habiéndose demostrado que la habitación donde se produjeron los hechos fue la que ocupaba el acusado con su conviviente y la menor agraviada, la misma que solo contaba entre otros bienes con una cama de plaza y media, y no las 3 camas a la que hace referencia la defensa del sentenciado, este extremo del recurso no es de recibo por esta Superior Sala.

16.- Continúa alegando la defensa del sentenciado:

A la pregunta ¿EN LA CASA DONDE TU VIVÍAS ALGUNA VEZ TE HAS QUEDADO SOLA CON EL (R)? Dijo: "un día no más cuando se fueron mi papachi y todos", al respecto se evidencia que la menor se contradice profundamente con lo referido anteriormente, ya que en sus respuestas anteriores manifiesta que en tres oportunidades habría ocurrido el supuesto hecho, entonces como es que el supuesto imputado pudo haber realizado dicho acto ilícito en tres oportunidades, si tan solo se quedaron en una oportunidad;

17.- No recibimos tampoco este alegato debido a que no es la teoría del caso de la defensa la que se ha juzgado sino el planteamiento fáctico de la acusación fiscal; en la que no se advierte que éste haga referencia que en la comisión de los hechos denunciados se haya aprovechado la soledad de ambos en la casa que habitaban; lo que se precisa en la acusación, es que “(...) en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, éste aprovechando la ausencia de la madre de la menor –T.Z.C-, quien se encontraba trabajando (...)”; por lo que, la premisa planteada por la

defensa del sentenciado, al no estar basada en los hechos de la acusación, carece de sustento y mayor análisis por esta Sala de Apelaciones.

18.- El apelante resalta finalmente como graves puntos de contradicción:

A la pregunta ¿LE CONTASTE A TU MAMÁ LO SUCEDIDO ANTES DE CONTARLE A TU PAPÁ? Responde: afirmativamente "si le he contado a mi mamá", sin embargo a la pregunta del psicólogo de DML ¿Y CÓMO ES QUE SE LLEGAN A ENTERAR LAS DEMÁS PERSONAS, A QUIÉN LE CONTASTE?, responde: "a mi papá...", lo que hace advertir que la persona que se enteró del supuesto hecho fue su padre y no su mamá como responde ante el Fiscal Penal;

Para esta Superior Sala no se puede extraer de contexto lo vertido por la única testigo, siendo necesario precisar que en la declaración traída a colación por la defensa del sentenciado, la menor también menciona "(...) yo misma le conté cuando mi mamá no me dejó ir donde mi papá, le dije lo que me había hecho R" de lo que se puede colegir, que la menor también habría contado a su mamá de lo sucedido, máxime si a la siguiente pregunta realizada "¿ALGUNA VEZ CONTASTE A TU MAMÁ? Si una vez le conté que R me había tocado y mi mamá le reclamó y se pelearon (...)";

19.- Al margen de que si la madre de la menor tuvo o no conocimiento de los hechos, resulta intrascendente en la presente causa, toda vez que en la misma, la madre de la menor no ha sido considerada como partícipe y/o testigo del hecho denunciado, por lo que determinar si ésta tuvo conocimiento o no de los hechos resulta irrelevante para corroborar el dicho de la menor agraviada.

20.- La defensa del condenado también alega que:

Del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000050 -EIS, se advierte que la menor refiere que los hechos imputados a nuestro defendido habrían ocurrido un día lunes, si esto lo cotejamos o lo contrastamos con su afirmación de que el hecho ocurrió dos días después del año nuevo, al respecto, no encontramos ninguna relación fáctica ni lógica, ya que el primero de enero del año 2014 fue un día miércoles y dos días después sería el día viernes;

Al respecto, este dato resulta irrelevante analizarlo, toda vez que los hechos de la acusación refieren "(...) la menor de iniciales V.F.H.Z., habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado R.F.O.M habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2014"; siendo ello así, resulta inoficioso determinar el día exacto de sucedidos los hechos, más aún si esta precisión debió de ser materia de debate en juicio oral; por lo que, este punto que la defensa considera como pretensión agravante no es de recibo por esta Superior Sala.

21.- Con relación a la "Violación al derecho de prueba" alegado por el apelante, no se aprecia en la sentencia revisada ninguna transgresión a la motivación de las pruebas, toda vez que se realizó el análisis de los medios probatorios de manera individual y de manera conjunta, no advirtiendo que se haya dejado de valorar algún medio probatorio, aunado a ello, y al tratarse de un delito en la que la agraviada es la única testigo de los hechos, se ha analizado desde los parámetros que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, llegándose a colegir la concurrencia de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud,

y la persistencia en la incriminación; y si bien la defensa sostiene que no se valoró la testimonial de la madre de la menor agraviada, se advierte que esta afirmación no es tan cierta, toda vez que en el fundamento 9.23 de la sentencia de primera instancia se argumenta lo manifestado por la aludida testigo valorándola en sentido negativo, mencionando que al no haber sido corroborado lo manifestado por ésta durante el juicio oral y haberse probado la declaración de la menor agraviada; sencillamente las desmerecieron llamándoles poderosamente la atención el modo de comportarse de la madre de la menor agraviada; siendo ello así, este extremo del recurso interpuesto, tampoco es de recibo por esta Sala Superior.

22.- Finalmente; respecto a su alegato de “Falta de un elemento constitutivo del tipo penal”, que ha decir de la defensa del recurrente, para la comisión del delito de actos contra el pudor, se requiere la una amenaza, intimidación o un mal inminente que genere miedo o temor en la supuesta agraviada, como elemento constitutivo del tipo penal; sin embargo, es de señalar que el "Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores según la tipología analizada en el fundamento 3 de esta sentencia: no exige la concurrencia de amenaza, violencia o intimidación, o tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc; el requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor, donde el consentimiento de la menor víctima otorgue al agresor carece de validez jurídica y por ende son nulos. En ese sentido, el tipo penal legal denota una persecución jure et de jure; los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes⁸; siendo ello así, la exigencia de la presencia de intimidación para la comisión del delito atribuido – Actos Contra el Pudor de Menores – al no ser parte de los elementos objetivos del tipo penal, deviene en ilegal, por lo que este extremo de la pretensión, también no es de recibo por esta Sala Penal de Apelaciones.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad emiten la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL:

I.- Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado R.F.O.M contra la sentencia contenida en la resolución número doce, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho; consecuentemente:

II.- CONFIRMARON la sentencia, contenida en la número doce, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que CONDENA a R.F.O.M, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES V.F.H.Z.; IMPONIÉNDOSELE, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, y lo demás que contiene.

8 Alfonso Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal – Parte Especial –

III.- ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia superior. Notifíquese y Devuélvase.